



Anexos

Estudio jurídico:

**Análisis de legislación que regula y/o reglamenta al
Desierto de Atacama, usos del territorio e instituciones
competentes.**

**Alex Araya Diaz
Gustavo Arellano Reyes
Catalina Olivares Cortés**

Tabla de Contenidos

1.	Anexo 1. Normativa asociada a Institucionalidad Ambiental	3
2.	Anexo 2. Normativa asociada al Ministerio de Ciencias	27
3.	Normativa asociada a la Planificación del Territorio	32
3.1.	Anexo 3. Región de Arica y Parinacota	32
3.2.	Anexo 4. Región de Tarapacá	34
3.3.	Anexo 5. Región de Antofagasta.....	36
3.4.	Anexo 6. Región de Atacama	41
4.	Normativa por componentes ambientales	46
4.1.	Anexo 7. Normativa de aire	46
4.2.	Anexo 8. Normativa asociada a flora y vegetación	68
4.3.	Anexo 9. Normativa asociada fauna	73
4.4.	Anexo 10. Normativa asociada a patrimonio cultural.....	75
4.5.	Anexo 11. Normativa asociada a agua e hidrología	82
4.6.	Anexo 12. Normativa asociada a suelo.....	106
4.7.	Anexo 13. Normativa asociada a humedales	115
5.	Normativa asociada a medio humano	121
5.1.	Anexo 14. Normativa asociada a medio humano	121
5.2.	Anexo 15. Normativa asociada a pueblos originarios	126
6.	Normativa asociada a Actividades productivas	131
6.1.	Anexo 16. Normativa asociada a energía	131
6.2.	Anexo 17. Normativa asociada a minería.....	140
6.3.	Anexo 18. Normativa asociada a concesiones.....	146
7.	Anexo 19. Normativa asociada a cambio climático	149
8.	Normativa asociada a áreas y especies protegidas.....	156
8.1.	Anexo 20. Áreas Protegidas	156
8.2.	Anexo 21. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas	160
8.3.	Anexo 22. Clasificación de especies	163
8.4.	Anexo 23. Zonas de Interés Turístico	165
8.5.	Anexo 24. Áreas con valor astronómico.....	168
9.	Anexo 25. Normativa asociada a bienes	169

1. Anexo 1. Normativa asociada a Institucionalidad Ambiental

Decreto/Ley/Resolución	Ley N° 19.300
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la Norma	Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Esta Ley se divide en 6 títulos.</p> <p>Título I: Disposiciones generales:</p> <p><u>Artículo 1. Objeto:</u> Regular el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p><u>Artículo 2. Definiciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - h) Educación ambiental: “proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante” <p><u>Artículo 3. Daño ambiental:</u> Obligación de reparar el daño ambiental causado.</p> <p><u>Artículo 4. Participación:</u> Deber del Estado de permitir la participación ciudadana y facilitar el acceso a la información ambiental.</p> <p>Título II: Instrumentos de Gestión Ambiental:</p> <p><u>Párrafo 1: Educación Ambiental (artículos 6 y 7):</u> “Los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico y social que tengan asignados recursos en la Ley de Presupuesto de la Nación, podrán financiar proyectos relativos al medio ambiente, sin perjuicio de sus fines específicos.”</p> <p><u>Párrafo 1 bis: Evaluación Ambiental Estratégica (artículos 7 bis y quater):</u> Procedimiento que aboga por la incorporación de consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de políticas y planes de carácter normativo general que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad. Se deben incluir criterios asociados a mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p><u>Párrafo 2: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (artículos 8 a 25 sexies):</u></p> <p>Establece que todos los proyectos o actividades que se encuentren listados en el artículo 10 de la Ley, sólo podrán construirse y/o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, obteniendo para ello una resolución de calificación ambiental favorable (RCA).</p> <p>Las vías de evaluación corresponderán a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental. En caso de generar alguno de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley, corresponderá utilizar la vía del Estudio y promover medidas de mitigación, reparación y/o compensación ambiental.</p>

En los casos que contando con una RCA y exista modificación sustantiva de las variables ambientales y plan de seguimiento considerados, se podrá aperturar un procedimiento de revisión de RCA.

Párrafo 3: Participación Ciudadana (artículos 26 al 31): Se establece el derecho de la ciudadanía de participar en los procedimientos de evaluación ambiental de Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental. Siempre a solicitud de parte. Para el caso de las Declaraciones se deben cumplir requisitos establecidos por Ley; para los Estudios, se concede, con el sólo mérito de la solicitud.

Párrafo 4: Normas de Calidad Ambiental (artículo 32 a 39):

- Solicitud popular: Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a solicitar fundadamente la dictación de normas primarias o secundarias de calidad ambiental respecto de contaminantes que a la fecha de la solicitud no se encuentren regulados mediante instrumentos de gestión ambiental vigentes. El MMA deberá dar respuesta fundada dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud.
- Información pública: El MMA administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- Clasificación de especies: El MMA clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias.

Párrafo 5: Normas de Emisión (artículo 40): Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a solicitar fundadamente la dictación de normas de emisión respecto de fuentes que a la fecha de la solicitud no se encuentren reguladas mediante instrumentos de gestión ambiental vigentes. El MMA deberá dar respuesta fundada dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud.

Párrafo 6: Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación (artículo 41 a 48 bis): Mediante decreto supremo del Ministerio de Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.

Párrafo 7: Procedimiento de reclamo (artículos 49 y 50): Los decretos supremos que establezcan las normas primarias y secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, se publicarán en el Diario Oficial. Serán reclamables ante el Tribunal Ambiental por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y a la cual causen perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.

Título III: Responsabilidad Ambiental (artículo 51 a 64):

Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo. Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado ante el Tribunal Ambiental competente.

Son titulares de esta acción, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.

Título IV: Fiscalización:

Corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, se analizará con detalle en el marco del [artículo segundo de la Ley N°20.417](#).

Título V: Fondo de Protección Ambiental (artículo 66 a 68):

El MMA tendrá a su cargo la administración de un Fondo de Protección Ambiental, cuyo objeto será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

Título Final: MMA (artículo 69 a 88):

Dentro de sus competencias se encuentra:

- “Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.”
- “Elaborar los estudios necesarios y recopilar toda la información disponible para determinar la línea de base ambiental del país, elaborar las cuentas ambientales, incluidos los activos y pasivos ambientales, y la capacidad de carga de las distintas cuencas ambientales del país.”
- “Elaborar cada cuatro años informes sobre el estado del medio ambiente a nivel nacional, regional y local. Sin embargo, una vez al año deberá emitir un reporte consolidado sobre la situación del medio ambiente a nivel nacional y regional.”
- “Financiar proyectos y actividades orientados a la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, la educación ambiental y la participación ciudadana.”
- “Generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a las tecnologías, la producción, gestión y transferencias de residuos, la contaminación atmosférica y el impacto ambiental.”

Se crea el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, el cual se conforma, dentro de otros, con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Se crea un Consejo Nacional de Sustentabilidad y Cambio Climático, dentro de sus integrantes se encuentran:

- Dos científicos, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

	<ul style="list-style-type: none"> - Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático. <p>También se establece que en cada región existirá un Consejo Consultivo regional, el cual cuenta en su integración con dos científicos, propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región, si no las hubiere, los designará libremente el Intendente Regional.</p> <p>Además, se aborda la creación del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual tiene por labor principal, administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual será revisado a mayor profundidad, con la revisión del D.S. N°40/2012 MMA (Reglamento SEIA).</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>La Ley entrega una definición de educación ambiental, la cual puede ser integrada en la labor conceptual de LANDATA y se vincula con el fondo de investigación científica que puede asignar la Ley de Presupuestos (publicación anual) a proyectos relativos al medio ambiente, por lo que este fondo entrega una posibilidad de financiamiento para LANDATA.</p> <p>Se establecen mecanismos de participación ciudadana, dentro de los procedimientos de EAE, SEIA y formación de normas de calidad, emisión y planes de prevención y descontaminación atmosférica. LANDATA puede constituirse como un sujeto activo de participación, ya sea para opinar en la formulación de una norma, plan o política o para solicitar al MMA la regulación de algún contaminante que lo requiera. En este sentido, se releva que la Ley N°21.445 de Cambio Climático (que modifica ciertos aspectos de la Ley N°19.300) incorpora el principio científico, por tanto en la aplicación de las regulaciones relacionadas al cambio climático se debe estar a este principio.</p> <p>LANDATA puede ser titular de la acción de reparación por daño ambiental ante los Tribunales Ambientales, respecto de acontecimientos que le causen perjuicio directamente.</p> <p>LANDATA puede postular para ser beneficiario del Fondo de Protección Ambiental. Para mayores antecedentes consultar el siguiente enlace.</p> <p>El MMA tiene la obligación de publicar información ambiental anualmente, la cual puede ser revisada por LANDATA como base de datos para el desarrollo de sus proyectos.</p> <p>El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, el Consejo Nacional y los Consejos consultivos regionales, dentro de su integración, considera la participación de científicos y representantes del mundo académico. De esta manera, integrantes de LANDATA podrían formar parte de estas instancias e incidir en políticas públicas de alcance nacional y local.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>Para acceder a los mecanismos de participación, se requiere estar revisando constantemente los procedimientos administrativos¹ que lleve la Autoridad y que puedan ser de interés para LANDATA, debido a que los plazos de acción son acotados.</p>

¹ <https://www.sea.gob.cl/>
<https://eae.mma.gob.cl/>
<https://planesynormas.mma.gob.cl/login/index.php>
<https://humedaleschile.mma.gob.cl/>
<https://leyparalanaturaleza.mma.gob.cl/implementacion-ley-para-la-naturaleza/>
<https://cambioclimaticohttps://cambioclimatico.mma.gob.cl/instrumentos-en-consulta/.mma.gob.cl/instrumentos-en-consulta/>

	<p>Respecto al Fondo de Investigación Científica y Protección Ambiental, se debe revisar anualmente la publicación de la Ley de Presupuestos (mes de diciembre de cada año por parte del Ministerio de Hacienda) y la página del MMA.</p> <p>En cuanto a la integración de los Consejos, se debe revisar los llamados que realice el MMA, y los requisitos que deben cumplir los/as candidatos/as.</p>
--	--

Decreto/Ley/Resolución	Decreto Supremo N°38/2012
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente
Nombre de la Norma	Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Establece el procedimiento para la dictación de normas de calidad ambiental primarias y secundarias, normas de emisión y el procedimiento y los criterios para su revisión. (artículo 1).</p> <p>La coordinación del proceso de generación de normas de calidad y emisión corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente (artículo 1).</p> <p>El procedimiento para la dictación de las normas de calidad y de emisión, comprenderá las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos, análisis técnico y económico, consulta a organismos competentes, públicos y privados, y análisis de las observaciones formuladas. Todas las etapas deberán tener una adecuada publicidad (artículo 6).</p> <p>La tramitación del proceso de dictación de normas dará origen a un expediente público, escrito o electrónico, que contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas evacuadas, las observaciones que se formulen, así como todos los antecedentes, datos y documentos relativos a la dictación de la norma (artículo 8).</p> <p>Corresponderá al ministro definir un programa de regulación ambiental que contenga los criterios de sustentabilidad y las prioridades programáticas en materia de políticas, planes y programas de dictación de normas de calidad ambiental y de emisión y demás instrumentos de gestión ambiental. El programa deberá dictarse a lo menos cada dos años. (artículo 10).</p> <p>Anteproyecto de norma: una resolución ordenará la formación del expediente a que hace referencia el artículo 8°, señalará el contaminante o los contaminantes a normar, el plazo de recepción de los antecedentes sobre la materia, el que no podrá exceder de tres meses, y, en caso que corresponda. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá dentro del plazo señalado por la resolución, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia a regular. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en las oficinas del Ministerio o en sus Secretarías Regionales Ministeriales, o bien, en formato digital en la casilla electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio (artículo 12).</p> <p>Estudios científicos: Una vez iniciada la elaboración de la norma, el ministro encargará estudios científicos y solicitará los antecedentes que sean necesarios para la formulación de la norma y establecerá para cada caso una fecha límite para su presentación. La exigencia de contar con estudios científicos se podrá cumplir con estudios científicos o técnicos existentes sobre la materia a normar, así como aquellos existentes en otros estados u organismos internacionales (artículo 13).</p>

	<p>Elaborado el anteproyecto de norma, el ministro dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta. Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional el domingo siguiente a su publicación en el Diario Oficial (artículo 17).</p> <p>Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación de la resolución señalada en el artículo 17, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de norma. Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, en el Ministerio o en la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente que corresponda, y deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, social, económica y jurídica. Asimismo, tales observaciones podrán realizarse en formato digital en la casilla electrónica o sitio electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio (artículo 20).</p> <p>Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta, se elaborará el proyecto definitivo de norma (artículo 21).</p> <p>Revisión de las normas: Toda norma de calidad ambiental y de emisión será revisada, según los criterios establecidos en este título, a lo menos cada cinco años. Sin embargo, el Ministerio, de oficio o a solicitud de cualquiera de los ministerios sectoriales, fundado en la necesidad de readecuación de la norma, podrá adelantar el proceso de revisión.</p> <p>Asimismo, cualquier persona podrá solicitar mediante presentación escrita dirigida al Ministro y fundada en estudios científicos, económicos u otros de general reconocimiento, el inicio del proceso de revisión de una norma (artículo 38).</p> <p>Reclamo: Los decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y de emisión, serán reclamables ante el Tribunal Ambiental competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N°19.300, por cualquier persona que considere que no se ajustan a dicha ley y a la cual le causen perjuicio (artículo 40).</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>Se establece dentro del procedimiento para dictar normas de calidad y emisión el desarrollo de estudios científicos. Estos estudios científicos pueden ser solicitados con motivo de la norma o hacer uso de estudios existentes.</p> <p>Además, el procedimiento establece plazos de participación (proceso de consulta del ante proyecto), en el cual personas naturales o jurídicas pueden hacer sus observaciones. En este contexto, se podrían presentar antecedentes científicos para sustentar el proceso de elaboración. Los procedimientos se encuentran disponibles en la siguiente página web: https://planesynormas.mma.gob.cl/login/index.php</p> <p>También se permite solicitar un proceso de revisión de algunas de estas normas, ocupando como argumento estudios científicos.</p> <p>Se establece la posibilidad de reclamar en el Tribunal Ambiental la dictación de una norma que no se ajuste a Ley o genere perjuicio.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>El procedimiento de revisión de estas normas se debe realizar “a lo menos cada cinco años” y dentro del procedimiento, la consideración de estudios científicos es obligatoria. Esto representa una oportunidad para LANDATA para generar incidencia en la dictación de normas que regulen el territorio desierto. Históricamente, este plazo no se ha cumplido, a modo de ejemplo, las normas de emisión de disposición de residuos líquidos en el mar y en</p>

	<p> cursos naturales es del año 2001 (D.S. N°90/2001 MINSEGPRES) por lo que el listado de contaminantes y sus parámetros no se encuentran alineados con el desarrollo actual de fuentes emisoras y sus procesos.</p>
--	--

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°40/2012 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente
Nombre de la Norma	Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
Organismo Fiscalizador	SMA
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Este Reglamento, tiene como propósito establecer el procedimiento aplicable al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Tipologías de ingreso al SEIA (artículo 3): Establece que los proyectos que cumplen con una tipología de ingreso sólo podrán ejecutarse, previa evaluación de su impacto ambiental. Desarrolla en detalle cada una de las tipologías de proyectos que requieren ser evaluados. Dentro de este listado, destaca:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Literal g.1.2: Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a (...) fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²); b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²); c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas; d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos. <p>Vías de ingreso (artículos 5 a 10): Explica pormenorizadamente cuáles son los efectos, características y circunstancias que detonan la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental. Dentro de estas, en el artículo 10, se establece que cumple con estos requisitos, los proyectos y/o actividades que modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que, por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.</p> <p>Participación de la Comunidad (Título V):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Objetivo de la participación (artículo 82): La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas. - Participación en el marco de un EIA (artículo 90): Cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones, dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación del extracto del EIA (artículo 88). - Participación en el marco de una DIA (artículo 94): El SEA puede decretar un proceso de participación, por un plazo de 20 días, cuando se trate de proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiéndose por éstas, aquellas que se ubican o hacen uso del área donde se manifiestan los impactos. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud

	<p>deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto o actividad sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las observaciones ciudadanas, deberán formularse por escrito, contener sus fundamentos y referirse a la evaluación ambiental del proyecto o actividad. Dichas observaciones deberán señalar, al menos, el nombre del proyecto o actividad de que se trata, el nombre completo de la persona natural o de la persona jurídica y de su representante que las hubiere formulado, y los respectivos domicilios. En caso que las observaciones se expresen a través de medios electrónicos, se deberá suplir la indicación del domicilio por el señalamiento de una dirección de correo electrónico, caso en el cual las notificaciones electrónicas a que se refiere el artículo 162 de este Reglamento, se efectuarán en dicha dirección. Asimismo, en el caso de las personas jurídicas, éstas deberán acreditar su personalidad jurídica y representación, además de la vigencia de ambas, la que no podrá exceder de seis meses. - Reclamación (artículo 78): Las personas naturales o jurídicas, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, podrán presentar recurso de reclamación ante la Dirección Ejecutiva del SEA. <p>Consulta a Pueblos Originarios (artículo 85): En el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental.</p> <p>Permisos Ambientales Sectoriales (Título VII): Establece un listado de permisos ambientales sectoriales que, junto con la RCA, deben ser tramitados por el titular del proyecto para poder ejecutar su proyecto de manera regular. Dentro de estos, destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico (artículo 122). - Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso (artículo 146). - Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción (artículo 147).
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>En caso de que LANDATA quiera ejecutar un nuevo proyecto que cumpla con lo establecido en el literal g.1.2) del artículo 3° de este Reglamento, sólo podrá ser ejecutado previa evaluación de su impacto ambiental.</p> <p>LANDATA puede ingresar a la página del Servicio de Evaluación Ambiental y en la plataforma E-SEIA puede buscar los proyectos que se estén evaluando en el territorio asociado al DA. Dentro de los filtros de búsqueda, se encuentra ubicación regional y comunal. Lo anterior, para los casos que este abierto el periodo para solicitar participación (DIA) o se encuentre corriendo el proceso de participación (EIA), permite que LANDATA participe como una persona jurídica en el procedimiento de evaluación y formule las observaciones que estime pertinentes.</p>

	Lo anterior, también se logra revisando la página del Diario Oficial : Para el caso de las DIAs, el primer día hábil del mes se publica un listado con todos los proyectos que fueron sometidos al SEIA y para los EIAs, los titulares van publicando los extractos de sus proyectos. Este hecho es relevante, dado que es el hito para contabilizar el plazo para solicitar participación (DIA) o formular observaciones (EIA).
Observaciones	<p>En la plataforma E-SEIA se encuentran disponibles los expedientes de evaluación de todos los proyectos que han sido sometidos al SEIA, hayan sido aprobados o no. Mediante su revisión, se puede tener acceso a información de los proyectos de inversión que se ejecutan en el DA e información relativa a la línea de base y área de influencia que ha sido levantada por estos proyectos.</p> <p>Además, el SEA tiene la facultad (Art.81, letra d), Ley N°19.300) de dictar guías e instructivos para regular el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Estas directrices, por regla general, son obligatorias para los regulados y por tanto, es posible exigir el adecuado cumplimiento de estas regulaciones en el marco del SEIA. A la vez, en la elaboración de estas guías y criterios de evaluación, el SEA abre un periodo de participación ciudadana, en donde es posible hacer observaciones a las guías y criterios en elaboración².</p>

Decreto/Ley/Resolución	Artículo segundo Ley N°20.417
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la Norma	Crea la Superintendencia del Medio Ambiente
Organismo Fiscalizador	Contraloría General de la República
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Objeto: Ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley (artículo 2).</p> <p>Programas y subprogramas: La Superintendencia, anualmente dictará programas y subprogramas de fiscalización, respecto al número de actividades de fiscalización que se realizará por región y por instrumentos. El programa se refiere a las fiscalizaciones directas que realiza la Superintendencia y el subprograma a la actividad de inspección que encomienda a otros organismos sectoriales, tales como: Seremi de Salud, SAG, Conaf, entre otros (artículos 16 a 20).</p> <p>Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.</p> <p>En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento (artículo 21).</p>

² <https://www.sea.gob.cl/documentacion/https://www.sea.gob.cl/documentacion/guias-y-criterios>

Sistema Nacional de Información Ambiental: La Superintendencia administrará este Sistema, de acceso público que contendrá todas las actividades de fiscalización realizadas, dictámenes de Contraloría pertinentes y sentencias de Tribunales (artículo 31).

Infracciones: La Superintendencia en el ejercicio de su potestad sancionatoria, puede cursar infracciones:

- Gravísimas: daño ambiental, afectación a la salud de las personas, obstaculización o entrega de información falsa en el marco de una fiscalización, elusión respecto de un proyecto que debió ser evaluado por Estudio, entre otras.
- Graves: daño ambiental reparable, riesgo significativo para la salud de la población, elusión respecto de un proyecto que debió ser evaluado por Declaración, entre otras.
- Leves: hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave

Estas infracciones prescribirán a los 3 años de haber sido cometidas.

Infracciones penales:

- Con pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales: (i) maliciosamente oculte, morigere o entregue información falsa en el marco del SEIA; (ii) fraccionamiento de proyectos; (iii) el que maliciosamente entregue información falsa o incompleta en el marco de una fiscalización (artículo 37 bis).
- Con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales: (i) incumplimiento de sanción de clausura o algunas medidas provisionales; (ii) impedimento u obstaculización de actividades de fiscalización (artículo 37 ter).

Sanciones: Amonestación por escrito; Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; Clausura temporal o definitiva; Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental (artículo 38).

Procedimiento sancionatorio: (artículo 47 a 54).

- Inicio de oficio por la Superintendencia, por denuncia o autodenuncia.
- Con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente, se puede dictar medidas provisionales, tales como clausura, detención de funcionamiento, suspensión temporal de RCA, entre otras.
- Fiscal instructor emite una formulación de cargos: descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.
- Notificados los cargos, el infractor puede presentar un programa de cumplimiento (10 días) o formular descargos (15 días).
- En caso de presentar un programa de cumplimiento, la Superintendencia dicta una resolución donde se exponen las acciones que debe ejecutar el titular, plazo en que el procedimiento sancionatorio se encontrará suspendido. En caso de ejecución satisfactoria el procedimiento finaliza. Caso contrario se reanuda.
- Presentados los descargos, la Superintendencia abre un período probatorio que puede incluir fiscalización.
- Requerir informes a otros organismos sectoriales competentes en la materia.
- Emisión de dictamen por parte de fiscal instructor.
- Resolución condenatoria o sancionatoria del Superintendente.

	<p>Recursos: Reposición en el plazo de 5 días y reclamación ante el Tribunal Ambiental en el plazo de 15 días (artículos 55 y 56).</p> <p>Acción por daño ambiental y plan de reparación: En caso de sentencia condenatoria y verificación de daño ambiental, la Superintendencia debe remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para que ejerza la acción por daño ambiental. El infractor condenado puede presentar un Plan de Reparación ante la Superintendencia, que debe ser evaluado por el SEA. Mientras se ejecute se suspende el plazo para la acción por daño ambiental y queda afecto a fiscalización de la Superintendencia (artículo 43).</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>En el mes de enero de cada año, se publican en el Diario Oficial los programas y subprogramas de fiscalización ambiental. LANDATA puede revisar las actividades de fiscalización que se realizarán en el territorio del DA y apoyar la actividad de fiscalización haciendo denuncias y/o solicitando participar como tercero en algún procedimiento. Para ello, se deben revisar los antecedentes en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, SNIFA.</p> <p>LANDATA de manera independiente puede realizar denuncias ante la SMA, respecto de infracciones que se comentan en el territorio asociado al DA. Para la presentación de denuncias se debe escribir una carta, individualizando al solicitante, con datos de contacto, describiendo los hechos constitutivos de infracción y entregando datos suficientes de la localización de los hechos. La denuncia puede ser formulada de manera virtual, usando clave única, en la siguiente plataforma, o bien de manera presencial en la oficina de partes de la SMA de cada región respectiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Arica y Parinacota: 7 de Junio N°268, oficina 330, Edificio Mirablau, Arica. - Tarapacá: San Martín 255, oficina 71, Iquique. - Antofagasta: Calle General Pedro Lagos N°0738, Antofagasta y delegación exclusiva Calama: Calle Vivar N°1580, oficina 502, Calama. - Atacama: Colipi N° 570, Oficina 321, Piso 3, Copiapó y delegación exclusiva Huasco: Craig N°249, segundo piso. <p>Consultas: oficinadepartes@sma.gob.cl.</p> <p>En caso de haber sido denunciante, LANDATA puede ser parte del procedimiento sancionatorio y presentar pruebas, informes científicos, entre otros.</p> <p>En este mismo contexto, LANDATA debe ser notificado de las resoluciones del proceso y en ese caso, presentar recursos de reposición y/o reclamación, según corresponda.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>La Superintendencia, en la plataforma SNIFA, tiene un registro público de sanciones. Su revisión puede ser de utilidad para conocer las empresas que han sido objeto de sanción en el DA o la cuantía de estas, en relación a las infracciones cometidas. También existe un catastro de unidades fiscalizables y se detallan las actividades de fiscalización realizadas a cada una de ellas.</p>

<p>Decreto/Ley/Resolución</p>	<p>D.S. N°30/2013 MMA</p>
<p>Hipervínculo BCN</p>	<p>Enlace</p>
<p>Ministerio/Organismo Sectorial</p>	<p>Ministerio de Medio Ambiente</p>
<p>Nombre de la Norma</p>	<p>Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación</p>

Organismo Fiscalizador	SMA
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Este Reglamento tiene como propósito establecer el procedimiento asociado a Autodenuncias, Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación. Estos 3 mecanismos guardan relación con titulares de instrumentos de carácter ambiental, tales como resoluciones de calificación ambiental, normas de emisión, entre otros; y que en el marco de la ejecución de su actividad han incumplido con las obligaciones, medidas o condiciones establecidos en ellos.</p> <p>Definiciones (artículo 2):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autodenuncia: Comunicación escrita efectuada por un infractor en las oficinas de la Superintendencia, sobre el hecho de estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de competencia de aquella. La Autodenuncia gatilla que se inicie un procedimiento de fiscalización y sanción. - Programa de cumplimiento: Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. En caso de cumplirse en forma satisfactoria, finaliza el sancionatorio, en caso contrario se reanuda. - Plan de reparación: Documento que contiene los objetivos y medidas de reparación del daño ambiental causado, presentado por el infractor conforme a lo previsto en el presente Reglamento, avalado por un estudio técnico ambiental. Aplica una vez que finalizado el procedimiento sancionatorio se concluya que hubo daño ambiental. Su ejecución satisfactoria inhibe la demanda por daño ambiental que puede accionar el Consejo de Defensa del Estado. <p>Respecto al Plan de Reparación, considerar (artículos 20 y 21):</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Superintendencia examinará, dentro de quinto día de ingresada la presentación, si ésta cumple con los contenidos mínimos a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento. En caso de no reunir tales contenidos, se requerirá al proponente para que, en el plazo de cinco días, subsane la falta, bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la presentación y proceder al envío de los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado. - Información pública. Si la presentación cumple con los contenidos mínimos indicados, o bien, subsanadas en forma oportuna por el proponente las faltas de que adoleciera, la Superintendencia podrá ordenar un período de información pública, para lo cual se procederá de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la ley N° 19.880.
Vinculación con LANDATA	<p>Los procedimientos regulados no señalan de manera expresa reglas o instancias de participación de la comunidad. No obstante, como corresponden a procedimientos administrativos, aplica de manera supletoria la Ley N°19.880, en la cual se establece que cualquier persona (natural o jurídica) puede alegar su calidad de interesado en un procedimiento y ser parte de este. Por lo tanto, LANDATA podría ser parte como tercero interviniente en los procedimientos sancionatorios asociados a la Autodenuncia o Programa de Cumplimiento y ser parte de la evaluación del Plan de Reparación, cuando cualquier de las 3 instancias recaiga en un proyecto o actividad que se ejecute en el territorio del DA.</p> <p>Por otra parte, en un caso de daño ambiental que sea de interés para LANDATA, puede remitir información científica que pueda contribuir a la reparación ambiental de un área dentro del DA, cuando la SMA solicite información pública sobre un caso determinado.</p>

Observaciones	Existen experiencias de alianzas entre empresas reguladas y Universidades, para la elaboración y seguimiento de Programas de cumplimiento ante la SMA, en donde las actividades del programa y los reportes de seguimiento son realizados por una Universidad que cuente con experiencia en la materia objeto del programa.
----------------------	---

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°1/2013 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente
Nombre de la Norma	Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC.
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Objeto (artículo 1): El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación.</p> <p>Definiciones (artículo 2):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sistema de Ventanilla Única: Sistema electrónico que contempla un formulario único disponible en el portal electrónico del RETC y a través del cual se accederá a los sistemas de declaración de los órganos fiscalizadores para dar cumplimiento a la obligación de reporte de los establecimientos emisores o generadores. <p>Contenido del RETC (artículo 7):</p> <ul style="list-style-type: none"> - La información de reportes de emisión, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, cumplimiento de lo dispuesto en las normas de emisión, planes de prevención y/o descontaminación, resoluciones de calificación ambiental u otra norma o regulación que establezca obligación de informar emisiones, residuos, transferencias de contaminantes o productos prioritarios, entregada por los órganos de la Administración del Estado competentes para su fiscalización, como asimismo, la información de igual naturaleza proveniente de las labores de control o inspección de los organismos aludidos, la que deberá ser entregada al RETC por estos últimos. - Información entregada por los órganos de la Administración del Estado para obtener las estimaciones de fuentes difusas y de fuentes puntuales de emisiones no normadas. - Información de emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes, respecto de los cuales nuestro país haya adquirido la obligación de que se midan, cuantifiquen o estimen, en virtud de lo establecido en convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. - Registros de calderas, turbinas y establecimientos afectos a impuesto verde. - Información sobre los productores de productos prioritarios; los sistemas de gestión autorizados y su plan de gestión y su actualización o renovación; los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, cuando corresponda; las instalaciones de recepción o almacenamiento; los gestores autorizados; los consumidores industriales; el cumplimiento de metas de recolección y valorización; y el

	<p>movimiento transfronterizo de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 20.920.</p> <p>Informe Consolidado de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (artículo 16): El Ministerio elaborará anualmente un Informe Consolidado de Emisiones, el que dará cuenta de la información recibida. Dicho informe se publicará en la página web del Ministerio y en el portal electrónico del RETC.</p>
Vinculación con LANDATA	La Ventanilla Única del RETC, aplica como una plataforma de información que puede ser utilizada por LANDATA para realizar investigaciones o estudiar la condición ambiental actual del DA.
Observaciones	La Resolución Exenta N°144/2020 MMA establece las reglas para que los titulares afectos a la obligación de reportar se registren en el sistema de Ventanilla Única y efectúen los reportes que correspondan. Esta resolución no establece disposiciones que puedan ser de relevancia para LANDATA.

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°19.880
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la Norma	Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Objetivo: Esta Ley regula los procedimientos administrativos. En caso de existir un procedimiento administrativo especial, esta ley aplicará de manera supletoria (artículo 1).</p> <p>Acto Administrativo: Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública (artículo 3).</p> <p>Principios del procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de impugnabilidad: Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales (artículo 15). - Principio de transparencia y publicidad: salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación (artículo 16). <p>Derechos de las personas: (artículo 17)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que

por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa.

- Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- Acompañar documentos electrónicos, tales como copias digitalizadas de documentos en soporte de papel o documentos electrónicos en su origen, que no sean emitidos por los órganos de la Administración del Estado, en la medida que conste su autenticidad e integridad, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos en soporte de papel, a su costa.
- Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado.
- Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

Interesados (artículo 21):

- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
- Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Procedimiento administrativo (artículos 28 a 44):

- Inicio de oficio o a solicitud de parte.
- Cuando inicio a solicitud de parte, la Autoridad puede solicitar la presentación de antecedentes adicionales, en caso de ser necesario.
- Medidas provisionales: Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello (artículo 32).
- Prueba: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.
- Informes: Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver.
- Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

Notificación (artículo 45): Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

	<p>Solicitud de Invalidez (artículo 53): La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.</p> <p>Recurso de reposición y jerárquico (artículo 59): El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.</p> <p>Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.</p> <p>Revisión extraordinaria (artículo 60): En contra de actos firmes, dentro del plazo de 1 año, se puede solicitar la revisión del acto al superior jerárquico o en su defecto ante quien lo hubiese dictado. Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución se hubiese dictado sin el debido emplazamiento; - Al dictarlo, se hubiese incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieran documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; - Por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta. - Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado. <p>Revisión de oficio [revocación] (artículo 61): Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. No procederá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente. - Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos. - Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto. <p>Aclaración del acto (artículo 62): En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto administrativo.</p> <p>Silencio administrativo positivo (artículo 64): Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud.</p> <p>Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>El procedimiento, derechos y principios que se regulan en esta Ley, se vinculan con LANDATA porque tienen aplicación supletoria en otros procedimientos administrativos que se pueden resultar de interés, tales como: SEIA, procedimiento sancionatorio, evaluación ambiental estratégica, creación de normas de calidad o emisión, elaboración de planes de prevención y/o descontaminación.</p>

	<p>Dentro de los derechos que se otorgan a las personas, se encuentra la de presentar documentos en cualquier etapa del procedimiento que puedan resultar relevantes para la resolución final. En este contexto, documentos de carácter científico pueden ser relevantes para un procedimiento cuyo resultado sea de interés para LANDATA.</p> <p>Establece la calidad de interesado en un procedimiento. De esta manera, aunque LANDATA no haya iniciado un procedimiento, puede ser partícipe de dicha instancia alegando su interés, en función del artículo 21.</p> <p>Se establecen mecanismos de impugnación que pueden ser utilizados por LANDATA cuando se dicte un acto administrativo contrario a sus intereses.</p>
Observaciones	<p>Considerar que estas reglas aplican siempre que no exista un procedimiento especial para resolver un asunto determinado o, aplican de manera supletoria, en lo no regulado por un procedimiento especial.</p> <p>Por ejemplo, en el marco del SEIA, el SEA utilizada la suspensión del procedimiento como una medida provisional, según el artículo 32, para contar con mayor tiempo para resolver una Consulta Indígena. Por otra parte, tanto en el SEIA, como en el procedimiento sancionatorio de la SMA, cuando se han acabado las instancias reguladas para presentar antecedentes, los titulares de proyectos utilizan el derecho establecido en el artículo 17 para presentar antecedentes adicionales.</p>

Decreto/Ley/Resolución	Ley N° 20.285
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la Norma	Sobre Acceso a la Información Pública
Organismo Fiscalizador	Consejo para la transparencia
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Principio de transparencia (artículos 3 y 4): La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.</p> <p>El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.</p> <p>Publicidad (artículos 5 y 6): Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.</p> <p>Los actos y documentos publicados en el Diario Oficial, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del sitio respectivo.</p> <p>Transparencia activa (artículo 7): Los órganos de la administración del Estado, deben mantener siempre disponible: (i) estructura orgánica; (ii) facultades, funciones y atribuciones de sus unidades; (iii) marco normativo que les sea aplicable; (iv) planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; (v) actos y</p>

	<p>resoluciones que tengan efectos sobre terceros; (vi) trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano; entre otros.</p> <p>Derecho de acceso (artículo 10): El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.</p> <p>Solicitud de acceso a información (artículo 12): Será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso. - Identificación clara de la información que se requiere. - Firma de la solicitante estampada por cualquier medio habilitado. - Órgano administrativo al que se dirige. <p>El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada.</p> <p>Derecho a recibir respuesta (artículo 14): La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.</p> <p>Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.</p> <p>Reclamo por denegación de información (artículos 25 a 28): Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada. - La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren. - El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba. - La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25 (de recibidos los descargos o celebrada la audiencia). - En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>Los derechos establecidos por esta Ley para acceder a información pública y derechos de impugnación aplican a la relación del público con los organismos de la administración del Estado. En este contexto, LANDATA puede utilizar estos mecanismos en su relación con el Ministerio de Ciencias, Ministerio de Medio Ambiente, sus organismos dependientes y cualquier otro organismo del cual requiera solicitar información que pueda resultar de utilidad para su quehacer.</p>

Observaciones	En general, todos los organismos cuentan con un <i>banner</i> de acceso a información pública. Su utilización únicamente requiere llenar un formulario. Todo se puede hacer de manera telemática y los plazos son respetados en la mayoría de los casos.
----------------------	--

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°20.600
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente
Nombre de la Norma	Crea los Tribunales Ambientales
Organismo Fiscalizador	Excelentísima Corte Suprema
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Integración (artículo 2): Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado. El tercero será un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con, a lo menos, diez años de ejercicio profesional.</p> <p>Número de Tribunales (artículo 5): Existen 3 Tribunales Ambientales, para nuestro estudio, es relevante el Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, y con competencia territorial en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.</p> <p>Competencia (artículo 17): Demanda por daño ambiental y reclamaciones en contra de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación. - Resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. - Resoluciones que resuelva la reclamación de una Resolución de Calificación Ambiental. - Resolución que resuelva sobre la reclamación de no consideración de observaciones ciudadanas en el marco del SEIA. - Actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación. - Decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero. <p>Amicus Curiae (artículo 19): El Tribunal dará a conocer la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico. El aviso deberá incluir los datos necesarios para identificar la causa. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y con patrocinio de abogado, una opinión con sus comentarios, observaciones o sugerencias.</p> <p>Reclamaciones (artículo 27): Toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.</p>

	<p>Informe Pericial (procedimiento por daño ambiental) (artículo 42): Citadas las partes a oír sentencia cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal que disponga la práctica de un peritaje. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo, pudiendo designar para ese efecto a una o más personas naturales, a Facultades, Institutos o Unidades de Universidades reconocidas por el Estado o a organismos públicos especializados. El reconocimiento de los objetos de la pericia será facultativo y la aceptación y juramento, en el caso de las personas jurídicas, corresponderá a la persona natural que deba emitir el informe o dirigir a quienes lo hagan. La pericia debe evacuarse en el término de quince días y el perito acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Los Tribunales Ambientales tienen una integración interdisciplinar, uno/a de sus miembros corresponde al mundo de las ciencias. Un miembro actual de LANDATA podría postular para ser ministro/a del Tribunal.</p> <p>LANDATA puede presentar reclamaciones ante el Tribunal Ambiental, respecto de las materias listadas en el artículo 17 de la Ley.</p> <p>LANDATA podría hacer las veces de Amicus Curiae en algún procedimiento que se encuentre en conocimiento del Tribunal Ambiental.</p> <p>LANDATA podría evacuar informes de peritos en caso de que el Tribunal Ambiental lo solicitase.</p>
Observaciones	<p>Todos los procedimientos que se discuten ante los Tribunales Ambientales se encuentran disponibles en sus respectivas páginas web. El Tribunal competente al territorio del DA es el que tiene asiento en la ciudad de Antofagasta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consulta de causas: https://www.portaljudicial1ta.cl/sgc-web/seleccionar.html - Consulta de sentencias: https://www.1ta.cl/sentencias-tablepress/ - Dirección: Avda. José Miguel Carrera N°1579.

Decreto/Ley/Resolución	Ley N° 21.595
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Nombre de la Norma	Ley de Delitos Económicos (incluye modificación al Código Penal: Título de Atentados contra el Medio Ambiente)
Organismo Fiscalizador	Poder Judicial
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Esta Ley establece la responsabilidad penal de la persona jurídica en materia ambiental e introduce una serie de modificaciones en variados cuerpos normativos, la más relevante, se refiere a un nuevo título en el Código Penal, denominado “Atentados contra el Medio Ambiente”:</p> <p>Artículo 305 Código Penal: Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales.

2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas.
3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo.
4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales.
5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo.
6. Libere sustancias contaminantes al aire.

La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

Artículo 306 Código Penal: Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

Artículo 307 Código Penal: Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.
2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica.

Artículo 310 Código Penal: El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.

Artículo 310 bis: Afectación Grave: Alguna de las siguientes circunstancias:

3. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.
4. Tener efectos prolongados en el tiempo.
5. Ser irreparable o difícilmente reparable.
6. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada.

	<p>7. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables.</p> <p>8. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.</p> <p>9. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicas del elemento o componente ambiental.</p>
Vinculación con LANDATA	La Ley de delitos ambientales se vincula con LANDATA en el evento que se quiera presentar una querrela en el Juzgado de Garantía respectivo, por la concreción de alguno de los delitos indicados.
Observaciones	En caso de requerir información respecto a alguno de los Juzgados de Garantía con competencia en el DA, se puede consultar la sección “Tribunales del país”, de la página del Poder Judicial .

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°32/2015 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente
Nombre de la norma	Aprueba Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El artículo 3° del reglamento reproduce lo establecido en el artículo 7 bis de la Ley 19.300, de manera que señala:</p> <p>“Se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, decida. En todo caso, siempre deberán someterse a Evaluación Ambiental Estratégica los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial, Planes Reguladores Intercomunales, Planes Reguladores Comunales y Planes Seccionales, Planes Regionales de Desarrollo Urbano y Zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas las modificaciones sustanciales de los señalados instrumentos, o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen, o sistematice”.</p> <p>Sobre este instrumento de gestión ambiental, el artículo 13 del reglamento establece su publicidad para la ciudadanía y se pueden revisar en la plataforma online Plataforma EAE.</p> <p>El reglamento dispone de una fase de diseño de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial (artículo 14 a 19), una fase de aprobación de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial y la conclusión del proyecto.</p> <p>El inicio del procedimiento se establece en el artículo 14 y esto se produce a partir de un acto administrativo dictado por el órgano responsable. Una copia de dicho acto será remitida al MMA y contendrá las siguientes menciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Antecedentes de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial a evaluar. - Las políticas medio ambientales y de sustentabilidad que pudieran incidir en la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial que se pretende implementar. - Los objetivos ambientales que se pretenden alcanzar a través de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial. - Los criterios de desarrollo sustentable que se considerarán y que deben estar relacionados con las materias atendidas en los objetivos ambientales. - Las implicancias sobre el medio ambiente y la sustentabilidad que generarían las opciones de desarrollo planteadas en la presentación de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.

- Los órganos de la Administración del Estado que se convocarán a fin de garantizar una actuación coordinada en la etapa de diseño de la Política, Plan o instrumento de ordenamiento territorial.
- La identificación de organismos no pertenecientes a la Administración del Estado o representantes de la comunidad que se estimen claves para el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica y la forma de incorporarlos al mismo.
- El cronograma estimativo de la elaboración de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.

Una vez que el órgano responsable ha remitido copia del acto administrativo analizará por parte de la MMA o por Secretaria Regional los antecedentes entregados para revisar si el contenido corresponde a lo señalado anteriormente (artículo 15).

El artículo 17 regula la primera oportunidad de participación ciudadana y dice relación con la etapa de diseño. La norma señala:

“Dentro de un plazo de al menos treinta días a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial señalada en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá:

- a) Aportar antecedentes cuya consideración estime relevante para la adecuada elaboración de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial en cuestión.
- b) Formular observaciones al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica desarrollado hasta ese momento.

Los aportes y observaciones deberán realizarse en forma escrita, en formato físico o electrónico según lo disponga el órgano Responsable, debiendo dicho órgano consignar en el Informe Ambiental, la forma en que han sido considerados en la elaboración del Anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial en cuestión.

El Órgano Responsable podrá también implementar otros mecanismos destinados a profundizar la participación ciudadana en esta etapa, de estimarlo pertinente”.

La fase de aprobación parte con en envío del anteproyecto del órgano responsable al MMA (artículo 20), luego el órgano responsable emitirá un informe acerca de la aplicación de la EAE y se lo remitirá al MMA (artículo 21). Sobre este informe el MMA debe formular observaciones al informe (artículo 22).

Concluida la fase de observaciones de la MMA, el artículo 24 establece una nueva etapa de consulta pública, pero respecto del anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, y su respectivo informe ambiental, incluyendo la dirección y horarios de atención.

Este artículo también señala que cualquier persona podrá formular observaciones al anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, y a su respectivo informe ambiental, dentro del plazo de 30 días antes mencionado.

Si el Órgano Responsable decide incorporar modificaciones al anteproyecto que alteran los contenidos del Informe Ambiental referidos en el artículo 21 de este Reglamento, remitirá la nueva versión del Anteproyecto al MMA. (artículo 25).

Este procedimiento concluye cuando el Órgano Responsable dicta una resolución de término del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica. Esta resolución debe contener como mínimo (artículo 26):

- 1) Una síntesis del objeto, causa y fines o metas del proceso de elaboración de la política o plan, desde su etapa de diseño, así como también indicar el ámbito de su aplicación.
- 2) La indicación de sus objetivos ambientales.

	<p>3) La identificación de los criterios de desarrollo sustentable que deben incorporarse para su dictación.</p> <p>4) Los factores críticos para la decisión.</p> <p>5) Una síntesis del diagnóstico ambiental estratégico.</p> <p>6) La identificación de los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar su eficacia, así como los criterios de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de estos, así como las medidas señaladas en el Informe Ambiental.</p> <p>7) La opción de desarrollo escogida.</p> <p>8) La identificación de los Órganos de la Administración del Estado que fueron convocados a participar del proceso y de aquellos que efectivamente participaron, y un resumen de la coordinación y consultas efectuadas.</p> <p>9) Un resumen de la Consulta Pública y de otras instancias de participación ciudadana efectuadas.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Este decreto establece que la EAE es un proceso obligatorio en la formulación de instrumentos de planificación territorial. En ese contexto, establece mecanismos de participación ciudadana, los cuales pueden ser utilizados por LANDATA para incidir en la configuración de los usos del territorio urbano del DA. LANDATA puede presentar sus observaciones tanto en la fase de diseño como en la fase de aprobación. En especial en la fase de diseño, para que se incorporen las observaciones realizadas en el cuerpo del proyecto.</p>
Observaciones	<p>Los expedientes de la EAE, se encuentran disponibles en el siguiente Enlace.</p> <p>El inicio de los procesos de participación ciudadana, se publican en el Diario Oficial, el cual puede ser revisado en el siguiente Enlace.</p>

2. Anexo 2. Normativa asociada al Ministerio de Ciencias

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°1/2021 MINEDUC
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Educación
Nombre de la norma	Crea el Ministerio de Ciencia, tecnología, Conocimiento e Innovación.
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El artículo 3° dispone que el Ministerio de la Ciencia está “encargado de asesorar y colaborar con el Presidente de la República en el diseño, formulación, coordinación y evaluación de política, planes y programas destinados a fortalecer la ciencia, tecnología e innovación.”.</p> <p>La misma norma dispone que este Ministerio “actuará como órgano rector” respecto de las acciones que se realicen para potenciar y promover la investigación, tanto a nivel nacional como regional (inciso 2).</p> <p>Respecto de las funciones del Ministerio de la Ciencia, el artículo 4° regula una lista extensa, la cual está compuesta por 19 funciones y un literal no taxativo que abre espacio a cualquiera otra función que la Ley le encomiende.</p> <p>El artículo 5° contiene las atribuciones del Ministerio de la Ciencia y opera con la misma técnica legislativa, ya que enumera en una lista de 16 atribuciones y un literal no taxativo, permitiendo la posibilidad de que la Ley le confiera otra atribución.</p> <p>Para el cumplimiento de la gran cantidad de funciones y atribuciones que la Ley mandata, el artículo 6° regula la organización del Ministerio de Ciencia, distribuye en 3 estructuras orgánicas:</p> <p>1) el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; 2) el secretario o secretaria de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; y 3) las Secretarías Regionales Ministeriales.</p> <p>El artículo 9° exige que el Ministerio de la ciencia debe dictar un decreto para crear un Consejo Asesor Ministerial, que se materializa en el Decreto Supremo N°1/2021.</p> <p>Se dispone que la Agencia tendrá por objeto administrar y ejecutar los programas e instrumentos destinados a promover, fomentar y desarrollar la investigación en todas las áreas del conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica, de acuerdo a las políticas definidas por el Ministerio.</p> <p>El artículo 18 estipula que existirá una Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos y oportunidades de desarrollo del país y las regiones, generando un marco que oriente las políticas públicas y los instrumentos de apoyo a la formación de recursos humanos altamente calificados, la investigación y generación de conocimiento, el desarrollo y transferencia de tecnología, la innovación y el desarrollo de una cultura de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Para la elaboración o revisión de la Estrategia se deberán contemplar procedimientos de participación y de diálogo con los distintos agentes del Sistema, los gobiernos regionales, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía.</p> <p>El artículo 20 menciona la creación de una Política Nacional de la Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, la materializa en el Decreto Supremo N°1/2024.</p>
Vinculación con LANDATA	La ley permite muchas instancias de participación para el sector privado en la investigación, tales como:

	<p>- El artículo 4° contempla funciones del Ministerio, de las cuales las siguientes tienen relación con la investigación privada:</p> <p>c) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, los que podrán considerar la transferencia de recursos; d) Realizar o encargar estudios, análisis prospectivos e investigaciones y generar estadísticas, indicadores y evaluaciones que apoyen tanto la elaboración de políticas públicas como su seguimiento, medición y evaluación; f) Solicitar y recibir de los órganos de la Administración del Estado y de entidades o personas del sector privado, información y antecedentes respecto de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y g) Otorgar reconocimientos a personas e instituciones que hayan contribuido de manera trascendente en diversos ámbitos de las ciencias, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica, de acuerdo al procedimiento que se fije <u>en cada caso mediante reglamento.</u></p> <p>-El artículo 5° que regula las atribuciones del Ministerio de la Ciencia, de las cuales las siguientes tienen relación con la investigación privada:</p> <p>Adjudicación de subvenciones, prestamos u otras ayudas para el desarrollo de la ciencia, siempre que se cumplan los requisitos para la postulación y asignación, criterios de evaluación, condiciones bajo las que se asignarán los recursos y mecanismos de seguimiento y evaluación que estipule la Agencia Nacional de Investigación (letra b).</p> <p>-LANDATA podría participar en los distintos programas de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, los cuales poseen distintas posibilidades de apoyo como por ejemplo: en la generación, instalación o fortalecimiento de capacidades para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica a nivel nacional y regional (artículo 12 letra b); mayor facilidad de acceso a insumos, infraestructura (artículo 12 letra c); promoción de la investigación científica y tecnológica de manera asociativa (artículo 12 letra d); formación en Chile o en el extranjero para investigadores altamente calificados (artículo 12 letra e) ;entre otros programas del artículo 12 que dan apoyo a las instituciones privadas científicas (un total de 11 tipos de programas que sirven de soporte para estas instituciones).</p> <p>También podrían optar a participar de los concurso o convocatorias que realice el Ministerio de la Ciencia para le ejecución de programas o instrumentos que el organismo requiera³.</p> <p>-Acorde al artículo 18, pueden participar en la elaboración o revisión de la Estrategia Nacional de Ciencia mediante los procedimientos de participación y dialogo</p> <p>A modo de síntesis, LANDATA podría participar en todas las instancias que se vinculan a la participación privada, sea de dialogo o en proyectos de investigación.</p>
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°1/2021 MINCIENCIA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Ciencia, tecnología, Conocimiento e Innovación.
Nombre de la norma	Crea el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el desarrollo y su reglamento
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Ciencia, tecnología, Conocimiento e Innovación.

³ Estas bases deberían ser publicadas por el Ministerio en su página web. También se puede acceder a estas bases (cuando se publiquen) en la plataforma de Transparencia Activa.

Aspectos regulatorios que aborda	<p>Acorde al artículo 1º, “<i>el Consejo es un órgano asesor y consultivo del Presidente, en asuntos de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación. El Consejo tiene la misión de asesorar al Presidente en el análisis prospectivo de las tendencias de desarrollo globales y nacionales; en la formulación de propuestas destinadas a fortalecer y desarrollar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y en la elaboración y revisión, con mirada sistémica y de largo plazo, de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo (...)</i>”</p> <p>Por su parte, el artículo 2º explicita el deber del Consejo de presentar una revisión de la Estrategia al Presidente al inicio de su mandato, en la que <i>se debe evaluar “la vigencia de los horizontes y desafíos expresados en la Estrategia y la pertinencia de ampliar el diagnóstico y el análisis, propuestas para el desarrollo del país, a nivel nacional y/o regional, basadas en el fomento de la ciencia, tecnología e innovación, y orientaciones sobre prioridades estratégicas, referidos en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley. Para estos efectos se contemplarán procedimientos de participación y de diálogo con los distintos agentes del Sistema, los gobiernos regionales, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía”</i></p> <p>Desde el artículo 4 a artículo 12 se regula la estructura orgánica y nombramiento del Consejo.</p> <p>Desde el artículo 13 a 17 se detalla el funcionamiento del Consejo. El Consejo opera en sesiones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>Resaltar el artículo 15 que menciona “ <i>A requerimiento del Presidente, del Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, del presidente o presidenta del Consejo o de a lo menos la mitad de los miembros en ejercicio del Consejo, se podrá invitar a determinadas sesiones del Consejo, solo con derecho a voz, a investigadores, académicos, expertos o especialistas en los ámbitos que en ellas se tratarán; a personas de destacada labor en el diseño o ejecución de políticas públicas o en el ámbito del desarrollo social o la innovación social, o a representantes de entidades públicas o privadas de carácter internacional, nacional, regional o municipal, así como de organizaciones de la sociedad civil que desarrollen actividades o cuenten con conocimientos atinentes a las funciones propias del Consejo”</i></p> <p>El artículo final deroga la Comisión Asesora Presidencial denominada "Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo"</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Acorde al artículo 2º del DS 1/2021 y al artículo 18 de la ley 21.105, LANDATA puede participar en la elaboración o revisión de la Estrategia Nacional de Ciencia mediante los procedimientos de participación y dialogo.</p> <p>Muy relevante el artículo 15, ya que LANDATA podrá ser invitada a determinadas sesiones del Consejo, solo con derecho a voz, como organización de la sociedad civil dedicada a la investigación científica o para que alguno de sus investigadores, académicos, expertos, especialistas pueda participar.</p>
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°1/2024 MINCIENCIA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Ciencia, tecnología, Conocimiento e Innovación.
Nombre de la norma	Aprueba Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y deroga decreto supremo N°4/2020
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Ciencia, tecnología, Conocimiento e Innovación.

<p>Aspectos regulatorios que aborda</p>	<p>El Decreto regula 3 materias:</p> <p>I)Aprueba la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>Esta nueva Política Nacional contiene las visiones, principios, objetivos, ejes de acción y metas de mediano plazo.</p> <p>La Política Nacional está considerada para el período 2023-2026 y considera a la ciencia, tecnología, conocimiento e innovación como agentes de transformación para alcanzar un desarrollo sostenible e integral. Para ello, considera los siguientes principios en la vigencia de la nueva Política Nacional: Excelencia y capacidad de adaptación; Colaboración y asociatividad; Descentralización; Apertura y transparencia; Equidad de género y diversidad; Integridad y ética en el quehacer científico; y Transdisciplina.</p> <p>Los ejes de acción que se mencionan son:</p> <p>Vinculación con la Sociedad: Su propósito es generar una cultura que acerque la ciudadanía a la comprensión del quehacer de la ciencia, tecnología, conocimiento e innovación.</p> <p>Promueve que el vínculo entre el conocimiento y las personas sea cada vez más robusto, al tiempo que la infraestructura para el encuentro e intercambio de los conocimientos sea más estable.</p> <p>Herramienta para el Desarrollo: Se requiere potenciar acciones orientadas a fortalecer las capacidades de generación y aplicación de conocimiento, así como de comprensión de transformaciones sociales y culturales, impulsando políticas de transformación productiva que permitan avanzar hacia actividades más intensivas en ciencia tecnología, conocimiento e innovación y hagan posible una transición socioecológica justa. Esto implica un esfuerzo especial en materia de coordinación intersectorial que contribuya a una sociedad que mira su futuro con responsabilidad y sabiduría.</p> <p>Fortalecimiento del Ecosistema: Este eje busca crear espacios e interacciones dinámicas donde se favorecen diversas combinaciones entre la investigación de excelencia, la tecnología y la innovación, abriendo rutas para la creación de valor en un ecosistema diverso, en beneficio de la sociedad.</p> <p>De esta forma, las capacidades del país en la materia se acumulan y potencian a través de un ecosistema robusto e interconectado. Es así como se mantienen y consolidan los pilares básicos de todo ecosistema ciencia, tecnología, conocimiento e innovación, ya incluidos en la primera versión de la Política, como son: investigación y desarrollo, tecnología, innovación, desarrollo de talentos, infraestructura y equipamiento, así como capacidades ministeriales.</p> <p>II)Establece que el gasto que genere la ejecución de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación deberá ser asumido por las respectivas instituciones responsables de su implementación y deberá ser incorporado en sus presupuestos institucionales anuales.</p> <p>III) Deroga el decreto supremo N° 4, de 2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (Política Nacional de Ciencia anterior).</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>La Política Nacional contempla dos líneas de acción relevantes en las que LANDATA podrá participar:</p> <p>La primera dice relación con el liderazgo de las iniciativas propias de la dimensión de ciencia y tecnología en ámbitos donde tenemos singularidades a nivel global (Océanos, Antártica, Espacio, Salares)</p>

	La segunda dice se vincula con la elaboración e implementación de una agenda de articulación y fomento para empresas y emprendimientos de base científica y tecnológica
Observaciones	A nuestro juicio, no hay herramientas o instancias concretas para que puedan participar. Corresponde a una regulación programática.

3. Normativa asociada a la Planificación del Territorio

3.1. Anexo 3. Región de Arica y Parinacota

Decreto/Ley/Resolución	Resolución N°4/2009
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Gobierno Regional Arica y Parinacota
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Arica
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Arica y la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Arica (Artículo 4 de la ordenanza)
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Corresponde a la ordenanza de la comuna de Arica y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización y vialidad.</p> <p>Se procede a describir el límite urbano de la comuna, los usos de suelos permitidos y los prohibido por zonas, las cuales están identificadas en su artículo 38.</p> <p>Por su parte, el artículo 39 detalla específicamente los usos permitidos y prohibidos por zona y por actividad.</p> <p>Zonas donde se permite el uso de suelo para desarrollo científico: zona residencial 1, zona residencial 2, zona residencial 3, zona residencial 4, zona mixta 1, zona mixta 2, zona comercial antigua, zona subcentro de equipamiento, zona parque empresarial, zona turística 2, zona industrial 2, zona área verde, zona de equipamiento, de esparcimiento, deporte y turismo y zona de equipamiento.</p> <p>Zonas donde se prohíbe el uso de suelo para desarrollo científico: zona turística 3, zona industrial 1, zona industrial 3, zona puerto, zona de playas, zona inundable o potencialmente inundable, zona de protección de infraestructura urbana, zona de riesgos de rodados y/o remociones en masa, zona cementerio, zona espacio público y zona deportiva dura.</p> <p>El artículo 41 contiene las normas específicas de conservación histórica de inmuebles y zonas de Conservación Histórica. Además, hay una referencia a la aplicación de la ley 17.288 de Monumentos Nacionales, ya que proceden a enumerar 11 monumentos históricos.</p>
Vinculación con LANDATA	En el caso de necesitar infraestructura en zona urbana para el análisis de datos y/o muestras, las zonas mencionadas y detalladas en el respectivo Plan Regulador pueden ser de utilidad para la actividad científica.
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto N°153/1987
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Vivienda y Urbanismo
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Putre
Organismo Fiscalizador	Ilustre Municipalidad de Putre
Aspectos regulatorios que aborda	Corresponde a la ordenanza de la comuna de Putre y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización y vialidad. Se procede a describir el límite urbano de la comuna, los usos de suelos permitidos y los prohibidos. En ninguno de los usos de suelos descritos se hace referencia al uso científico ni al área rural.
Vinculación con LANDATA	En el estado en que se encuentra el plan regulador vigente, no posee vinculación alguna, ya que no hay regulación en actividad científica.
Observaciones	Hay un proyecto de modificación que regula a las comunas de Putre y Zapahuiria en tramitación desde el año 2018. El año pasado realizaron proceso de consulta indígena. Acorde a un cronograma publicado por la Municipalidad de Putre, entre los meses de noviembre y diciembre de este año se realizará un proceso de consulta en donde podrán participar para que se regula el uso de suelo científico. Enlace cronograma.
Decreto/Ley/Resolución	Decreto N°279/2007 (enmienda)
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ilustre Municipalidad de Iquique
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Iquique
Organismo Fiscalizador	Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo I Región (artículo 3)
Aspectos regulatorios que aborda	Corresponde a una sistematización de la ordenanza de la comuna de Iquique y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización y vialidad. Se procede a describir el límite urbano de la común, los usos de suelos permitidos y los prohibidos. En ninguno de los usos de suelos descritos se hace referencia al uso científico.
Vinculación con LANDATA	En el estado en que se encuentra el plan regulador vigente, no posee vinculación alguna, ya que no hay regulación en actividad científica.
Observaciones	Hay en proceso una actualización del Plan regulador Comunal. Enlace plataforma EAE En este proceso de actualización de plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

3.2. Anexo 4. Región de Tarapacá

Decreto/Ley/Resolución	Decreto N° 52/1984
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Vivienda y Urbanismo
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Pozo Almonte
Organismo Fiscalizador	Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte
Aspectos regulatorios que aborda	Corresponde a la ordenanza de las comunas de Pozo Almonte y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación y urbanización.
Vinculación con LANDATA	En el estado en que se encuentra el plan regulador vigente, no posee vinculación alguna, ya que no hay regulación en actividad científica.
Observaciones	Hay un proyecto de actualización de Plan Regulador Comunal. Enlace plataforma EAE En este proceso de actualización de plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto N° 614/1966
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	No disponible
Ministerio/Organismo Sectorial	Subsecretaría de vivienda y urbanismo
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal de Pisagua
Organismo Fiscalizador	Ilustre Municipalidad de Pisagua
Aspectos regulatorios que aborda	Corresponde a la ordenanza de las comunas de Pisagua y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación y urbanización.
Vinculación con LANDATA	En el estado en que se encuentra el plan regulador vigente, no posee vinculación alguna, ya que no hay regulación en actividad científica.
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto Alcaldicio N°30/1988
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Consejo Regional de Desarrollo Región de Tarapacá (resolución N°7/1993)
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal de Pica
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Pica y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo I Región (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	Corresponde a la ordenanza de la comuna de Pica y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación y urbanización. Contiene una descripción de las condiciones particulares de su suelo arenoso.
Vinculación con LANDATA	En el estado en que se encuentra el plan regulador vigente, no posee vinculación alguna, ya que no hay regulación en actividad científica
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Resolución N°7/2022
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	No disponible en Argis
Ministerio/Organismo Sectorial	Gobierno Regional Tarapacá
Nombre de la norma	Plan Regulador Intercomunal Costero Región de Tarapacá
Organismo Fiscalizador	Municipios regulados y Gobierno Regional
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Se establece las áreas urbanas, extensión urbana, actividades productivas de impacto intercomunal, infraestructura de impacto intercomunal, áreas de protección, áreas verdes de nivel intercomunal, áreas restringidas al desarrollo urbano y áreas rurales (artículo 1.1.2). Acorde al artículo 2.2.1, se considerarán actividades productivas de impacto intercomunal, las que sean calificadas como molestas, insalubres o contaminantes y peligrosas, pudiendo emplazarse sólo en las zonas que el presente plan destina para esos fines.</p> <p>De acuerdo al artículo 3.1.1, se identifican 8 áreas: 1) Área Urbana; 2) Área de Extensión Urbana; 3) Área Actividades Productivas de Impacto Intercomunal; 4) Área Infraestructura de Impacto Intercomunal; 5) Áreas restringidas al Desarrollo Urbano; 6) Área de Protección; 7) Áreas Verdes de Nivel Intercomunal; y 8) Área Rural.</p> <p>Respecto del Área Urbana se remite a los Planes Reguladores y Seccionales vigentes. En el Área de Extensión Urbana se remite a las disposiciones transitorias, las cuales en su artículo 2 y 3 transitorio señalan que se permite el uso de suelo para equipamiento científico en todas estas áreas, las cuales son: ZEU-1; ZEU-2; ZEU-3; y ZEU-4. Hay que considerar que expresamente permite toda actividad o destino científico.</p> <p>Respecto de Área Actividades Productivas de Impacto Intercomunal y Área Infraestructura de Impacto Intercomunal, nada se dice sobre el uso de suelo para actividad científica.</p> <p>En las de Áreas Restringidas al Desarrollo Urbano ARR-1; ARR-1.1; ARR-2; ARR-3; ARR-3.1; ARR-4.1; ARR-4.2; ARR-5; y ARR-6, se permite el uso de equipamiento científico.</p> <p>El capítulo 3.7 establece las Áreas de Protección, y se definen como aquellos territorios en que existan zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente. El artículo 3.7.2 reconoce expresamente el uso de suelo permitido para el equipamiento científico en las dos Áreas de Protección: APVN y MH-ZT.</p> <p>Finalmente, el capítulo 3.9 trata el área rural, donde se establece que esta se conforma por áreas rural propiamente tal, áreas de Interés de Conservación de Biodiversidad, área de Interés Turístico del Paisaje Costero, área Interés Turístico y Arqueológico, área de Apoyo a los Centros Poblados y área de Resguardo de Borde Costero. En todos los mencionados se permite el uso de suelo para equipamiento científico.</p>
Vinculación con LANDATA	Si existe vinculación directa con LANDATA, ya que regula las áreas mencionadas en el capítulo 3.9 y permite la instalación de equipamiento científico en dichas zonas.
Observaciones	<p>En ninguna parte del Plan Regulador Intercomunal se especifica que tipos de equipamiento científico se permite, por lo que da a entender que toda clase de instalación científica es permitida.</p> <p>Además, al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.</p>

3.3. Anexo 5. Región de Antofagasta

Decreto/Ley/Resolución	Decreto Alcaldicio N°33/2001 y Decreto Exento N°2792/2013
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Municipalidad de Mejillones
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Mejillones
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Mejillones y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo II Región (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	<p>La ordenanza de la comuna de Mejillones y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación y urbanización.</p> <p>El Decreto Exento N°2792/2013 de la Municipalidad de Mejillones actualiza los planos y usos de suelo que tratan en la ordenanza 33/2001.</p> <p>Dentro de las actualizaciones se encuentran los usos suelo acorde a las zonas que determina el plan regulador y en su mayoría prohíbe la instalación de equipamiento científico.</p> <p>De este modo, excepcionalmente se permite la instalación de equipo científico y estos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Zona ZA4 - Zona Residencial de Expansión Urbana: solo se permite la instalación de laboratorios clínicos. - Zona ZB3 - Zona Equipamiento Exclusivo: se permite la instalación de centros científicos, centros tecnológicos y laboratorios clínicos. - Zona ZB3a - Zona Equipamiento e Industria: se permite la instalación de centros científicos, centros tecnológicos y laboratorios clínicos. - Zona ZAV2 - Zona Áreas Verdes Sector Portuario: solo se permite la instalación de centros científicos. <p>No hay referencia al área rural.</p>
Vinculación con LANDATA	En el caso de necesitar infraestructura en zona urbana para el análisis de datos y/o muestras, las zonas mencionadas y detalladas en el respectivo Plan Regulador puede ser útil para su actividad científica.
Observaciones	<p>Este año se presentó un proyecto de actualización de Plan Regulador. Enlace plataforma EAE</p> <p>En este proceso de actualización de plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.</p>

Decreto/Ley/Resolución	Decreto Alcaldicio N°25/1998
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Gobierno Regional II Región de Antofagasta
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal San Pedro de Atacama
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de San Pedro de Atacama y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo II Región (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Corresponde a la ordenanza de la comuna de San Pedro de Atacama y de tres localidades. Se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación y urbanización. Es una explicación técnica del suelo y de normas de edificación es extensa.</p> <p>No hay referencia a actividad científica, pero si se explicita el deber de preservar el ecosistema de los ciudadanos (artículo 31).</p>

Vinculación con LANDATA	En el estado en que se encuentra el plan regulador vigente, no posee vinculación alguna, ya que no hay regulación en actividad científica
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Resolución N°24/2002
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Gobierno Regional II Región de Antofagasta
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Antofagasta
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Antofagasta y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo II Región (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Corresponde a la ordenanza de la comuna de Antofagasta y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización y vialidad.</p> <p>Se procede a describir el límite urbano de la comuna, los usos de suelos permitidos y los prohibido por zonas, las cuales están identificadas en su artículo 47.</p> <p>De este modo, se definen las zonas en que se permite o prohíbe la instalación de equipamiento científico.</p> <p>Zonas donde se permite: ZONA ZP-MNLP área de Protección Monumento Natural La Portada (artículo 55), áreas de uso público (artículo 17) y áreas afectas a utilidad pública destinadas a Parque Comunal (artículo 21.3), Zona Centro Transversal Mayor, Zona Subcentro Transversal, Zona Mixta Residencial y Servicios, Zona Mixta Residencial y de Actividades Productivas, Zona Mixta Residencial y Equipamiento, Zona Turística de Equipamiento (sólo centros de investigación), Zona Turística Mixta, Zona de Equipamiento y Servicios, Zona de Equipamiento de Pie de Monte (artículo 55).</p> <p>Zonas donde se prohíbe: Zona Mixta 4 (Corredor Transversal Sur), Zona Mixta 5 (Corredor Transversal Norte), Zona Mixta 6 (Ruta 1), Zona Mixta 7 (Frente Costero Sector Acantilado), Zona Preferentemente Residencial 4, Zona Preferentemente Residencial 5, Zona de Equipamiento Exclusivo 1, Zona de Equipamiento Exclusivo Borde Costero, Áreas Verdes Locales, Zona Especial 1 (Borde Costero 1), Zona Especial 2 (Borde Costero 2) y Zona Especial 3 (Acantilado) (artículo 51.1), Zona de Equipamiento Sector/Barrio, Zona Preferentemente Residencial de Alta Densidad, Zona Preferentemente Residencial de Media Densidad, Zona Preferentemente Residencial de Baja Densidad, Zona Turística Borde Acantilado, Zona Turística de Equipamiento (salvo centros de investigación), Zona Especial de Equipamiento Deportivo, Zona Especial de Actividades Productivas, Zona Especial de Cementerio, Zona Especial Acantilado, Zona Quebrada La Chimba, Zona Especial Cordón Montañoso, Área de Riesgo ZONA inundable o potencialmente inundable por quebrada, Zona no edificable por Infraestructura: Línea de Alta Tensión y Parque Comunal Juan Lopez, Áreas Verdes Vecinales (artículo 55).</p>
Vinculación con LANDATA	En el caso de necesitar infraestructura en zona urbana para el análisis de datos y/o muestras, las zonas mencionadas y detalladas en el respectivo Plan Regulador puede ser útil para su actividad científica.
Observaciones	Hay en proceso una actualización del Plan regulador Comunal. Enlace plataforma EAE En este proceso de actualización de plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto N°38/2004
Hipervínculo BCN	Enlace

Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Gobierno Regional II Región de Antofagasta
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Calama
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Calama y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo II Región (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Corresponde a la ordenanza de la comuna de Calama y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización y vialidad.</p> <p>Se procede a describir el límite urbano de la comuna, se contempla conservación toda la arborización existente en los predios y distintas normas complementarias (paisajismo, arquitectura, reforestación, entre otras).</p>
Vinculación con LANDATA	En el estado en que se encuentra el plan regulador vigente, no posee vinculación alguna, ya que no hay regulación en actividad científica.
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Resolución N°36/2001 y Decreto Exento 533/2024
Hipervínculo BCN	Enlace y Enlace (Enmienda)
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Gobierno Regional II Región de Antofagasta
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Taltal
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Taltal y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo II Región (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Corresponde a la ordenanza de la comuna de Taltal y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización y vialidad.</p> <p>La resolución base no menciona a la actividad científica, pero se señala que los usos no mencionados en el plan regulador se entienden prohibidos.</p> <p>El decreto exento de este año si hace referencia, pero en sentido negativo, ya que prohíbe expresamente la instalación de equipo científico en Zona ZUE-3 señalada en el artículo 31 del plan regulador comunal.</p>
Vinculación con LANDATA	Se estipula que en las zonas que componen la comuna de Taltal, está prohibido el uso de suelo relativo al uso científico. En caso de necesitar infraestructura en zona urbana para el análisis de datos y muestras, no se podrá realizar en esta comuna.
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Resolución N°3/2021
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Gobierno Regional II Región de Antofagasta y Ministerio del Interior y Seguridad
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Sierra Gorda
Organismo Fiscalizador	Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda

Aspectos regulatorios que aborda	<p>Corresponde a la ordenanza de la comuna de Sierra Gorda y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación y urbanización.</p> <p>En el título 2 disposiciones específicas, capítulo 1 de zonificación y normas urbanísticas se mencionan los usos de suelo permitidos y prohibidos por zona.</p> <p>Zonas de uso <u>permitido</u> para equipamiento científico: Zona Mixta Residencial Alta Densidad, Zona Mixta Residencial Media Densidad, Zona Mixta Residencial Baja Densidad, Zona de Expansión Residencial Baja Densidad, Zona de Equipamiento e Infraestructura y Zona de Ferrocarriles.</p> <p>Zonas de uso <u>prohibido</u> para equipamiento científico: Zona Centro Consolidada, Zona de Actividades Productivas y Almacenamiento 1, Zona de Actividades Productivas y Almacenamiento 2, Zona de Expansión Almacenamiento, Zona de Servicios a Ruta, Zona de Expansión Industrial, Zona de Equipamiento de Salud, Zona de Infraestructura Sanitaria y Zona de Infraestructura de Transporte.</p>
Vinculación con LANDATA	En el caso de necesitar infraestructura en zona urbana para el análisis de datos y muestras, las zonas mencionadas y detalladas en el respectivo Plan Regulador puede ser útil para su actividad científica.
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Resolución N°53/2004
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Gobierno Regional II Región de Antofagasta
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Ollagüe
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Ollagüe y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo II Región (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Corresponde a la ordenanza de la comuna de Ollagüe y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización y vialidad.</p> <p>El plan regulador no menciona a la actividad científica, pero se señala que los usos no mencionados en el plan regulador se entienden prohibidos.</p>
Vinculación con LANDATA	Acorde a las disposiciones vigentes y siguiendo la lógica de los demás planes reguladores que estipulan que los usos de suelo no mencionados se entienden prohibidos, no se permite el uso científico del suelo.
Observaciones	<p>Hay una actualización del plan regulador en trámite, pero está en proceso de diseño y su tramitación ha sido muy lento. Enlace plataforma EAE</p> <p>En este proceso de actualización de plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.</p>

Decreto/Ley/Resolución	Resolución N°47/2001
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Gobierno Regional II Región de Antofagasta
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Tocopilla
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Tocopilla y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo II Región (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	Corresponde a la ordenanza de la comuna de Tocopilla y se establece el límite urbano, la zonificación (con una breve descripción de su terreno), las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización y vialidad.

Vinculación con LANDATA	En el estado en que se encuentra el plan regulador vigente, no posee vinculación alguna, ya que no hay regulación en actividad científica.
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Resolución N°73/2004
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Gobierno Regional II Región de Antofagasta
Nombre de la norma	Plan Regulador Intercomunal borde costero Antofagasta
Organismo Fiscalizador	Municipios regulados por el Plan y Gobierno Regional
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Regula y orienta el proceso de desarrollo físico del territorio costero de las comunas de Tocopilla, Mejillones, Antofagasta y Taltal y se determina cuáles son las áreas de desarrollo urbano en la Región.</p> <p>Este Plan Regulador detalla áreas de riesgo por las características de ciertos territorios, define de áreas de restricción por infraestructura, dispone normas de aplicación común en las zonas del Plan y establece las áreas urbanas intercomunales.</p> <p>El artículo 2.2 regula las áreas de protección que se asocian a Monumentos, Parques y/o Reservas Naturales; conservación de la Fauna y/o Vegetación Endémica; Interés Paisajístico; Interés Científico Cultural; Planicie Costera; y Actividades Productivas Controladas.</p> <p>El artículo 4.2.4 reconoce expresamente una Zona de Protección por Interés Científico, siendo una zona asociada al Observatorio Astronómico de El Paranal, pero solamente asociado a esta actividad.</p> <p>No hay regulación acerca de las áreas rurales, pero lo más similar a ello son las zonas de Extensión Urbana Condicionada, las cuales corresponden a las áreas potencialmente ocupables ubicadas fuera de los límites de los Planes Reguladores Comunales vigentes, y que están dotadas de condiciones de ocupación como accesibilidad y suelo apto, que permiten promover su desarrollo futuro y recibir el crecimiento por extensión de las áreas urbanas del sistema intercomunal (artículo 2.1.2)</p>
Vinculación con LANDATA	El plan únicamente regula en el artículo 2.2. áreas de protección de interés científico cultural. No se hace mención a otros usos científicos.
Observaciones	Considerar que desde el año 2021 se encuentra en desarrollo un proyecto de actualización del Plan Regulador Intercomunal borde costero Antofagasta, pero actualmente el proceso se encuentra suspendido. Enlace plataforma EAE

3.4. Anexo 6. Región de Atacama

Decreto/Ley/Resolución	Resolución N°1/2011
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Gobierno Regional III Región de Atacama
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Diego de Almagro
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Diego de Almagro y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Atacama (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	Corresponde a la ordenanza de la comuna de Diego de Almagro y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización y vialidad. Se procede a describir el límite urbano de la comuna, los usos de suelos permitidos y los prohibidos. En las zonas C-1, C-2, C-2B, C-4 y C-5 reguladas en el artículo 22, se permite la instalación de equipo científico. En las zonas C-3, C-3B, C-6, E-1, E-2, E-3, E-4 y E-5, nada dice sobre uso permitido o prohibido.
Vinculación con LANDATA	En el caso de necesitar infraestructura en zona urbana para el análisis de datos y muestras, las zonas mencionadas en el respectivo Plan Regulador pueden ser útil para su actividad científica.
Observaciones	Acorde a las disposiciones vigentes y siguiendo la lógica de los demás planes reguladores que estipulan que los usos de suelo no mencionados se entienden prohibidos, se interpreta que no se permite el uso científico del suelo en las zonas que nada dice sobre el uso de suelo. Además, hay que considerar que al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Resolución exenta N°373/2004
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Municipalidad de Chañaral
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal de Chañaral
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Chañaral y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Atacama (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	Corresponde a la ordenanza de la comuna de Chañaral y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización, vialidad y mención de algunas normas complementarias. Se procede a describir el límite urbano de la comuna, los usos de suelos permitidos y los prohibidos. No se menciona la actividad científica, pero tampoco se prohíbe.
Vinculación con LANDATA	Preliminarmente, se podrían solicitar los permisos para infraestructura en zona urbana destinado a uso científico, ya que el Plan Regulador hace nula referencia si es permitido o prohibido tal uso suelo.
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto N°1718/2021
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Municipalidad de Caldera
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal de Caldera

Organismo Fiscalizador	Ilustre Municipalidad de Caldera
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Corresponde a la ordenanza de la comuna de Caldera y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización, vialidad, mención de algunas normas complementarias y protección a recursos de valor cultural (capítulo 5)</p> <p>Acorde al artículo 19, los usos de suelo permitido y prohibido relativo a equipamiento científico son los siguientes:</p> <p>Zonas con uso permitido para equipamiento científico: U – 1, U-6, U-7, U-8, U-9, U-9 a, U-9b, U-14, U-17, U-21, ZE-1, ZE-2, ZE-3, ZE-4, ZE-5, ZAV, ZEI, R-2b y Zona De Protección Ambiental</p> <p>Zonas con uso prohibido para equipamiento científico: U-2, U-3, U-4, U-5, U-10, U-11, U-12, U-13, U-15, U-16, U-18, U-19, U-20, (artículo 19).</p> <p>No hay referencia a áreas rurales.</p>
Vinculación con LANDATA	En el estado en que se encuentra el plan regulador vigente, no posee vinculación alguna, ya que no hay regulación en actividad científica.
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto N°3381/2002
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Municipalidad de Copiapó
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Copiapó
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Copiapó y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Atacama (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Corresponde a la ordenanza de la comuna de Copiapó y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización, vialidad.</p> <p>El capítulo 4 trata la zonificación de las distintas áreas, no se menciona el establecimiento de equipamiento científico, pero la sección a.2 de usos de suelo no permitidos, dispone que los usos no señalados se entienden prohibidos.</p>
Vinculación con LANDATA	Acorde a las disposiciones vigentes y siguiendo la lógica de los demás planes reguladores que estipulan que los usos de suelo no mencionados se entienden prohibidos, se interpreta que no se permite el uso científico del suelo.
Observaciones	Hay en proceso una actualización del Plan regulador Comunal. Enlace plataforma EAE En este proceso de actualización de plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto N°324/1981 y enmienda Decreto exento 3595/2003
Hipervínculo BCN	Enlace ⁴ Enlace enmienda Plan Regulador
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Municipalidad de Vallenar
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Vallenar
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Vallenar y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Atacama (artículo 4)

⁴ Está publicado el 6 de febrero del año 1982 en la página 4. La referencia respecto de la fecha del Decreto 812 tenía un error.

Aspectos regulatorios que aborda	<p>Corresponde a la ordenanza de la comuna de Vallenar y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización, vialidad.</p> <p>El artículo 10 menciona los “proyectos de equipamiento” y de ellos se menciona de tipo turístico, deportivo, educacional, de salud, recreacional, seguridad y de justicia, <u>pero no menciona el equipamiento científico.</u></p> <p>En virtud del artículo 13 los usos permitidos y prohibidos <u>de equipamiento</u> por zona son los siguientes:</p> <p>Zonas con uso permitido para equipamiento: ZU-1, ZU-2</p> <p>Zonas con uso prohibido para equipamiento: ZR-1, ZR-2, ZR-3, ZR-4, ZD y ZI.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>En el estado en que se encuentra el plan regulador vigente, no posee vinculación alguna, ya que no hay regulación en equipamiento científico.</p>
Observaciones	<p>Acorde a una interpretación literal y a la independencia de cada Plan Regulador Comunal respecto de otros, actualmente no estaría permitido.</p> <p>Hay en proceso una actualización del Plan regulador Comunal. Esta actualización ya obtuvo su resolución de término en la plataforma de la EAE y el plazo final para presentar observaciones era desde el 8 de mayo del 2024 hasta el 6 de junio del 2024. El avance de la actualización del Plan Regulador está en una carpeta de google drive. Enlace</p>

Decreto/Ley/Resolución	Resolución N°30/2019
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Gobierno Regional de Atacama
Nombre de la norma	Plan Regulador Intercomunal Costero de Atacama
Organismo Fiscalizador	Municipios regulados y Gobierno Regional
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Incorpora un informe de evaluación ambiental estratégica usado para la redacción del Plan Regulador.</p> <p>Se definen las áreas urbanas y rurales de la región acorde a la LGUC.</p> <p>La sección 1.3.1 del informe contiene el Plan de Acción para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad de Atacama en base a un estudio desde el año 2010 a 2017.</p> <p>Se establecen objetivos para mejorar el desarrollo urbano y la condición de las comunas de su Región, se mencionan los tratados internacionales relativos a la protección de áreas de protección que tienen aplicabilidad en Chile (como por ejemplo Convención de Washington, Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, Convención sobre Protección de Patrimonio Cultural, Mundial y Natural, Convenio 169 OIT y Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje), contiene los 2 criterios de sustentabilidad usados en el Plan Regulador (gradualidad de uso del territorio y uso eficiente de los recursos hídricos) y hace referencia a los Problemas Ambientales Sectoriales de la Región.</p> <p>El Plan Regulador define su ámbito de aplicación abarca las comunas de Chañaral, Caldera, Copiapó, Huasco y Freirina y en el artículo 1.1.2 se detallan las coordenadas de la aplicación territorial.</p> <p>También regula las normas de vialidad (título 4) y las áreas de restricción para el desarrollo urbano (artículo 3.8.1 en adelante).</p> <p>En el título 3 distingue las áreas urbanas, rurales y áreas verdes intercomunales.</p> <p>El artículo 3.6.1 regula el área rural y establece 6 zonas con sus respectivos usos de suelo.</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1) AR (artículo 3.6.2): Se establecen como usos permitidos, todos los contemplados en el artículo 55 de la LGUC, por lo que requerirán la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, EL informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan antes de operar. 2) Borde Costero AR – 1 (artículo 3.6.3): Se establece el uso de suelo para actividad científica como permitido. 3) Apoyo a los centros poblados AR – 2 (artículo 3.6.4): Se establece el uso de suelo para actividad científica como permitido. 4) Preferente Agropecuario AR – 3 (artículo 3.6.5): Se establece el uso de suelo para actividad científica como permitido. 5) Desarrollo Controlado AR – 4 (artículo 3.6.6): Se establece el uso de suelo para centros científicos como permitido. Sin embargo, está prohibida la instalación de centros tecnológicos. 6) Caletas Pesqueras Rurales AR – 5 (artículo 3.6.7): Se establece el uso de suelo para actividad científica como permitido. <p>Finalmente, el artículo 3.7.1 regula las áreas de protección de recursos de valor natural, cultural y patrimonial de la región. En esta norma se establece como uso de suelo permitido para construcciones de equipamiento científico.</p>
Vinculación con LANDATA	Si existe vinculación directa con LANDATA, ya que regula las áreas mencionadas desde el artículo 3.6.1 y se permite la instalación de equipo científico la mayoría de las zonas.
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna. Este es el único instrumento de planificación territorial de carácter intercomunal en el territorio DA, esto tiene relevancia ya que tiene la facultad de regular usos de suelos en lugares alejados a centros urbanos.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto Alcaldicio N°172/2021
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Municipalidad de Huasco
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Huasco
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Huasco y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Atacama (artículo 1.4)
Aspectos regulatorios que aborda	Corresponde a la ordenanza de la comuna de Huasco y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización, vialidad. Acorde al artículo 2.2, los usos de suelo permitidos y lo prohibidos son los siguientes: Zonas con uso permitido para equipamiento científico: Zonas de Equipamiento B-4, Zona de Actividad Productiva C-1, C-2, C-3, C-5, Zonas de Infraestructura AV2 Zonas con uso prohibido para equipamiento científico: todas las Zonas Residenciales Mixtas, Zonas de Equipamiento B-1, B-2, B-3, B-5, B-6, B-7, B-7 ^a , B-8, Zona de Actividad Productiva C-4, Zonas de Infraestructura D-1, AV1, AV3, Zona de Espacio Público EP1 y EP2. No hace referencia al área rural.

Vinculación con LANDATA	En el caso de necesitar infraestructura en zona urbana para el análisis de datos y muestras, las zonas mencionadas y detalladas en el respectivo Plan Regulador puede ser útil para su actividad científica.
Observaciones	Al momento de actualizarse este plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto N°2932/2009
Hipervínculo BCN	Enlace
Información Cartográfica	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Municipalidad de Freirina
Nombre de la norma	Plan Regulador Comunal Freirina
Organismo Fiscalizador	Dirección Obras Municipales de Freirina y Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Atacama (artículo 4)
Aspectos regulatorios que aborda	Corresponde a la ordenanza de la comuna de Freirina y se establece el límite urbano, la zonificación, las disposiciones sobre usos de suelo, las normas técnicas de edificación, urbanización, vialidad. El plan señala que los usos no mencionados se entienden prohibidos. La única referencia a uso científico es en la zona D de industria, donde se prohíbe expresamente el uso científico.
Vinculación con LANDATA	Acorde a las disposiciones vigentes y siguiendo la lógica de los demás planes reguladores que estipulan que los usos de suelo no mencionados se entienden prohibidos, se interpreta que no se permite el uso científico del suelo. Además, en la zona D de industria está expresamente prohibido.
Observaciones	Hay en proceso una actualización del Plan regulador Comunal. Enlace plataforma EAE En este proceso de actualización de plan regulador, tendrá que ser objeto de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Dicha tramitación incluye períodos de consulta pública (artículo 24, D.S. N°32/2015 MMA), en los cuales puede participar LANDATA y abogar por el establecimiento de usos científicos en la comuna.

4. Normativa por componentes ambientales

4.1. Anexo 7. Normativa de aire

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°38/2011 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente
Nombre de la norma	Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Objetivo: Proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula (artículo 1).</p> <p>Aplicación: La presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional (artículo 2).</p> <p>No aplica al ruido generado por: a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo. b) El tránsito aéreo. c) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas. d) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares. e) Sistemas de alarma y de emergencia. f) Voladuras y/o tronaduras (artículo 5).</p> <p>Definiciones (artículo 6):</p> <p>Espacio público: bien nacional de uso público destinado a la libre circulación, como calles, aceras, plazas, áreas verdes públicas, riberas, playas, entre otros, y la vía pública en general.</p> <p>Fuente Emisora de Ruido: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°.</p> <p>Receptor: toda persona que habite resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.</p> <p>Zona I: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.</p> <p>Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.</p> <p>Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.</p> <p>Zona IV: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.</p> <p>Zona Rural: aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.</p> <p>Límites Zona Urbana, medidos desde el receptor (artículo 7):</p>

Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)		
	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Límites Zona Rural: Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:
a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
b) NPC para Zona III de la Tabla 1.
Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada (artículo 9).

Reporte al Ministerio del Medio Ambiente: La Superintendencia deberá informar anualmente, al Ministerio del Medio Ambiente, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. El informe deberá señalar la emisión de ruido de las fuentes, el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, si se han dictado programas de cumplimiento, sanciones, los rubros de fuentes más denunciados y los rubros con mayor aumento de denuncias en comparación al año anterior, entre otros (artículo 22).

Vinculación con LANDATA	Esta norma aplica a todo el territorio nacional, por lo tanto, sus disposiciones son vinculantes para el territorio desierto. Además, realiza una zonificación del territorio para establecer los límites de ruido, utilizando como base los usos del suelo definidos por los instrumentos de planificación territorial. A diferencia de otros instrumentos, se establecen restricciones para el área rural, lo cual es relevante, debido a que en zonas rurales no existen mayores restricciones o usos reglamentados.
--------------------------------	--

Observaciones	Esta normativa no realiza menciones a las actividades científicas, ni establece procesos de participación en los cuales pueda participar LANDATA. No obstante, considerar que es una Norma de Emisión, por lo tanto, en su proceso de elaboración y revisión, considera dentro de las etapas de tramitación, la inclusión de estudios científicos. Por otra parte, la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo a cargo de la fiscalización, debe informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente. Dicho informe es público y puede ser consultado por LANDATA. También resulta importante destacar, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos, existe normativa administrativa que regula con detalle las características que debe tener la evaluación ambiental del contaminante ruido, tanto respecto a receptores humanos, como respecto a fauna nativa ⁵ .
----------------------	--

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°1/2022 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace

⁵ <https://www.sea.gob.cl/documentacion/guias-y-criterios/criterio-de-evaluacion-en-el-seia-evaluacion-de-impactos-por-ruido>
<https://www.sea.gob.cl/documentacion/guias-y-criterios/guia-para-la-prediccion-y-evaluacion-de-impactos-por-ruido-y>

Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente
Nombre de la norma	Establece norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados exteriores, elaborada a partir de la revisión del Decreto Supremo N°43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente Superintendencia de Electricidad y Combustible
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Objetivo: Controlar las emisiones provenientes del alumbrado de exteriores, de manera de prevenir la contaminación por luminosidad artificial, protegiendo la calidad astronómica de los cielos nocturnos, la salud de las personas y la biodiversidad, particularmente en las Áreas de Protección Especial indicadas en la presente norma (artículo 1).</p> <p>Aplicación: La presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional (artículo 2).</p> <p>Definiciones (artículo 3):</p> <p>Alumbrado de exteriores: es aquel alumbrado instalado a la intemperie y que por dicha condición es susceptible de producir contaminación lumínica. Comprende el alumbrado peatonal, alumbrado deportivo y recreacional, alumbrado vehicular, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, y alumbrado publicitario.</p> <p>Áreas de Protección Especial: son las Áreas Astronómicas, las Áreas de Protección para la Biodiversidad y las zonas de reproducción de especies donde la luminosidad artificial sea identificada como una amenaza, y que sean delimitadas en un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies, así como las comunas indicadas como de mayor impacto para la especie en dicho Plan.</p> <p>Áreas Astronómicas: son las Áreas con Valor Científico y de Investigación para la Observación Astronómica, creadas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 letra r) de la Ley N°21.105, que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>Áreas de Protección para la Biodiversidad: aquellas porciones de territorio delimitadas geográficamente cuya finalidad es asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.</p> <p>Para efectos de la presente norma, son Áreas de Protección para la Biodiversidad los Parques Marinos, Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Santuarios de la Naturaleza, Reservas Forestales, Reservas Nacionales, Reservas Marinas, las Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos y los humedales que sean parte del listado de la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas.</p> <p>Fuente emisora: luminarias instaladas en el alumbrado de exteriores.</p> <p>Excepciones: La presente norma no aplicará a las siguientes fuentes emisoras: a) Aquellas destinadas a la iluminación utilizada durante festividades populares oficiales, siempre que no excedan los 1.500 lúmenes de flujo luminoso nominal por cada luminaria y que no constituya una fuente de instalación permanente. b) Aquellas necesarias para garantizar la navegación aérea y marítima, así como los balizamientos ubicados en torres de alta tensión, generadores eólicos, edificios y similares. c) Aquellas lámparas de emergencia necesarias para la seguridad en el tránsito de calles y caminos, y las propias destinadas a la evacuación en caso de eventos catastróficos de origen natural, en tanto sean utilizadas únicamente para este fin. En caso de que el alumbrado cumpla una doble función, como alumbrado de exteriores y de emergencia, este deberá sujetarse a las disposiciones de la presente norma. d) Los proyectores utilizados para fines astronómicos (artículo 4).</p> <p>Límites para alumbrado peatonal, vehicular e industrial (artículo 5): Niveles de luminancia e iluminancia de alumbrado vehicular y peatonal:</p>

Tabla 1 Niveles máximos de Luminancia e Iluminancia Promedio Mantenido por clase de alumbrado

Clase	Luminancia Promedio Mantenido (cd/m ²)	Clase	Iluminancia Promedio Mantenido (lux)	Clase	Iluminancia Promedio Mantenido (lux)
M1	2,4	C0	60	P1	18
M2	1,8	C1	36	P2	12
M3	1,2	C2	24	P3	9
M4	1,0	C3	20	P4	7,5
M5	0,75	C4	15	P5	5
				P6	3

Límites áreas de protección especial:

Tabla 2 Límites de Radiancia Espectral en Áreas de Protección Especial

Radiancia espectral	Límites Máximos Permisibles
300 nm a 379 nm	1% radiancia espectral del Rango Visible
380 nm a 499 nm	1% radiancia espectral del Rango Visible
781 nm a 1000 nm	10% radiancia espectral del Rango Visible

Nota: Rango Visible corresponde a la porción del espectro entre 380 nm y 780 nm.

Límites generales:

Tabla 3 Límites Generales de Radiancia Espectral

Radiancia espectral	Límites Máximos Permisibles
300 nm a 379 nm	1% radiancia espectral Rango Visible
380 nm a 499 nm	7% radiancia espectral Rango Visible
781 nm a 1000 nm	10% radiancia espectral Rango Visible

Nota: Rango Visible corresponde a la porción del espectro entre 380 nm y 780 nm.

Laboratorios de Ensayos y Organismos de Certificación: Las luminarias utilizadas para el alumbrado de exteriores que cuenten con protocolo de certificación vigente deberán contar siempre con una certificación de cumplimiento de los límites de emisión contemplados en esta norma. Dicha certificación deberá efectuarse de manera previa a la comercialización e instalación de las luminarias.

La certificación deberá ser emitida por un Organismo de Certificación, a partir de las mediciones efectuadas por un laboratorio, ambos organismos autorizados por la SEC. El certificado utilizado contará con el formato que determine la SEC.

La SEC enviará a la SMA la información asociada a la certificación en la forma y periodicidad que se establezca para tales efectos, por ambos organismos (artículo 12).

Fiscalización de la comercialización: Corresponderá a la SEC fiscalizar la comercialización de los productos establecidos en la presente norma y que cuenten con protocolo de certificación vigente, de conformidad con su Ley Orgánica (artículo 14).

Fiscalización general: Corresponderá a la SMA, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma, sin perjuicio de las atribuciones que posea la SEC, según se señala en los artículos anteriores (artículo 16).

	Reporte al Ministerio del Medio Ambiente: La SMA deberá informar anualmente, al Ministerio del Medio Ambiente, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. El informe deberá considerar la información aportada por la SEC de acuerdo a lo indicado en la presente norma (artículo 19).
Vinculación con LANDATA	Esta norma aplica a todo el territorio nacional, por lo tanto, sus disposiciones son vinculantes para el territorio desierto. Establece 3 Áreas de Protección Especial: (i) Áreas astronómicas, las cuales son definidas por el Ministerio de Ciencias y gran número de ellas se encuentra en el territorio desierto, (ii) Áreas de protección de biodiversidad y (iii) zonas afectas a un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies. Estas últimas áreas se relacionan con las zonas que quedarán bajo la tutela del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo quehacer se encuentra sustentado en el trabajo de Comités Científicos, según establece la Ley N°21.600. Considerar que, se encuentran excepcionadas de cumplir con estos límites, las luminarias asociadas a proyectores con fines astronómicos.
Observaciones	En la historia de esta norma, se encuentra como objetivo proteger los cielos con valor astronómico, lo cual tiene directa relación con la investigación científica. Tener presente que esta es una Norma de Emisión, por lo tanto, en su proceso de elaboración y revisión, considera dentro de las etapas de tramitación, la inclusión de estudios científicos. Por otra parte, la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo a cargo de la fiscalización, debe informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente. Dicho informe es público y puede ser consultado por LANDATA.

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°13/2011 MMA																
Hipervínculo BCN	Enlace																
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente																
Nombre de la norma	Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas																
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente																
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Objetivo y aplicación: controlar las emisiones al aire de Material Particulado (MP), óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Mercurio (Hg), a fin de prevenir y proteger la salud de las personas y el medio ambiente. La norma de emisión es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional (artículo 1).</p> <p>Límites de aplicación: La norma de emisión para termoeléctricas se aplica a unidades de generación eléctrica, conformadas por calderas o turbinas, con una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos, considerando el límite superior del valor energético del combustible). Se exceptúan de esta regulación calderas y turbinas que forman parte de procesos de cogeneración (artículo 2).</p> <p>Definiciones (artículo 3): Termoeléctrica: Instalación compuesta por una o más unidades destinadas a la generación de electricidad mediante un proceso térmico. Unidad de generación eléctrica: Unidad conformada por una caldera o una turbina.</p> <p>Límites máximos de emisiones (artículo 4): Fuentes emisoras existentes:</p> <table border="1" data-bbox="516 1648 1469 1837"> <thead> <tr> <th>Combustible</th> <th>Material Particulado (MP)</th> <th>Dióxido de azufre (SO₂)</th> <th>Óxidos de Nitrógeno (NO_x)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sólido</td> <td>50</td> <td>400</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>Líquido</td> <td>30</td> <td>30</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td>Gas</td> <td>n.a.</td> <td>n.a.</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table> <p>n.a.: no aplica.</p> <p>Fuentes emisoras nuevas:</p>	Combustible	Material Particulado (MP)	Dióxido de azufre (SO ₂)	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sólido	50	400	500	Líquido	30	30	200	Gas	n.a.	n.a.	50
Combustible	Material Particulado (MP)	Dióxido de azufre (SO ₂)	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)														
Sólido	50	400	500														
Líquido	30	30	200														
Gas	n.a.	n.a.	50														

Combustible	Material Particulado (MP)	Dióxido de azufre (SO ₂)	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)
Sólido	30	200	200
Líquido	30	10	120
Gas	n.a.	n.a.	50

n.a.: no aplica.

Límite de emisión para mercurio:

Combustible	Mercurio (Hg)
Carbón y/o petcoke	0,1

Fiscalización: Corresponderá el control y fiscalización del cumplimiento del presente decreto a la Superintendencia del Medio Ambiente (artículo 7).

Sistema de monitoreo continuo de emisiones: Las fuentes emisoras existentes y nuevas deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para: Material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y de otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA). El sistema de monitoreo continuo de emisiones será aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia (artículo 8). Los titulares de las fuentes emisoras presentarán a la Superintendencia un reporte del monitoreo continuo de emisiones, trimestralmente, durante un año calendario (artículo 12).

Reporte al Ministerio de Medio Ambiente: La Superintendencia deberá enviar al Ministerio del Medio Ambiente un reporte sobre lo indicado en el artículo precedente. Dicha información será utilizada por el Ministerio de Medio Ambiente como antecedente para futuras revisiones de la norma (artículo 14).

Vinculación con LANDATA

Esta norma aplica a todo el territorio nacional por lo tanto, sus disposiciones son vinculantes para el territorio DA.
Se establece que las fuentes emisoras deben mantener un sistema de monitoreo continuo de emisiones y realizar reportes a la SMA. Esta información es relevante, dado que se pueden obtener datos asociados a la situación de cumplimiento de la Norma, sin perjuicio que la autoridad fiscalizadora no haya realizada una actividad de inspección.

Observaciones

Esta es una Norma de Emisión, por lo tanto, en su proceso de elaboración y revisión, considera dentro de las etapas de tramitación, la inclusión de estudios científicos, para lo cual puede ser de utilidad los datos recogidos en el sistema de monitoreo continuo de emisiones.
Por otra parte, la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo a cargo de la fiscalización, debe informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente. Dicho informe es público y puede ser consultado por LANDATA

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N° 165/1998 MINSEGPRES
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la norma	Establece Norma de Emisión para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	Objeto: Proteger la salud de las personas y los recursos naturales renovables. De su aplicación se espera, como resultado, un mejoramiento substancial de la calidad atmosférica en las zonas

	<p>afectadas y una reducción de la exposición al arsénico de las personas y de los recursos naturales renovables (artículo 1).</p> <p>Fuente emisora de arsénico: El establecimiento industrial donde se realiza un tratamiento térmico de compuestos minerales o metalúrgicos de cobre y oro, cuyo contenido de arsénico en la alimentación sea superior a 0,005% en peso. Se considerará como parte de la fuente emisora el conjunto de operaciones unitarias desde el ingreso a cualquier etapa o unidad del proceso de las materias primas, los productos y sub-productos a ser tratados, hasta la producción de ánodos de cobre, cobre blister u otro producto descartado o comercializado y tratado en otra unidad de producción, así como también todas las operaciones unitarias de tratamiento de los gases metalúrgicos antes de su emisión a la atmósfera (artículo 2).</p> <p>Límites Provincia de El Loa II región de Antofagasta: Aquellas fuentes existentes, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a 1.400.000 ton/año de concentrado de cobre, podrán emitir como máximo las siguientes cantidades, en los plazos que se establecen a continuación:</p> <p>a) El año 2000, 1.100 ton/año. b) Desde el año 2001, 800 ton/año. c) Desde el año 2003 inclusive, 400 ton/año.</p> <p>Si no existieren asentamientos humanos, dentro de un radio de 8 kilómetros medidos desde la fuente emisora, no se aplicará lo prescrito en la letra c) precedente (artículo 4°).</p> <p>Límites Provincia de Antofagasta II región de Antofagasta: Aquellas fuentes existentes, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a 350.000 ton/año de concentrado de cobre, deberán emitir, a contar del año 2000 inclusive, una cantidad inferior o igual a 126 ton/año (artículo 5°).</p> <p>Límites Provincia de Copiapó III región de Atacama: Aquellas fuentes existentes, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a 200.000 ton/año de concentrado de cobre, podrán emitir como máximo las siguientes cantidades, en los plazos que se establecen a continuación:</p> <p>a) Desde el año 2000, 42 ton/año. b) Desde el año 2003, 34 ton/año (artículo 6°).</p> <p>Límites Provincia de Chañaral III región de Atacama: Aquellas fuentes existentes, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a 500.000 ton/año de concentrado de cobre, podrán emitir como máximo las siguientes cantidades, en los plazos que se establecen a continuación:</p> <p>a) El año 2000, 1.450 ton/año. b) Desde el año 2001 inclusive, 800 ton/año. c) Desde el año 2003 inclusive, 150 ton/año.</p> <p>Si no existieren asentamientos humanos, dentro de un radio de 2,5 kilómetros medidos desde la fuente emisora, no se aplicará lo prescrito en la letra c) precedente (artículo 8°).</p>
Vinculación con LANDATA	Esta norma establece límites particulares para parte del territorio DA. Su objeto de protección se orienta a la salud de las personas y a los recursos naturales renovables, por lo tanto aplica para el cuidado de componentes de la naturaleza que se encuentran en el territorio DA.
Observaciones	Esta es una Norma de Emisión, por lo tanto, en su proceso de elaboración y revisión, considera dentro de las etapas de tramitación, la inclusión de estudios científicos, para lo cual puede ser de utilidad los datos recogidos en el sistema de monitoreo continuo de emisiones.

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°40/2011 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente

Nombre de la norma	Declara Zona Latente por material particulado respirable MP10, como concentración anual, a la localidad de Huasco y su zona circundante.
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Declárase zona latente por material particulado respirable MP10, como concentración anual, la zona geográfica que comprende a la localidad de Huasco y su zona circundante, cuyos límites geográficos son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La zona latente inicia en el sector de Punta Alcalde (Vértice 1: UTM E= 273.661; UTM N= 6.837.886), se extiende a través del límite sur de la comuna de Huasco hasta la intersección con la Ruta C-480 (Vértice 2: UTM E= 275.234; UTM N= 6.835.687). - Sigue hacia el norte a través de la Ruta C-480 (La Aguada de Tongoy - El Pino) hasta la intersección de la Ruta C-480 con la Ruta C-46 (Vértice 3: UTM E= 289.031; UTM N= 6.847.172). - Sigue a través de la Ruta C-46 hasta el límite comunal Este de Huasco (Vértice 4: UTM E= 289.889; UTM N= 6.846.526). - Se extiende a través del límite comunal Este de Huasco hacia el Norte hasta la Ruta C-462 (Vértice 5: UTM E= 289.890; UTM N= 6.847.741). - Sigue a través de la Ruta C-462 hacia la costa hasta la intersección con el sendero "Quebrada Romualdo" (Vértice 6: UTM E= 287.464; UTM N= 6.849.545). - Sigue hacia el norte a través del sendero "Quebrada Romualdo" hasta la intersección con el sendero "Quebrada Panulcillo" (Vértice 7: UTM E= 289.662; UTM N= 6.853.276). - Se extiende hacia el norte a través del sendero "Quebrada Panulcillo" hasta la intersección con el sendero "Quebrada El Romero" (Vértice 8: UTM E= 292.284; UTM N= 6.859.813). - Continúa hacia el norte por el sendero "Quebrada El Romero" hasta la quebrada "Carrizalillo" (Vértice 9: UTM E= 292.295; UTM N= 6.860.569). - Se extiende por la zona norte a través de la quebrada "Carrizalillo" hasta la línea de costa (Vértice 10: UTM E= 288.229; UTM N= 6.860.998). - Finalmente, se extiende por la línea de costa hacia el sur hasta el Vértice 1 en la zona Punta Alcalde.
Vinculación con LANDATA	<p>Establece condición de latencia de MP10 la zona de Huasco y su área circundante. Este tipo de declaratoria, corresponde a un antecedente necesario para la dictación de planes de prevención. Éstos últimos, tienen un carácter preventivo y corresponde a un instrumento de carácter ambiental, cuyo incumplimiento puede ser denunciado por cualquier interesado a la Superintendencia del Medio Ambiente (artículos 2° y 21 Losma). En caso de estimarlo pertinente, LANDATA podría ser parte de este tipo de denuncias y participar de un eventual procedimiento sancionatorio en contra de los infractores.</p> <p>Además, los planes de prevención deben ser actualizados periódicamente, proceso que tiene una instancia de consulta pública, la cual puede ser aprovechada por LANDATA en caso de encontrarlo pertinente.</p>
Observaciones	Como consecuencia de esta declaratoria, se ha dictado un Plan de Prevención Atmosférica, el cual fue publicado mediante D.S. N°38/2016 MMA .

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N° 57/2009 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la norma	Declara zona saturada por material particulado respirable MP, a la ciudad de Calama y su área circundante.
Organismo Fiscalizador	Superintendencia de Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	Declara zona saturada por material particulado respirable MP10, como concentración anual, la zona geográfica que comprende a la ciudad de Calama y su área circundante, todos definidos por el polígono cuyos límites serán los siguientes, de acuerdo a las Coordenadas en la Proyección Universal Transversal de Mercator (UTM), Datum WGS 84, Huso 19:

	WGS-84 Huso 19 Coordenadas Geográficas				
	Vértices	UTM-E	UTM-N	Latitud	Longitud
	Punto 1	500 KM	7505 KM	-22.56	-69.0
	Punto 2	532 KM	7505 KM	-22.56	-68.69
	Punto 3	532 KM	7550 KM	-22.15	-68.69
	Punto 4	500 KM	7550 KM	-22.15	-69.0
Vinculación con LANDATA	<p>Establece condición de saturación por MP10 a la ciudad de Calama y su área circundante. Este tipo de declaratoria corresponde a un antecedente necesario para la dictación de planes de descontaminación. Éstos corresponden a un instrumento de carácter ambiental, cuyo incumplimiento puede ser denunciado por cualquier interesado a la Superintendencia del Medio Ambiente (artículos 2° y 21 Losma). En caso de estimarlo pertinente, LANDATA podría ser parte de este tipo de denuncias y participar de un eventual procedimiento sancionatorio en contra de los infractores.</p> <p>Además, los planes de descontaminación deben ser actualizados periódicamente, proceso que tiene una instancia de consulta pública, la cual puede ser aprovechada por LANDATA en caso de encontrarlo pertinente.</p>				
Observaciones	<p>Como consecuencia de esta declaratoria, se ha dictado un Plan de Descontaminación Atmosférica, el cual fue publicado mediante D.S. N°5/2021 MMA. Este PDA marcó un hito lamentablemente, ya que corresponde al mayor tiempo de elaboración de un PDA, puesto que se demoró 13 años desde la declaración de saturación del área.</p> <p>No obstante, con fecha 14 de febrero de 2024 fue derogado, encontrándose pendiente la dictación de un nuevo plan por parte del Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>La derogación tuvo como causa la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental con fecha 7 de junio de 2023, en la causa Rol R N°65-2022, "Corporación Yareta y otros / Ministerio del Medio Ambiente", dado que la elaboración del Plan, debió incorporar datos de la totalidad de estaciones de monitoreo para MP10 que representen correctamente a la totalidad de la población de la ciudad de Calama. Esta falencia en el procedimiento de elaboración se explica, en gran medida, en que los datos utilizados no fueron actualizados, en atención al largo tiempo que tomó el procedimiento.</p> <p>En este escenario, el MMA -utilizando, por primera vez una herramienta incorporada en 2023 a nuestro ordenamiento (a través de la Ley N°21.562)- dictó un conjunto de medidas provisionales que buscan hacerse cargo de la saturación declarada, mientras se reinicia el proceso de elaboración del PDA.</p>				

Decreto/Ley/Resolución	Resolución Exenta N°204/2024
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Aprueba medidas provisionales en conformidad con el artículo 43 bis de la ley N°19.300 para la zona saturada de la ciudad de Calama y su área circundante
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	El presente instrumento tiene como objetivo recuperar la condición de calidad del aire que se registra en el área declarada saturada, restableciendo los niveles de calidad ambiental regulados por la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP 10 (DS

	<p>N°59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), como concentración anual, en un plazo de 5 años desde su publicación.</p> <p>xiii).- Desde la publicación de la presente resolución, todos aquellos proyectos o actividades nuevas y la modificación de aquellos existentes que se sometan o deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán compensar sus emisiones totales anuales, directas o indirectas, que impliquen un aumento sobre la situación base, en valores iguales o superiores a los que se presentan en la tabla siguiente:</p> <p>Tabla 3 Valores que determinan la obligación de compensar emisiones</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Emisión (ton/año)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP₁₀</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>MP_{2,5}</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>SO₂</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se entiende por situación base todas aquellas emisiones atmosféricas existentes en la zona saturada, previo al ingreso del proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>La compensación de emisiones será de un 120% para el o los contaminantes en los cuales se iguale o sobrepase el valor referido en la tabla precedente.</p>	Contaminante	Emisión (ton/año)	MP ₁₀	10	MP _{2,5}	5	SO ₂	50
Contaminante	Emisión (ton/año)								
MP ₁₀	10								
MP _{2,5}	5								
SO ₂	50								
Vinculación con LANDATA	Este Plan tiene como propósito proteger la salud de las personas dentro de un área circunscrita en el DA. Dentro de su marco regulatorio existen sistemas de monitoreo continuo e informes anuales que debe elaborar la Autoridad para el seguimiento del Plan. Esta información es pública y puede ser obtenida por parte de LANDATA consultando la plataforma de seguimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente https://snifa.sma.gob.cl o vía consulta de transparencia a este organismo.								
Observaciones	No aplica								

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°74/2008 MINSEGPRES
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la norma	Declara zona saturada por material particulado respirable MP10, como concentración de 24 horas, a la zona circundante de la ciudad de Tocopilla
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Declara zona saturada por material particulado respirable MP10, como concentración de 24 horas, la zona circundante a la ciudad de Tocopilla, cuyos límites serán los siguientes, de acuerdo a las Coordenadas en la Proyección Universal Transversal de Mercator, Datum WGS 84, Huso 19:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Vértice de hito de referencia de coordenadas Universales Transversales de Mercator (en adelante UTM) Norte 7.551.000 metros y Este 373.500 metros (Punto A); 2.- Desde Punto A en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.551.000 metros y Este 383.000 metros (Punto B); 3.- Desde Punto B en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.563.500 metros y Este 383.000 metros (Punto C); 4.- Desde Punto C en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.563.500 metros y Este 376.000 metros (Punto D).
Vinculación con LANDATA	Establece condición de saturación por MP10 a la ciudad de Tocopilla y su área circundante. Este tipo de declaratoria corresponde a un antecedente necesario para la dictación de planes de descontaminación. Éstos corresponden a un instrumento de carácter ambiental, cuyo incumplimiento puede ser denunciado por cualquier interesado a la Superintendencia del Medio

	<p>Ambiente (artículos 2° y 21 Losma). En caso de estimarlo pertinente, LANDATA podría ser parte de este tipo de denuncias y participar de un eventual procedimiento sancionatorio en contra de los infractores.</p> <p>Además, los planes de descontaminación deben ser actualizados periódicamente, proceso que tiene una instancia de consulta pública, la cual puede ser aprovechada por LANDATA en caso de encontrarlo pertinente.</p>
Observaciones	<p>Como consecuencia de esta declaratoria, se ha dictado un Plan de Descontaminación Atmosférica, el cual fue publicado mediante D.S. N°70/2010 de MINSEGPRES.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°50/2007 MINSEGPRES
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la norma	Declara zona saturada por material particulado respirable mp10, como concentración anual, a la zona circundante a la ciudad de Tocopilla
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Declara zona saturada por material particulado respirable MP10, como concentración anual, la zona circundante a la ciudad de Tocopilla, cuyos límites serán los siguientes, de acuerdo a las Coordenadas en la Proyección Universal Transversal de Mercator, Datum WGS 84, Huso 19:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vértice de hito de referencia de coordenadas Universales Transversales de Mercator (en adelante UTM) Norte 7.551.000 metros y Este 373.500 metros (Punto A); 2. Desde Punto A en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.551.000 metros y Este 383.000 metros (Punto B); 3. Desde Punto B en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.563.500 metros y Este 383.000 metros (Punto C); 4. Desde Punto C en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.563.500 metros y Este 376.000 metros (Punto D).
Vinculación con LANDATA	<p>Establece condición de saturación por MP10 a la ciudad de Tocopilla y su área circundante. Este tipo de declaratoria corresponde a un antecedente necesario para la dictación de planes de descontaminación. Éstos corresponden a un instrumento de carácter ambiental, cuyo incumplimiento puede ser denunciado por cualquier interesado a la Superintendencia del Medio Ambiente (artículos 2° y 21 Losma). En caso de estimarlo pertinente, LANDATA podría ser parte de este tipo de denuncias y participar de un eventual procedimiento sancionatorio en contra de los infractores.</p> <p>Además, los planes de descontaminación deben ser actualizados periódicamente, proceso que tiene una instancia de consulta pública, la cual puede ser aprovechada por LANDATA en caso de encontrarlo pertinente.</p>
Observaciones	<p>Como consecuencia de esta declaratoria, se ha dictado un Plan de Descontaminación Atmosférica, el cual fue publicado mediante D.S. N°70/2010 de MINSEGPRES.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°55/2005 MINSEGPRES
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la norma	Declara zona latente por anhídrido sulfuroso como concentración de 24 horas la zona circundante a la fundición Chuquicamata de la División Chuquicamata de Codelco Chile y deja sin efecto zona saturada.
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Declara zona latente por anhídrido sulfuroso (SO₂), como concentración de 24 horas, la zona comprendida en el área geográfica cuyos límites se señalan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Vértice de hito de referencia de coordenadas Universales Transversales de Mercator (en adelante UTM) Norte 7.538.000 metros y Este 506.000 metros (Punto A);

	<p>b) Desde Punto A, en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.538.000 metros y Este 513.000 metros (Punto B);</p> <p>c) Desde Punto B en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.531.000 metros y Este 513.000 metros (Punto C), y</p> <p>d) Desde Punto C, en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.531.000 metros y Este 506.000 metros (Punto D).</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Establece condición de saturación por MP10 a la zona circundante a la fundición Chuquicamata. Este tipo de declaratoria corresponde a un antecedente necesario para la dictación de planes de descontaminación. Éstos corresponden a un instrumento de carácter ambiental, cuyo incumplimiento puede ser denunciado por cualquier interesado a la Superintendencia del Medio Ambiente (artículos 2° y 21 Losma). En caso de estimarlo pertinente, LANDATA podría ser parte de este tipo de denuncias y participar de un eventual procedimiento sancionatorio en contra de los infractores.</p> <p>Además, los planes de descontaminación deben ser actualizados periódicamente, proceso que tiene una instancia de consulta pública, la cual puede ser aprovechada por LANDATA en caso de encontrarlo pertinente.</p>
Observaciones	<p>Como consecuencia de esta declaratoria, se ha dictado un Plan de Descontaminación Atmosférica, el cual fue publicado mediante D.S. N°206/2000 MINSEGPRES.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°18/1997 MINSEGPRES
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la norma	Declara zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado respirable al area que indica
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Declara zona saturada para anhídrido sulfuroso y material particulado respirable la zona circundante a la Fundición de Potrerillos, de la División El Salvador de Codelco-Chile en el área jurisdiccional de la comuna de Diego de Almagro, provincia de Chañaral, Región de Atacama, de acuerdo a los siguientes límites:</p> <p>a) Vértice de hito de referencia de coordenadas Universal Transversal de Mercator (de ahora en adelante UTM) Norte 7.074.620 metros y Este 453.160 metros, altitud 3.277 metros sobre el nivel del mar (Punto N° 1), localizado en la cumbre de cerro sin nombre hacia el Sureste de Potrerillos.</p> <p>b) Desde Punto N° 1, en línea recta hacia el Noreste hasta el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.075.338 metros y Este 453.782 metros, altitud 3.165 metros sobre el nivel del mar (Punto N° 2).</p> <p>c) Desde Punto N° 2 en la línea recta hacia el Noroeste hasta el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.077.440 metros y Este 452.308 metros, altitud 2.840 metros sobre el nivel del mar (punto N° 3).</p> <p>d) Desde Punto N° 3, en línea recta hacia el Oeste hasta el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.077.190 metros y Este 449.840 metros, altitud 2.697 metros sobre el nivel del mar (Punto N° 4).</p> <p>e) Desde punto N° 4, en línea recta hacia el Sureste hasta el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.075.508 metros y Este 450.690 metros, altitud 2.798 metros sobre el nivel del mar (Punto N° 5).</p> <p>f) Desde punto N° 5, en línea recta hacia el Sureste hasta el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.074.500 metros y Este 451.422 metros, altitud 2.902 metros sobre el nivel del mar (punto N° 6).</p> <p>g) Desde punto N° 6, en línea recta hacia el Este se cierra el polígono en el vértice del hito de referencia indicado como Punto N° 1.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Establece condición de saturación por anhídrido sulfuroso y material particulado respirable la zona circundante a la Fundición de Potrerillos, de la División El Salvador de Codelco-Chile. Este tipo de declaratoria corresponde a un antecedente necesario para la dictación de planes de descontaminación. Éstos corresponden a un instrumento de carácter ambiental, cuyo</p>

	<p>incumplimiento puede ser denunciado por cualquier interesado a la Superintendencia del Medio Ambiente (artículos 2° y 21 Losma). En caso de estimarlo pertinente, LANDATA podría ser parte de este tipo de denuncias y participar de un eventual procedimiento sancionatorio en contra de los infractores.</p> <p>Además, los planes de descontaminación deben ser actualizados periódicamente, proceso que tiene una instancia de consulta pública, la cual puede ser aprovechada por LANDATA en caso de encontrarlo pertinente.</p>
Observaciones	<p>Como consecuencia de esta declaratoria, se ha dictado un Plan de Descontaminación Atmosférica, el cual fue publicado mediante D.S. N°179/1998 MINSEGPRES</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°255/1993 MINAGRI
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Agricultura
Nombre de la norma	Declara zona saturada por anhídrido sulfuroso el área circundante a la Fundación Hernán Videla Lira, III Región
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Declara zona saturada para anhídrido sulfuroso la zona circundante a la Fundación Hernán Videla Lira, en las áreas jurisdiccionales de la Comuna de Tierra Amarilla y localidades de San Fernando, en la Comuna de Copiapó, de acuerdo a los siguientes límites:</p> <p>a) Norte Callejón Pedro de Valdivia, límite urbano de la ciudad de Copiapó y desde su extremo oriente, en línea recta al centro minero Teresita.</p> <p>b) Nor-Este Desde Centro Minero Teresita en Línea recta hacia el Sur hasta la cumbre del Cerro Ladrillos y desde éste continuando por el límite comunal hasta la cumbre del Cerro Checo de Plata.</p> <p>c) Este Desde la cumbre del Cerro Checo de Plata en línea recta hasta la cumbre del Cerro La Plata.</p> <p>d) Sur Desde la cumbre Cerro La Plata, bajando por quebrada El Sauce hasta cortar Ruta C - 35, y por ésta hasta empalmar con Ruta C - 423, siguiendo por ésta hasta cortar el límite Comunal Poniente, de la Comuna de Tierra Amarilla.</p> <p>e) Oeste Desde el punto que la ruta C - 423 corta el límite Comunal siguiendo por éste al Norte, hasta la cumbre del Cerro Las Cruces y desde éste en línea recta al extremo Sur Poniente del Callejón Pedro de Valdivia.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Establece condición de saturación por anhídrido sulfuroso la zona circundante a la Fundación Hernán Videla Lira, en las áreas jurisdiccionales de la Comuna de Tierra Amarilla y localidades de San Fernando, en la Comuna de Copiapó. Este tipo de declaratoria corresponde a un antecedente necesario para la dictación de planes de descontaminación. Éstos corresponden a un instrumento de carácter ambiental, cuyo incumplimiento puede ser denunciado por cualquier interesado a la Superintendencia del Medio Ambiente (artículos 2° y 21 Losma). En caso de estimarlo pertinente, LANDATA podría ser parte de este tipo de denuncias y participar de un eventual procedimiento sancionatorio en contra de los infractores.</p> <p>Además, los planes de descontaminación deben ser actualizados periódicamente, proceso que tiene una instancia de consulta pública, la cual puede ser aprovechada por LANDATA en caso de encontrarlo pertinente.</p>
Observaciones	<p>Como consecuencia de esta declaratoria, se ha dictado un Plan de Descontaminación Atmosférica, el cual fue publicado mediante D.S. N°180/1994 MINSEGPRES.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°15/2021 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente
Nombre de la norma	Declara zona saturada por material particulado respirable mp10 como concentración de 24 horas y anual, a la zona de Copiapó y Tierra Amarilla.

Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP 10 como concentración de 24 horas y anual, a la zona de Copiapó y Tierra Amarilla, de la Provincia de Copiapó, Región de Atacama (artículo 1°).</p> <p>Los límites geográficos de la zona de Copiapó y Tierra Amarilla, de la Provincia de Copiapó, Región de Atacama, a que hace referencia el artículo precedente, son los siguientes:</p> <p>a) Al Norte: Desde la intersección de la ruta C-309 con el límite de las comunas de Copiapó y Caldera (coordenada UTM 370916,41 m E; 7011437,95 m N; 1191 m.s.n.m). A partir de allí, continuar 32km en dirección sureste siguiendo la ruta C-309 hasta la coordenada UTM: 386185,58 m E; 6985710,11 m N; 859 m.s.n.m.</p> <p>b) Al Este: Desde la coordenada UTM: 386185,58 m E; 6985710,11 m N; 859 m.s.n.m. continuar en línea recta en dirección sureste, por cumbres de cerros hasta la coordenada UTM: 386421,63 m E; 6985151,02 m N; 878 m.s.n.m. Luego, continuar en dirección sureste, por cumbres de cerros hasta el sector Llanos de Chulo, en la coordenada UTM: 389008,1367 m E; 6982357,216 m N; 869 m.s.n.m. Posteriormente, continuar en dirección Sureste, por el cordón de cerros hasta descender e intersectar la ruta C-17 en la coordenada UTM: 391537,00 m E; 6981706 m N; 974 m.s.n.m. A partir del cruce en la ruta C-17, continuar en dirección sureste, ascender hacia el cordón de cerros para, luego, descender e intersectar el cruce entre la ruta 31-CH y la ruta C-365, en la coordenada UTM: 393402 m E; 6980196 m N; 774 m.s.n.m. Desde el cruce entre la ruta 31-CH y la Ruta C-365, ascender a la cima de cerros en dirección suroeste, luego descender hasta intersectar la ruta C-375 en la coordenada UTM: 392067,69 m E; 6969622,48 m N; 1155 m.s.n.m. Luego continuar en dirección suroeste, por cumbres de cerro hasta descender hacia la quebrada en la coordenada UTM: 391783,20 m E; 6967960,68 m N; 1216 m.s.n.m. Posteriormente, continuar en dirección sureste por cumbres de cerro hasta la coordenada UTM: 394225,928 m E; 6965048,58 m N; 1799 m.s.n.m. En dirección suroeste, continuar por el cordón de cerros hasta descender a la quebrada en la coordenada UTM: 392819 m E; 6962576 m N; 1200 m.s.n.m. Luego, en dirección sureste continuar por la quebrada hasta llegar a la cumbre del cerro Corrales en la coordenada UTM: 396098,79 m E; 6959713,63 m N; 1410 m.s.n.m. A partir de allí, continuar en dirección suroeste y continuar por cumbres de cerro hasta la cima en la coordenada UTM: 392728,0841 m E; 6956603,62 m N; 2537 m.s.n.m. Luego, continuar en dirección sur, descender por cumbre de cerro hasta la cima de cerro en las coordenadas UTM: 392357,31 m E; 6951477,55 m N; 1979 m.s.n.m. Posteriormente, hacia el sur descender hasta la cumbre del cerro en la coordenada UTM: 392541,38 m E; 6948063,56 m N; 1215 m.s.n.m. A partir de allí, hacia el sureste, descender y cruzar la ruta C-401, para luego en dirección suroeste ascender por cumbres de cerro hasta el Cerro de la Plata, en la coordenada UTM: 392786,1595 m E; 6935847,86 m N; 2511 m.s.n.m. Finalmente, en dirección sur continuar por las cumbres hasta la cima del cerro en la coordenada UTM: 392626 m E; 6929764 m N; 2145 m.s.n.m.</p> <p>c) Al Sur: Desde la coordenada UTM: 392626 m E; 6929764 m N; 2145 m.s.n.m, continuar al oeste por cumbres de cerro hasta descender por la Quebrada Buenos Aires hasta la ruta C-35 en la coordenada UTM: 385094 m E; 6928348 m N; 825 m.s.n.m. Luego, continuar hacia el noroeste por la ruta C-35 hasta la coordenada UTM: 383655 m E; 6929763 m N; 794 m.s.n.m. Desde allí, ascender al noroeste por cumbres de cerro, luego descender y cruzar la ruta C-431 en coordenada UTM: 377500 m E; 6929889 m N; 1053 m.s.n.m. Continuar al suroeste por cumbres de cerro hasta descender la Quebrada y llegar a cima de cerro en coordenada UTM: 372682 m E; 6928973 m N; 1312 m.s.n.m. A partir de allí, continuar al oeste en línea recta hasta la cumbre de cerro en la coordenada UTM: 368322 m E; 6929246 m N; 1815 m.s.n.m. Continuar por cumbres de cerro, y alcanzar el límite comunal de Tierra Amarilla y Copiapó y ruta C-423 en la coordenada UTM: 367436 m E; 6931572 m N; 1515 m.s.n.m. Proseguir hacia el noroeste por el límite comunal Copiapó y Tierra Amarilla hasta el sector La Sierra, en la coordenada UTM: 366234 m E; 6932768 m N; 1597 m.s.n.m. Desde allí, siguiendo por las cumbres, en dirección noroeste alcanzar la cima del cerro en la coordenada UTM: 364224,88 m E; 6933109,15 m N; 1507 m.s.n.m. Desde allí, siguiendo por las cumbres en dirección noroeste hasta alcanzar la cima del cerro Chanchero en la coordenada UTM: 360823,14 m E; 6937918,31 m N; 1423 m.s.n.m. Continuar hacia el noroeste hasta cruzar la ruta C-411 en la coordenada UTM: 358091,91 m E; 6945093,47 m N; 639 m.s.n.m. Continuar hacia el noroeste cruzando</p>

	<p>Ruta 5 Norte hasta la cima del cerro en la coordenada UTM: 354454,64 m E; 6951468,45 m N; 888 m.s.n.m. Luego, continuar al noroeste cruzando la ruta C-412 y llegar a la cima del cerro en la coordenada UTM: 349765,77 m E; 6955391,92 m N; 932 m.s.n.m. Finalmente, continuar al norte por cumbres de cerro hasta llegar a la cima en coordenada UTM: 349945,38 m E; 6960734,97 m N; 1196 m.s.n.m.</p> <p>d) Al Oeste: Continuar por cumbres de cerro en dirección noreste hasta llegar a la cima en coordenada UTM: 353027,53 m E; 6966560,66 m N; 1177 m.s.n.m. Continuar hacia el norte por cumbres de cerro hasta la cima en la coordenada UTM: 352787,86 m E; 6970229,80 m N; 1068 m.s.n.m. Luego, por cumbres de cerro hacia el noreste en zigzag, en sector Piedra Colgada cruzar la Ruta 5 en la coordenada UTM: 355043,58 m E; 6980118,96 m N; 266 m.s.n.m. Posteriormente, hacia el noreste continuar hasta la cima del cerro en la coordenada UTM: 357446,55 m E; 6985399,86 m N; 1044 m.s.n.m. Desde allí, por cumbres de cerro hacia el noreste en zigzag, llegar a la cima en la coordenada UTM: 359055,02 m E; 6990868,37 m N; 1308 m.s.n.m. Luego, continuar hacia el norte, cruzar la ruta C-351 y llegar la cima del cerro en la coordenada UTM: 358353,19 m E; 6997948,03 m N; 916 m.s.n.m. De allí al límite comunal de Caldera Copiapó en la coordenada UTM: 358454,35 m E; 7004009,46 m N; 1250 m.s.n.m. A partir de allí se sigue por el límite comunal Caldera Copiapó hasta el punto inicial del polígono en la intersección de la ruta C-309 con el límite de las comunas de Copiapó y Caldera.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Establece condición de saturación por Material Particulado Respirable MP 10 como concentración de 24 horas y anual, a la zona de Copiapó y Tierra Amarilla. Este tipo de declaratoria corresponde a un antecedente necesario para la dictación de planes de descontaminación. Éstos corresponden a un instrumento de carácter ambiental, cuyo incumplimiento puede ser denunciado por cualquier interesado a la Superintendencia del Medio Ambiente (artículos 2° y 21 Losma). En caso de estimarlo pertinente, LANDATA podría ser parte de este tipo de denuncias y participar de un eventual procedimiento sancionatorio en contra de los infractores.</p> <p>Además, los planes de descontaminación deben ser actualizados periódicamente, proceso que tiene una instancia de consulta pública, la cual puede ser aprovechada por LANDATA en caso de encontrarlo pertinente.</p>
Observaciones	<p>A la fecha no se ha dictado el Plan de Descontaminación correspondiente. Está en proceso la publicación del anteproyecto. Posterior a ello corresponde un período de Consulta Pública, instancia en la que puede participar LANDATA. El expediente del proceso puede ser revisado en el siguiente Enlace.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°70/2010 MINSEGPRES
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la norma	Establece Plan de Descontaminación Atmosférico para la Ciudad de Tocopilla y su Zona Circundante.
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Objetivo: El presente Plan de Descontaminación Atmosférico, en adelante el Plan, regirá en la ciudad de Tocopilla y su área circundante, que fue declarada zona saturada por el D.S. N° 50 de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y tiene por objeto lograr que en un plazo de siete años, se dé cumplimiento a la norma de calidad primaria para Material Particulado Respirable MP10 (artículo 1).</p> <p>Reducción de emisiones para cada actividad emisora: (artículo 3°)</p>

Tabla 3. Reducción de emisiones para cada actividad emisora

Actividad emisora	Emisiones Año Base 2007 (ton/año)	Aporte al total de emisiones (%)	Emisiones con aplicación de medidas (ton/año)	Reducción de emisiones (ton/año)	Aporte al total de emisiones reducidas (%)
Electroandina S.A.	2.002	56,2%	879	1.123	54,3%
Norgener S.A.	1.386	38,9%	469	917	44,3%
Liposed S.A.	40	1,1%	34	6	0,3%
SQM S.A.	7	0,2%	6	1	0,05%
Polvo Resuspendido	89	2,5%	104	21	1,02%
Otras fuentes misceláneas*	36	1,0%			
Total	3.560	100%	1.492	2.068	100

* Otras fuentes misceláneas comprenden: el hospital, las actividades que se realizan en la zona del puerto de Tocopilla, el sector de acopio de cenizas, el vertedero, el muelle, las asadurías, la molienda de algas, las panaderías y la empresa Corpesca S.A.

Sistema Continuo de Emisiones: El artículo 14 establece que cada fuente regulada debe existir un sistema continuo de las emisiones y ello se debe reportar a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Compensación de Emisiones: Todos aquellos proyectos o actividades, incluidas sus modificaciones, que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que generen un aumento de emisiones de material particulado proveniente de procesos de combustión, respecto de su situación base, deberán: Compensar este aumento en un 100% (artículo 18).

El Capítulo IX establece el **Plan Operacional de Episodios Críticos de Contaminación**, que considera medidas de reducción de emisiones que se deben implementar para minimizar la exposición a las concentraciones de material particulado.

Programa de Educación y Difusión Ambiental: La CONAMA Región de Antofagasta, o el organismo que la reemplace, elaborará un programa de involucramiento comunitario, participación ciudadana y educación ambiental. Dentro de sus contenidos, considera: Generar espacios de participación ciudadana, con el fin de rescatar aportes, opiniones, observaciones y denuncias (artículo 23).

La SEREMI de Salud de la Región de Antofagasta deberá remitir un informe anual, dentro del primer trimestre de cada año calendario, respecto del cumplimiento de las materias de su competencia a CONAMA Región de Antofagasta o al organismo que la reemplace (artículo 27).

Vinculación con LANDATA

Este Plan tiene como propósito proteger la salud de las personas dentro de un área circunscrita en el DA. Dentro de su marco regulatorio existen sistemas de monitoreo continuo e informes anuales que debe elaborar la Autoridad para el seguimiento del Plan. Esta información es pública y puede ser obtenida por parte de LANDATA consultando la plataforma de seguimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente <https://snifa.sma.gob.cl> o vía consulta de transparencia a este organismo.

Observaciones

Según el artículo 44 de la [Ley N°19.300](#) este tipo de instrumento debe ser revisado por el Ministerio de Medio Ambiente, al menos, cada cinco años. En cuanto al procedimiento, aplica el establecido para las Normas de Calidad y Emisión ([D.S. N°38/2012 MMA](#)), el cual establece dentro del procedimiento para dictar normas de calidad y emisión el desarrollo de estudios científicos. Estos estudios científicos pueden ser solicitados con motivo de la norma o hacer uso de estudios existentes.

	Además, el procedimiento establece plazos de participación (proceso de consulta del ante proyecto), en el cual personas naturales o jurídicas pueden hacer sus observaciones. En este contexto, se podrían presentar antecedentes científicos para sustentar el proceso de elaboración.
--	---

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°206/2001 MINSEGPRES
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la norma	Establece nuevo Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundición Chuquicamata de la División Chuquicamata Codelco Chile.
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Preexistencia de una red de monitoreo: La Red de Monitoreo está compuesta de tres estaciones de medición, que se ubican en el sector Hospital (John Bradford), sector Céntrico (San José, Ex Eana) y sector Oeste (Aukahuasi) de la localidad de Chuquicamata. Además, se instaló una red de monitoreo de calidad de aire en la ciudad de Calama compuesta de dos estaciones de medición, las que se ubican en el sector Sur (Villa Caspana) y sector Norte (Villa Ayquina) (artículo 3).</p> <p>Con el objeto de controlar las emisiones de material particulado, principalmente las asociadas a la operación de la mina y botaderos, y mientras existan asentamientos humanos, la División Chuquicamata de Codelco Chile deberá adoptar las medidas operacionales necesarias tendientes a reducir las emisiones de material particulado. Lo anterior, con el objeto que se mantenga el cumplimiento de la norma primaria de material particulado respirable señalado en el decreto supremo N°59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (artículo 8°).</p> <p>Compensación de Emisiones: Las exigencias para el desarrollo de nuevas actividades en el área de aplicación del plan regirán sólo para las fuentes emisoras de anhídrido sulfuroso y material particulado, sin perjuicio de otras restricciones establecidas en otros cuerpos legales. Estas exigencias se aplicarán a las fuentes que se instalen al interior de la zona saturada. Las fuentes que se instalen en la zona saturada deberán compensar el 120% de sus emisiones con las fuentes instaladas al interior de dicha zona a la fecha de publicación del plan en el Diario Oficial (artículo 8).</p> <p>Programa de Educación Ambiental: El programa de educación y difusión ambiental tendrá por objeto informar y educar a la población escolar y adulta sobre las siguientes materias: (i) Efectos en la salud de la población de la contaminación ambiental por anhídrido sulfuroso y material particulado respirable; (ii) Medidas de protección a adoptar por la población ante la ocurrencia de episodios críticos, y (iii) Dar a conocer el plan de descontaminación y su desarrollo (artículo 12).</p> <p>Informe de Seguimiento: Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas, acciones y programas contenidos en el plan, el Servicio de Salud de Antofagasta informará cuatrimestralmente a la Corema respecto de lo siguiente: (i) Los resultados del monitoreo de la calidad de aire; (ii) Emisión acumulada de anhídrido sulfuroso expresada en toneladas de azufre y toneladas de material particulado total; (iii) Cumplimiento y evaluación del programa de difusión y educación ambiental; (iv) Cumplimiento y evaluación del plan operacional para enfrentar episodios críticos, e (v) Informe sobre acciones correctivas y preventivas como resultado de la evaluación sistemática y objetiva de la red de monitoreo y medición de emisiones (artículo 13).</p>
Vinculación con LANDATA	Este Plan tiene como propósito proteger la salud de las personas dentro de un área circunscrita en el DA. Dentro de su marco regulatorio existen informes que debe elaborar la Autoridad para el seguimiento del Plan. Esta información es pública y puede ser obtenida por parte de LANDATA consultando la plataforma de seguimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente https://snifa.sma.gob.cl o vía consulta de transparencia a este organismo.

Observaciones	<p>Según el artículo 44 de la Ley N°19.300 este tipo de instrumento debe ser revisado por el Ministerio de Medio Ambiente, al menos, cada cinco años. En cuanto al procedimiento, aplica el establecido para las Normas de Calidad y Emisión (D.S. N°38/2012 MMA), el cual establece dentro del procedimiento para dictar normas de calidad y emisión el desarrollo de estudios científicos. Estos estudios científicos pueden ser solicitados con motivo de la norma o hacer uso de estudios existentes.</p> <p>Además, el procedimiento establece plazos de participación (proceso de consulta del ante proyecto), en el cual personas naturales o jurídicas pueden hacer sus observaciones. En este contexto, se podrían presentar antecedentes científicos para sustentar el proceso de elaboración.</p>
----------------------	--

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°179/2009 MINSEGPRES
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la norma	Establece Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundación de Potrerillos de la División Salvador de Codelco Chile
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Estaciones de Monitoreo Preexistentes: En 1994 la División Salvador de CODELCO Chile instaló una Red de Monitoreo con una estación fija (Doña Inés, ubicada en el edificio que antiguamente ocupaba la Escuela D4 de la localidad de Potrerillos) y una estación móvil que fue ubicada en distintos sectores de la localidad de Potrerillos y en localidades cercanas (El Salvador, Diego de Almagro, Inca de Oro).</p> <p>Actualmente, la Red de Monitoreo está formada por la estación fija ubicada en el lugar antes mencionado y tres estaciones móviles ubicadas al interior de la localidad de Potrerillos.</p> <p>Plan de Operación de Episodios Críticos: Codelco debe dar aviso de los peaks de contaminación e informar a la población, al menos, las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que en situación de Alerta: Ancianos y personas con enfermedades cardíacas y respiratorias permanezcan en sus casas o en un recinto cerrado, con puertas y ventanas cerradas. - Que en situación de Advertencia: Adicionalmente a lo anterior los escolares suspendan las clases de educación física y las actividades en el exterior. - Que en situación de Emergencia: Adicionalmente a lo anterior, todas las personas permanezcan en sus casas o en un recinto cerrado, con puertas y ventanas cerradas minimizando las actividades físicas, desplazándose sólo para concurrir a su trabajo o por razones de fuerza mayor. <p>Se establece la obligación de enviar informes a la Autoridad respecto a emisiones de anhídrido sulfuroso y material particulado: La División Salvador de CODELCO Chile, encargará una evaluación anual sistemática y objetiva de la red de monitoreo, de la medición de emisiones de anhídrido sulfuroso y material particulado y de la eficiencia de los equipos para el control de las emisiones de material particulado y anhídrido sulfuroso, la que deberá ser presentada al Servicio de Salud Atacama.</p> <p>Se establece la obligación para la Autoridad Sanitaria de informar cuatrimestralmente a la Autoridad Ambiental el estado de cumplimiento del Plan.</p>
Vinculación con LANDATA	Este Plan tiene como propósito proteger la salud de las personas dentro de un área circunscrita en el DA. Dentro de su marco regulatorio existen informes que debe elaborar la Autoridad para el seguimiento del Plan. Esta información es pública y puede ser obtenida por parte de LANDATA consultando la plataforma de seguimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente https://snifa.sma.gob.cl o vía consulta de transparencia a este organismo.
Observaciones	Según el artículo 44 de la Ley N°19.300 este tipo de instrumento debe ser revisado por el Ministerio de Medio Ambiente, al menos, cada cinco años. En cuanto al procedimiento, aplica el establecido para las Normas de Calidad y Emisión (D.S. N°38/2012 MMA), el cual establece dentro del procedimiento para dictar normas de calidad y emisión el desarrollo de estudios

	<p>científicos. Estos estudios científicos pueden ser solicitados con motivo de la norma o hacer uso de estudios existentes.</p> <p>Además, el procedimiento establece plazos de participación (proceso de consulta del ante proyecto), en el cual personas naturales o jurídicas pueden hacer sus observaciones. En este contexto, se podrían presentar antecedentes científicos para sustentar el proceso de elaboración.</p>
--	---

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°180/1995 MINSEGPRES
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la norma	Aprueba Plan de Descontaminación de la Fundición Hernán Videla Lira de Enami
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>La Fundición Hernán Videla Lira deberá presentar un Plan de Acción Operacional al Servicio de Salud de Atacama y al Servicio Agrícola y Ganadero de la III Región, dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la publicación del presente decreto. El Plan Operacional incluirá un sistema de control de eventos críticos y deberá ser aprobado por los Servicios anteriormente mencionados. Adicionalmente, la Fundición deberá implementar un sistema de predicción de eventos críticos a más tardar la primera quincena de diciembre de 1995. (artículo 5).</p> <p>Sistema de Monitoreo: A objeto de obtener datos relevantes de los niveles de concentración de material particulado sedimentable (MPS), la Fundición Hernán Videla Lira se compromete a instalar un sistema de medición de MPS cuyas características serán aprobadas por el Servicio Agrícola y Ganadero de la III Región (artículo 7).</p>
Vinculación con LANDATA	Este Plan tiene como propósito proteger la salud de las personas dentro de un área circunscrita en el DA. Dentro de su marco regulatorio existen informes que debe elaborar la Autoridad para el seguimiento del Plan y un Sistema de Monitoreo. Esta información es pública y puede ser obtenida por parte de LANDATA consultando la plataforma de seguimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente https://snifa.sma.gob.cl o vía consulta de transparencia a este organismo.
Observaciones	<p>Según el artículo 44 de la Ley N°19.300 este tipo de instrumento debe ser revisado por el Ministerio de Medio Ambiente, al menos, cada cinco años. En cuanto al procedimiento, aplica el establecido para las Normas de Calidad y Emisión (D.S. N°38/2012 MMA), el cual establece dentro del procedimiento para dictar normas de calidad y emisión el desarrollo de estudios científicos. Estos estudios científicos pueden ser solicitados con motivo de la norma o hacer uso de estudios existentes.</p> <p>Además, el procedimiento establece plazos de participación (proceso de consulta del ante proyecto), en el cual personas naturales o jurídicas pueden hacer sus observaciones. En este contexto, se podrían presentar antecedentes científicos para sustentar el proceso de elaboración.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°132/1993 MINMINERIA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Minería
Nombre de la norma	Aprueba Plan de Descontaminación de la División Chuquicamata de Codelco – Chile, en los términos que indican
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	La División Chuquicamata de CODELCO-Chile deberá contar con un Plan de Acción Operacional , aprobado por el Servicio de Salud de Antofagasta, dentro de un plazo de sesenta días contados desde la publicación de este Decreto, y deberá ejecutarlo a cabalidad con el objeto de controlar episodios críticos de contaminación (artículo 7).
Vinculación con LANDATA	Este Plan tiene como propósito proteger la salud de las personas dentro de un área circunscrita en el DA. Dentro de su marco regulatorio se cuenta con un Plan de Acción Operacional, cuyo cumplimiento es fiscalizable por la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta información es

	pública y puede ser obtenida por parte de LANDATA consultando la plataforma de seguimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente https://snifa.sma.gob.cl o vía consulta de transparencia a este organismo.
Observaciones	Según el artículo 44 de la Ley N°19.300 este tipo de instrumento debe ser revisado por el Ministerio de Medio Ambiente, al menos, cada cinco años. En cuanto al procedimiento, aplica el establecido para las Normas de Calidad y Emisión (D.S. N°38/2012 MMA), el cual establece dentro del procedimiento para dictar normas de calidad y emisión el desarrollo de estudios científicos. Estos estudios científicos pueden ser solicitados con motivo de la norma o hacer uso de estudios existentes. Además, el procedimiento establece plazos de participación (proceso de consulta del ante proyecto), en el cual personas naturales o jurídicas pueden hacer sus observaciones. En este contexto, se podrían presentar antecedentes científicos para sustentar el proceso de elaboración.

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°38/2016 MMA										
Hipervínculo BCN	Enlace										
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente										
Nombre de la norma	Establece plan de prevención de contaminación atmosférica para la localidad de Huasco y su zona circundante										
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente										
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Objetivo: Reducir las concentraciones del MP10 como concentración anual para evitar alcanzar la condición de saturación por dicho contaminante en la localidad de Huasco y su zona circundante, en un plazo de implementación de 10 años. Este período es necesario para que las fuentes reguladas se adapten y den cumplimiento a las exigencias contenidas en este plan, y se efectúe el necesario seguimiento y verificación de su cumplimiento (artículo 1).</p> <p>Límites de emisión (artículo 6):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Plazo para el cumplimiento</th> <th colspan="2">Límites máximos de emisión de MP para cada establecimiento</th> </tr> <tr> <th>Planta de pellets de CAP Minería</th> <th>Central termoeléctrica Guacolda de AES Gener</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde el primer año calendario siguiente a la entrada en vigencia del presente plan</td> <td>Emisión máxima anual de 900 t/a</td> <td rowspan="2">Emisión máxima anual de 730 t/a ⁽¹⁾</td> </tr> <tr> <td>Desde el cuarto año calendario siguiente a la entrada en vigencia del presente plan</td> <td>Emisión máxima anual de 341 t/a</td> </tr> </tbody> </table> <p>La planta de pellets de CAP Minería deberá desarrollar e implementar un Plan de Control Integral de sus emisiones en actividades sin combustión. Dicho plan deberá ser presentado ante el Seremi del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante Seremi del Medio Ambiente) para su aprobación (artículo 8).</p> <p>La central termoeléctrica Guacolda de AES Gener deberá desarrollar e implementar un Plan de Control Integral de sus emisiones en actividades sin combustión. Dicho plan deberá ser presentado ante el Seremi del Medio Ambiente para su aprobación (artículo 10).</p> <p>Desde la entrada en vigencia del Plan, todos aquellos proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que se localicen en la zona latente y que generen</p>	Plazo para el cumplimiento	Límites máximos de emisión de MP para cada establecimiento		Planta de pellets de CAP Minería	Central termoeléctrica Guacolda de AES Gener	Desde el primer año calendario siguiente a la entrada en vigencia del presente plan	Emisión máxima anual de 900 t/a	Emisión máxima anual de 730 t/a ⁽¹⁾	Desde el cuarto año calendario siguiente a la entrada en vigencia del presente plan	Emisión máxima anual de 341 t/a
Plazo para el cumplimiento	Límites máximos de emisión de MP para cada establecimiento										
	Planta de pellets de CAP Minería	Central termoeléctrica Guacolda de AES Gener									
Desde el primer año calendario siguiente a la entrada en vigencia del presente plan	Emisión máxima anual de 900 t/a	Emisión máxima anual de 730 t/a ⁽¹⁾									
Desde el cuarto año calendario siguiente a la entrada en vigencia del presente plan	Emisión máxima anual de 341 t/a										

	<p>un aumento de emisiones de material particulado superior a 5 t/a, deberán compensar sus emisiones de material particulado en un 100% (artículo 12).</p> <p>Desde la entrada en vigencia del presente Plan, queda prohibido realizar quemas al aire libre o quemas abiertas de todo tipo de elementos, materiales o residuos en la vía pública o en recintos privados urbanos (artículo 14).</p> <p>Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones: El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de 12 meses, implementará una plataforma web con el fin de desplegar públicamente los datos provenientes de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones en chimenea y de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire.</p> <p>Para tal efecto, los titulares de las actividades emisoras que cuentan con un sistema de monitoreo continuo de emisiones y los titulares que cuentan con estaciones de monitoreo de calidad del aire, están obligados a registrar los datos en la plataforma web referida en el inciso anterior. (artículo 15).</p> <p>La Seremi del Medio Ambiente, en un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del Plan, elaborará un programa de involucramiento comunitario y educación ambiental, a desarrollar anualmente (artículo 16).</p> <p>La Seremi del Medio Ambiente fortalecerá y promoverá el Fondo de Protección Ambiental con énfasis en el mejoramiento de la calidad del aire de la zona latente (artículo 19).</p> <p>Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia del presente Plan, el Ministerio del Medio Ambiente con participación de la Superintendencia del Medio Ambiente, y bajo un marco de cooperación público-privada, elaborará un estudio orientado a optimizar la operación, gestión y configuración de toda la red de monitoreo de calidad de aire y meteorología de la zona y a efectuar propuestas concretas de optimización (artículo 20).</p> <p>En el plazo de cinco años siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, el Ministerio del Medio Ambiente iniciará la actualización del presente Plan, con el propósito de evaluar y complementar, en lo que sea necesario, los instrumentos y medidas con respecto al objetivo del plan (artículo 21).</p> <p>Sobre el informe de cumplimiento de las medidas y registro visual que indica. La planta de pellets de CAP Minería y la central termoeléctrica Guacolda de AES Gener, deberán presentar anualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente un informe del cumplimiento de cada medida. Este informe se deberá presentar en el mes de marzo del año siguiente al que se informa (artículo 24).</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>Este Plan tiene como propósito proteger la salud de las personas dentro de un área circunscrita en el DA. Dentro de su marco regulatorio existen sistemas de monitoreo continuo e informes que debe elaborar la Autoridad para el seguimiento del Plan. Esta información es pública y puede ser obtenida por parte de LANDATA consultando la plataforma de seguimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente https://snifa.sma.gob.cl o vía consulta de transparencia a este organismo.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>Según el artículo 44 de la Ley N°19.300 este tipo de instrumento debe ser revisado por el Ministerio de Medio Ambiente, al menos, cada cinco años. En cuanto al procedimiento, aplica el establecido para las Normas de Calidad y Emisión (D.S. N°38/2012 MMA), el cual establece dentro del procedimiento para dictar normas de calidad y emisión el desarrollo de estudios científicos. Estos estudios científicos pueden ser solicitados con motivo de la norma o hacer uso de estudios existentes.</p> <p>Además, el procedimiento establece plazos de participación (proceso de consulta del ante proyecto), en el cual personas naturales o jurídicas pueden hacer sus observaciones. En este contexto, se podrían presentar antecedentes científicos para sustentar el proceso de elaboración.</p>

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°20.780
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Hacienda
Nombre de la norma	Moderniza la legislación tributaria
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) y dióxido de carbono (CO2), producidas por establecimientos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO2).</p> <p>El impuesto establecido en este artículo afectará a las personas naturales o jurídicas, titulares de los establecimientos cuyas fuentes emisoras generen las emisiones de MP, óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) o CO2.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones de conformidad con lo establecido en un reglamento. Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de determinar el impuesto correspondiente al año siguiente, de acuerdo al inciso sexto de este artículo.</p> <p>Una vez realizado el reporte por parte de los establecimientos, la Superintendencia del Medio Ambiente publicará, durante el primer trimestre de cada año, un listado de aquellos que hayan cumplido las condiciones establecidas en el inciso primero. Los establecimientos gravados con este impuesto y que no se encuentren en el listado anterior tendrán la obligación de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto que deban soportar conforme a este artículo.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a la Superintendencia del Medioambiente, un reporte del monitoreo de emisiones, conforme a las instrucciones generales que dicha Superintendencia determine. En las referidas instrucciones se definirán los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los sistemas de monitoreo o estimación de emisiones, los formatos y los medios correspondientes para la entrega de información y la información adicional que sea necesaria para efectos del reporte.</p>
Vinculación con LANDATA	Esta normativa trae como consecuencia accesoria la publicación de reportes y la realización de monitoreos permanentes que se encontrarán disponibles en la plataforma de seguimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente https://snifa.sma.gob.cl . Esta información puede ser utilizada por LANDATA para hacer un seguimiento de las condiciones ambientales del territorio.
Observaciones	No aplica

4.2. Anexo 8. Normativa asociada a flora y vegetación

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°1993/1994 MINREX
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Relaciones Internacionales
Nombre de la norma	Convenio sobre Diversidad Biológica
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El Convenio sobre la Diversidad Biológica es el primer acuerdo mundial que protege todos los aspectos de la biodiversidad, donde sus objetivos no van solo orientados a la Conservación de la Biodiversidad, sino también a su uso sustentable y a la repartición justa y equitativa de sus beneficios. Su accionar se basa en una serie de lineamientos recomendados a los Estados Partes para implementar medidas ad hoc, entre las que se proponen la formulación de políticas, identificación de hábitats y especies críticas, establecimiento de áreas protegidas, regulación y seguimiento de las actividades ahí desarrolladas.</p> <p>En su Artículo 18, se establece la Cooperación científica y técnica, con la siguiente redacción: “1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.</p> <p>2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.</p> <p>3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.</p> <p>4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.</p> <p>5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio”.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Las disposiciones de este cuerpo normativo no generan condiciones, reglas u obligaciones que se puedan de aplicar de manera directa a un caso concreto. No obstante, los principios que se establecen pueden ser utilizados por LANDATA en su relación con autoridades administrativas o judiciales, en caso de ser parte de algún procedimiento frente a estos órganos.</p> <p>También, considerar que el Convenio entrega una serie de obligaciones al Estado, como la cooperación y desarrollo de ciencia y tecnología, lo cual puede ser observado a los organismos públicos en el contexto de la relación que LANDATA pueda tener con ellos en algún procedimiento.</p>
Observaciones	<p>Este tratado contiene obligaciones para el Estado de Chile relacionadas a la protección de la biodiversidad. Sus directrices han impulsado y fundamentado las reformas legislativas de los últimos años.</p> <p>De esta manera, las disposiciones que emanan de este cuerpo normativo requieren de otra ley o de un reglamento que permitan su aplicación directa a casos concretos. En general los tratados internacionales ambientales en nuestro sistema legal no contienen mandatos autoejecutables. Es</p>

	decir, un tratado internacional no tiene efectos automáticos en el sistema legal interno, a menos que se creen normativas que le den aplicabilidad a nivel nacional, tales como dictación de reglamentos.
--	---

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°20.283
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Medio Ambiente
Nombre de la norma	Ley de recuperación del bosque nativo y fomento forestal
Organismo Fiscalizador	CONAF – SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	<p>La primera finalidad de esta Ley es recuperar y mejorar nuestros bosques nativos, incentivando, a través de bonificaciones otorgadas por el Estado, la ejecución por parte de particulares o privados de actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de bosques nativos y formaciones xerofíticas de alto valor ecológico; en otras palabras: "mejores bosques nativos y formaciones xerofíticas de alto valor ecológico".</p> <p>La segunda finalidad es proteger los bosques nativos y condicionadas formaciones xerofíticas ya existentes, sometiéndolos, en el momento de la corta, a la obligación de aprobar ante CONAF, antes de su ejecución, un plan de manejo forestal o de preservación, en el primer caso y un plan de trabajo, en el segundo caso, a cumplir sus prescripciones y a la obligación de reforestar, en el caso de bosque nativos, una superficie igual, a lo menos, a la cortada; en otras palabras: "no menos bosques bosque nativos ni formaciones xerofíticas".</p> <p>De esta manera, la LBN persigue incorporar, no sólo los bosques nativos degradados, cada vez con menor valor, a la producción y economía nacional, sino también a las formaciones xerofíticas⁶.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>El Art. 2 N°14 define a la Formación xerofítica como formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.</p> <p>El Art. 54 letra e), señala que la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la CONAF y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.</p>
Observaciones	<p>Los requisitos que debe revestir la corta de formaciones xerofíticas se detallan en el Reglamento de esta ley.</p> <p>La tramitación de estos permisos se enmarca en el SEIA (cuando la corta se realiza en razón un proyecto que deba ingresar a evaluación ambiental). Así, el Reglamento del SEIA los contempla en los artículos 150 y 151 de los <u>D.S. 40/2012 MMA</u>. Este hecho tiene relevancia ya que permite, cuando existe participación ciudadana en el SEIA, que la comunidad presente observaciones al contenido de estas solicitudes. Además, el acto que pone fin al procedimiento de evaluación ambiental puede ser reclamada ante los Tribunales Ambientales, esta reclamación podría sustentarse en aspectos relacionados a la solicitud de estos permisos sectoriales.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°93/2009 MINAGRI
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Agricultura
Nombre de la norma	Reglamento General de la Ley de recuperación del bosque nativo y fomento forestal
Organismo Fiscalizador	CONAF – SBAP

⁶ Gallardo, Enrique. "Manual de Derecho Forestal". CONAF. 2008.

<p>Aspectos regulatorios que aborda</p>	<p>Define: Artículo 1.d) Formación xerofítica de alto valor ecológico: Aquellas formaciones xerofíticas que presentan elevada singularidad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la ley 20.283, o especies de elevado valor de singularidad. Esta categoría puede optar a al fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo. j) Plan de trabajo: Instrumento que regula la corta, destrucción o descepado de las formaciones xerofíticas de un terreno determinado, dispuesta en el artículo 60 de la ley, procurando el resguardo de la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.</p> <p>El Artículo 3°, señala: “Toda acción de corta de bosque nativo obligará a la presentación y aprobación previa, por parte de la Corporación, de un plan de manejo forestal, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en la ley. La corta o explotación de bosque nativo, excepto cuando se trate de cortas intermedias, obligará a reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación de conformidad a lo establecido en el <u>decreto ley N°701, de 1974.</u></p> <p>Tratándose de la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, será obligatoria la presentación y aprobación previa por la Corporación, de un plan de trabajo, cuando tales formaciones reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) superficie mayor o igual a una hectárea; b) un ancho mínimo de 20 metros para las formaciones ubicadas al norte del río Elqui y de 40 metros para aquellas ubicadas al sur del señalado río; c) presencia de una o más especies nativas, de carácter xerofítico; y d) densidad mínima de individuos xerofíticos, suculentos o arbustivos, con o sin presencia de árboles aislados, de 300 individuos por hectárea en la zona comprendida entre el sur del río Elqui y el límite norte de la Región de Valparaíso o de 500 individuos por hectárea desde la Región de Valparaíso hasta la Región del Biobío, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Tratándose de estas últimas regiones, los individuos en estado adulto deberán tener una altura mínima de un metro. <p>En la zona comprendida desde el río Elqui y hasta el límite norte del país, no se considerará la condición de densidad mínima para las formaciones xerofíticas. Cuando la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas sea realizado con la finalidad de establecer una cobertura vegetal, arbórea o arbustiva, con una cobertura superior a la intervenida, no se harán exigibles los artículos <u>6 y 7</u> del Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, aprobado por <u>Decreto Supremo N°82, de 2010, del Ministerio de Agricultura</u>, por cuanto la protección del agua y el suelo queda asegurada por el establecimiento de dicha cobertura.</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>El Reglamento establece las características que, formalmente, debe cumplir el ecosistema que alberga formaciones xerofíticas para requerir un permiso administrativo previo para su corta o descepado (plan de trabajo). Como es posible apreciar los requisitos son copulativos, por lo que la obligatoriedad del permiso previo es bastante acotada. Dentro de los requisitos, se releva que la definición de una especie nativa también corresponde a una declaración de autoridad (Ver <u>Decreto N°68/2009 MINAGRI</u>).</p> <p>Por tanto, si en las labores realizadas en el marco del proyecto LANDATA se requiere la corta o descepado de formaciones xerofíticas, si se cumplen los requisitos, debe solicitar la aprobación de un Plan de trabajo. También, si en sus labores, toma conocimiento de actividades de corta o descepado de formaciones xerofíticas por parte de terceros, sin contar un Plan de trabajo, podrían denunciar este hecho ante la CONAF (o el futuro SBAP que lo reemplazará como organismo sancionador) para que abra un procedimiento sancionatorio contra el infractor.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>Se releva que las sanciones ante el incumplimiento de este permiso serán más gravosas cuando se encuentre operativo el SBAP (Ver <u>Ley N°21.600</u>).</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°82/2010 MINAGRI
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Agricultura
Nombre de la norma	Reglamento de Suelos Aguas y Humedales
Organismo Fiscalizador	CONAF – SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El Artículo 6°, señala “Entre la Región de Arica y Parinacota hasta la Región Metropolitana de Santiago, prohíbese el descepado de árboles, arbustos y suculentas de formaciones xerofíticas en áreas con pendiente entre 10 y 30% que presenten erosión moderada, severa y muy severa; como en aquellas con pendientes superiores al 30%”.</p> <p>p) Zona de protección de exclusión de intervención: Corresponde a los 5 metros aledaños a ambos lados de cursos naturales de agua, cuya sección de cauce, delimitada por la marca evidente de la crecida regular, es superior a 0,2 metros cuadrados e inferior a 0,5 metros cuadrados.</p> <p>Tratándose de manantiales y cuerpos naturales de agua, esta zona tendrá un ancho de 10 metros. En cursos naturales de agua de sección de cauce mayor a 0,5 metros cuadrados, el ancho de esta zona será de 10 metros a ambos lados de éste.</p> <p>Las distancias previamente señaladas se miden en proyección horizontal en el plano, desde el borde del cauce, cuerpo de agua, o manantial y perpendicular al eje, o a la línea de borde de éstos.</p> <p>q) Zona de protección de manejo limitado: Corresponde al área contigua a la zona de exclusión de intervención de cuerpo de agua, manantial y cursos naturales de agua de sección de cauce mayor a 0,5 metros cuadrados. Esta zona de manejo tiene un ancho de 10 metros para pendientes entre 30 y 45% y de 20 metros para pendientes superiores a 45%.</p> <p>Las distancias previamente indicadas, se miden en proyección horizontal en el plano desde el borde de la zona de exclusión y perpendicular a su eje.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Este Reglamento establece una prohibición absoluta de corta de árboles, arbustos y suculentas de formaciones xerofíticas en áreas con pendiente entre 10 y 30% que presenten erosión moderada, severa y muy severa; como en aquellas con pendientes superiores al 30% .</p> <p>Por tanto, si se toma conocimiento de actividades de corta de árboles, arbustos y suculentas de formaciones xerofíticas en áreas con pendiente o cercanas a manantiales o cuerpos de agua, podrían denunciar este hecho ante la CONAF (o el futuro SBAP que lo reemplazará como organismo sancionador en estas materias) para que abra un procedimiento sancionatorio contra el infractor y ordene la detención de estas actividades. No obstante, si dicho incumplimiento se enmarca en la ejecución de un proyecto con RCA, la denuncia puede ser realizada ante la oficina regional de la SMA correspondiente.</p>
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°4363/1993 MINTYC
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Tierras y Colonización
Nombre de la norma	Ley de Bosque
Organismo Fiscalizador	CONAF – SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El Art. 5°, prohíbe:</p> <p>1° La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan;</p> <p>2° La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y</p> <p>3° La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%. No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al decreto ley N°701, de 1974.</p>

Vinculación con LANDATA	Esta ley contiene una prohibición de corta de arbustos nativos que se encuentren cercanos a cursos de aguas y de aquellos que se sitúen en pendientes (laderas de cerro). Por tanto, si se toma conocimiento de actividades de corta de arbustos nativos en áreas con pendiente o cercanas a manantiales o cuerpos de agua, podrían denunciar este hecho ante la CONAF (o el futuro SBAP que lo reemplazará como organismo sancionador en estas materias) para que abra un procedimiento sancionatorio contra el infractor y ordene la detención de estas actividades. No obstante, si dicho incumplimiento se enmarca en la ejecución de un proyecto con RCA, la denuncia puede ser realizada ante la oficina regional de la SMA correspondiente.
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N° 68/2009 MINAGRI
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Agricultura
Nombre de la norma	Establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país.
Organismo Fiscalizador	CONAF, SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	La Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal establece, en su artículo 2°, número 13, la definición de especie nativa como “especie arbórea o arbustiva originaria del país que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante un Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura”. El año 2009, se promulgó esta normativa, reconociendo 228 especies arbóreas y arbustivas como especies nativas u originarias del país.
Vinculación con LANDATA	Para la corta de especies contenidas en esta nómina, es necesario contar con el permiso respectivo, en los términos de la Ley de bosque nativo. Existe consenso de que a regulación existente no reconoce muchas de las especies nativas presentes en Chile, lo cual es especialmente crítico respecto al ecosistema del desierto de Atacama.
Observaciones	Existe consenso en que este listado debe ser actualizado ⁷ , puesto que no refleja el real número de especies endémicas clasificadas como tal por parte de la academia. Las especies endémicas identificadas en este listado gatillan tanto la necesidad de contar con un plan de trabajo; como, en el marco del SEIA, de la obligación de -al menos- descartar impactos ambientales significativos del Art. 11 de la Ley 19.300, o de presentar medidas de manejo ambiental frente a impactos significativos. A menos que hayan pasado por el sistema de clasificación de especies del Ministerio del Medio Ambiente y estén en alguna categoría de conservación. Como antecedente, la Contraloría General de la República, el año 2022, emitió un dictamen en que se le ordena al Ministerio de Agricultura el reconocimiento de 704 especies.

⁷ https://issuu.com/bosquenativo/docs/revista_bosque_nativo_50#google_vignette

<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2024/03/29/la-urgente-necesidad-de-actualizar-el-ds-68-para-reconocer-nuestra-flora-nativa/>

4.3. Anexo 9. Normativa asociada fauna

Decreto/Ley/Resolución	Ley N° 4.601
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Agricultura
Nombre de la norma	Ley de caza
Organismo Fiscalizador	CONAF, SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El Art. 3 prohíbe en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.</p> <p>El Artículo 4°, reglamenta que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, podrá prohibir temporalmente la caza o captura en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental.</p> <p>El Artículo 5°, señala que queda prohibido, en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.</p> <p>Además se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos.</p> <p>No obstante, el SAG podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p> <p>El Artículo 8°, señala que la caza sólo podrá practicarse previa obtención de un permiso de caza expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero y con la autorización expresa del dueño de la propiedad en conformidad a los artículos 609 y 610 del Código Civil. El permiso de caza, que tendrá una vigencia de dos años calendario, habilitará a su titular para practicar la caza mayor o la caza menor, según corresponda. El otorgamiento de tal permiso estará sujeto a la aprobación de un examen y al pago de una tarifa que será determinada anualmente.</p> <p>La caza o captura de animales de las especies protegidas, en el medio silvestre, sólo se podrá efectuar en sectores o áreas determinadas y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Estos permisos serán otorgados cuando el interesado acredite que la caza o captura de los ejemplares es necesaria para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos, para la utilización sustentable del recurso o para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, las autorizaciones que otorgue el Servicio Agrícola y Ganadero deberán indicar la vigencia de las mismas, el número máximo y tipo de ejemplares cuya caza o captura se autoriza y las demás condiciones en que deberá efectuarse la extracción.</p>

Vinculación con LANDATA	Si se toma conocimiento de actividades de caza de especies prohibidas o sin contar con el permiso del SAG, se podrá denunciar este hecho ante el SAG para que abra un procedimiento sancionatorio contra el infractor y ordene la detención de estas actividades.
Observaciones	En la página del <u>SAG</u> , se indica que se pueden realizar denuncias por correo electrónico a oficina.informaciones@sag.gob.cl o de forma presencial en las oficinas respectivas. Para efectos de LANDATA, considerar: <ul style="list-style-type: none"> - Arica y Parinacota: 18 de septiembre #730, Arica (contacto.arica@sag.gob.cl). - Tarapacá: Av. Salvador Allende #3384, Iquique (contacto.tarapaca@sa.gob.cl). - Antofagasta: Coquimbo #842, Antofagasta (contacto.antofagasta@sag.gob.cl). Atacama: Chacabuco #546, Copiapo (contacto.copiapo@sag.gob.cl)

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N° 5/1998 MINAGRI
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Agricultura
Nombre de la norma	Reglamento de la Ley de caza
Organismo Fiscalizador	CONAF, SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	El Reglamento complementa la regulación de la actividad cinegética y prohíbe la caza o captura en todo el territorio de un listado de especies de anfibios, reptiles, aves, mamíferos e invertebrados. La dictación de este Reglamento marcó un hito regulatorio puesto que estableció por primera vez el estado conservación de las especies de vida silvestre de Chile. Antes sólo se establecían en Libros rojos de la CONAF, que no correspondían a instrumentos normativos. Dentro de las especies cuya caza está prohibida se encuentran las especies protegidas mediante los tratados suscritos por Chile: Convenio sobre conservación de especies migratorias de la fauna salvaje y CITES.
Vinculación con LANDATA	Si se toma conocimiento de actividades de caza de especies prohibidas o sin contar con el permiso del SAG, se podrá denunciar este hecho ante el SAG para que abra un procedimiento sancionatorio contra el infractor y ordene la detención de estas actividades.
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	Ley N° 18.892
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Nombre de la norma	Ley de Pesca y Acuicultura
Organismo Fiscalizador	SERNAPESCA, SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	Esta ley establece tanto los mecanismos de creación y gestión de Áreas protegidas marinas, como las medidas de conservación y gestión de ecosistemas, preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.
Vinculación con LANDATA	Para realizar actividades de pesca tanto en el mar como en cursos de agua dulce, es necesario contar con un permiso de SERNAPESCA. La ley incluye un permiso específico para la pesca con fines de investigación científica.
Observaciones	El incumplimiento de esta Ley puede ser denunciado a SERNAPESCA.

4.4. Anexo 10. Normativa asociada a patrimonio cultural

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°17.288
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Educación
Nombre de la norma	Ley 17.288 que legisla sobre Monumentos Nacionales, modifica las Leyes 16.617 y 16.719; deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925
Organismo Fiscalizador	Consejo de Monumentos Nacionales
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Esta ley regula principalmente la estructura y competencias del CMN y las categorías de protección bajo su tutela.</p> <p>Acorde a su artículo 2° “el CMN es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>Las categorías que regula son: 1° Monumentos Históricos (artículo 9 a 16); 2° Monumentos públicos (artículos 17 a 20); 3° Monumentos Arqueológicos y Paleontológicos (artículos 21 a 28); 4° Zonas Típicas o Pintorescas (Decreto 233/2017⁸ del Ministerio de Educación) y 5° Santuarios de la Naturaleza e Investigaciones Científicas (artículo 31 y 32).</p> <p>Respecto la excavación y edificación, el artículo 12 establece que “si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavar o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del CMN, como en los casos anteriores”. La misma norma establece que la infracción a lo señalado autoriza la paralización de la obra mediante el uso de la fuerza pública y que acarrea una sanción con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales.</p> <p>El artículo 13 refuerza lo anterior, ya que dispone que “Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento (...)”.</p> <p>En el caso de las personas naturales o jurídicas extranjeras, el artículo 23 reitera la necesidad del permiso correspondiente por parte del Consejo y que se colabore con alguna institución científica estatal o universidad chilena.</p> <p>Importante considerar el artículo 25, el cual dispone que el “material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por éste hasta en un 25% a dichas misiones, reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el Reglamento”.</p> <p>En esta categoría igualmente aplica la obligación de informar si se encuentran ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico. El incumplimiento de esta obligación se sanciona en el artículo 26.</p> <p>La ley contempla diversas sanciones ante determinadas conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavar o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del CMN, como en los casos anteriores. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales (artículo 12). - No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor (artículo 19).

	<p>-El artículo 22 dispone que “<u>Ninguna persona natural o jurídica chilena</u> podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del CMN, en la forma establecida por el reglamento. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa diez a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.</p> <p>-El artículo 23 en último su inciso señala “La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de <u>los extranjeros del territorio nacional</u>, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones del decreto, sin perjuicio de la multa y del comiso señalados en el artículo precedente”</p> <p>- La obligación de informar si se encuentran ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico. El incumplimiento estas disposiciones implica una multa de 5 a 200 UTM, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria⁹ de los empresarios o contratistas a cargo de la obra (artículo 26).</p> <p>- El artículo 30 dispone “La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:</p> <p>1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del CMN, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.</p> <p>2.- En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública”.</p> <p>-El artículo 31 expresa “No se podrá, sin la autorización previa del Servicio iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural (...) La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>- Finalmente, el artículo 38 contempla un tipo penal “El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales”:</p> <p>El artículo 42 concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20 por ciento del producto de la multa que se aplique.</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>Esta ley posee distintas aristas que pueden vincularse a los intereses de LANDATA.</p> <p>1° Pueden proponer alguna de las categorías protegidas que se mencionan.</p> <p>2° Estas categorías no están exentas de investigación científica en sus proximidades, sin embargo, requieren de los permisos que se regulan en el D.S. N°484/1991 MINEDUC.</p> <p>3° Hay sanciones que les pueden aplicar siendo investigadores a cargo de un proyecto con permisos y sanciones por realizar obras sin los permisos.</p> <p>4° El artículo 42 otorga un incentivo económico, en tanto establece una acción popular, por lo que pueden denunciar alguna de las infracciones señaladas y obtener un 20% de la multa que le apliquen al infractor.</p>

⁹ En el Derecho Civil, se define a la solidaridad como: “Puede sintetizarse la definición diciendo que obligación solidaria es aquella en que debiéndose una cosa divisible y existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, cada acreedor está facultado para exigir el total de la obligación, y cada deudor puede ser obligado a cumplirla íntegramente.” (Abeliuk, René 2013). En este sentido, el demandante puede exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores solidarios.

Observaciones	La página web del CMN posee una pestaña para hacer la denuncia online y explica detalladamente como realizarla y como usar la plataforma. Desde marzo de este año 2024 es la única vía.: Enlace denuncia
----------------------	--

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°484/1981 MINEDUC
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Educación
Nombre de la norma	Reglamento de la Ley 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.
Organismo Fiscalizador	Consejo Monumentos Nacionales
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Este reglamento regula conceptos y procedimientos para realizar excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.</p> <p>En su artículo 2° define 3 conceptos importantes:</p> <p>1) Prospección: El estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que puede incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie.</p> <p>2) Excavación: Toda alteración o intervención de un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico, incluyendo recolecciones de superficie, pozos de sondeo, excavaciones, tratamiento de estructuras, trabajos de conservación, restauración y, en general, cualquier manejo que altere un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico.</p> <p>3) Sitios de especial relevancia: Aquellos que definirá el CMN sobre la base de criterios de singularidad, potencial de información científica y valor patrimonial.</p> <p>Acorde al artículo 6°, “los permisos pueden concederse a investigadores chilenos acreditados y que posean un proyecto de investigación y también para investigadores extranjeros que colaboren con alguna institucional estatal o universitaria chilena”.</p> <p>Los requisitos de los permisos para investigadores chilenos se regulan en el artículo 7°¹⁰ y para los investigadores extranjeros en el artículo 8°¹¹. Ambos tipos de permisos posee una duración de 5 años y pueden renovarse por periodos iguales y sucesivos, para lo cual los investigadores deben publicar o comunicar los resultados de sus investigaciones (artículo 11).</p> <p>El artículo 14 del Decreto menciona 6 formas en que el CMN puede revocar los permisos:</p> <p>1° Si no se han observado las prescripciones aprobadas para la protección y conservación de los bienes arqueológicos, antropológicos o paleontológicos.</p> <p>2° Si se hubieren iniciado las investigaciones antes de que se haya concedido el permiso correspondiente.</p>

¹⁰ Artículo 7° D.S. N°484/1991 MINECON: “Las solicitudes deberán incluir un proyecto de investigación, que debe contemplar los siguientes antecedentes: a) Individualización del o de los investigadores principales; b) Currículum vitae de los investigadores principales; c) Individualización de los colaboradores o ayudantes, si los hubiere; d) Forma de financiamiento; e) Objetivos y metodología; f) Sitio o zona que se estudiará; g) Plan de trabajo; h) Lugar en que se piensa guardar y estudiar los materiales durante las diferentes fases del proyecto y sugerencias respecto al destino final de las colecciones y los registros; i) Documento de la institución patrocinante que acredite los datos señalados en las letras anteriores; y j) Medidas de conservación del sitio que se adoptarán, si proceden”.

¹¹ Artículo 8 D.S. N°484/1991 MINECON: “a) Individualización y currículum vitae de la persona a cargo de la investigación; b) Documentos que acrediten la pertenencia del investigador a una institución científica extranjera solvente; c) Individualización y compromiso de participación en el proyecto de un asesor chileno, que debe ser arqueólogo, antropólogo o paleontólogo profesional; y d) Convenio suscrito válidamente con la institución científica estatal o universitaria chilena que los patrocina. En este caso, la contraparte nacional deberá hacerse responsable, ante el Consejo, de la seriedad y cumplimiento de los objetivos del proyecto y del destino de los objetos y especies excavados.”.

- 3° Si se ha ausentado el investigador principal o a cargo de la investigación, por más de un año del país, sin que se haya designado un sustituto con acuerdo del CMN.
- 4° Si no se han entregado los informes que, luego de 2 años de concedido el permiso o su renovación, deben presentar los investigadores.
- 5° Si se comprueba que la institución patrocinadora ha retirado este patrocinio.
- 6° Si se comprueba que se ha dado mal uso a los objetos o especies obtenidos o se ha dispuesto de ellos en forma diferente a la establecida en la ley y en este reglamento.

A estas 6 hipótesis de revocación del permiso, hay que agregar una hipótesis de caducidad que se regula en el artículo 15 del Decreto que señala “Los investigadores que estuvieren haciendo uso de un permiso de prospección y/o excavación deberán emitir un informe sucinto, al cabo de 2 años, en el que se dé cuenta de los trabajos realizados. Si no se entregan los informes, caducará automáticamente el permiso concedido”.

Hay que destacar que acorde al artículo 18 del Decreto los investigadores “están obligados a proporcionar toda la información que solicite el CMN, durante el período de vigencia de un permiso”.

Respecto de los objetos o especies procedentes de excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas o paleontológicas, el artículo 21 del Decreto menciona que le pertenecen al Estado y que su tenencia será asignada por el CMN a “aquellas instituciones que aseguren su conservación, exhibición y den fácil acceso a los investigadores para su estudio. En todo caso, se preferirá y dará prioridad a los Museos regionales respectivos para la permanencia de las colecciones, siempre que cuenten con condiciones de seguridad suficientes, den garantía de la conservación de los objetos y faciliten el acceso de investigadores para su estudio”.

El artículo 21 establece que “los objetos o especies procedentes de excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas o paleontológicas, pertenecen al Estado. Su tenencia será asignada por el CMN a aquellas instituciones que aseguren su conservación, exhibición y den fácil acceso a los investigadores para su estudio. En todo caso, se preferirá y dará prioridad a los Museos regionales respectivos para la permanencia de las colecciones, siempre que cuenten con condiciones de seguridad suficientes”.

Respecto de los permisos para realizar estas obras, hay varios artículos vinculados a los requisitos y procedencia de los permisos:

A) El artículo 4° expresa que “los permisos para excavaciones se cursarán para un sitio y, excepcionalmente, para varios siempre que su número no resulte excesivo”.

B) El artículo 6° menciona a quienes se les puede conceder estos permisos, concretamente son dos posibilidades: **1)** A investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditada, que tengan un proyecto de investigación y un debido respaldo institucional y **2)** A investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

C) El artículo 7° menciona los requisitos formales de los permisos para investigadores chilenos/as, tales como:

1) Los permisos deberán solicitarse con una anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha en que se pretenda iniciar los trabajos de prospección o excavación;

2) Un proyecto de investigación que necesariamente debe incluir los siguientes antecedentes:
a) Individualización del o de los investigadores principales; b) Currículum vitae de los investigadores principales; c) Individualización de los colaboradores o ayudantes, si los hubiere; d) Forma de financiamiento; e) Objetivos y metodología; f) Sitio o zona que se estudiará; g) Plan de trabajo; h) Lugar en que se piensa guardar y estudiar los materiales durante las diferentes fases del proyecto y sugerencias respecto al destino final de las colecciones y los registros; i) Documento de la institución patrocinante que acredite los datos señalados en las letras anteriores; y j) Medidas de conservación del sitio que se adoptarán, si proceden.

D) El artículo 8° menciona requisitos adicionales para los investigadores extranjeros:

	<p>a) Individualización y currículum vitae de la persona a cargo de la investigación; b) Documentos que acrediten la pertenencia del investigador a una institución científica extranjera solvente; c) Individualización y compromiso de participación en el proyecto de un asesor chileno, que debe ser arqueólogo, antropólogo o paleontólogo profesional; y d) Convenio suscrito válidamente con la institución científica estatal o universitaria chilena que los patrocina.</p> <p>Estos requisitos se suman a los mencionados en el artículo 7°.</p> <p>E) El artículo 11 regula la vigencia de los permisos, los cuales tienen una vigencia de 5 años y podrán renovarse por períodos iguales y sucesivos. Para solicitar la renovación deberá acreditarse por los investigadores que se ha comunicado el resultado de sus investigaciones en un medio científico (una publicación científica).</p> <p>F) El artículo 14° contiene hipótesis en que el CMN podrá revocar los permisos concedidos: “a) Si no se han observado las prescripciones aprobadas para la protección y conservación de los bienes arqueológicos, antropológicos o paleontológicos; b) Si se hubieren iniciado las investigaciones antes de que se haya concedido el permiso correspondiente; c) Si se ha ausentado el investigador principal o a cargo de la investigación, por más de un año del país, sin que se haya designado un sustituto con acuerdo del CMN. d) Si no se han entregado los informes que, luego de 2 años de concedido el permiso o su renovación, deben presentar los investigadores; e) Si se comprueba que la institución patrocinadora ha retirado este patrocinio; y f) Si se comprueba que se ha dado mal uso a los objetos o especies obtenidos o se ha dispuesto de ellos en forma diferente a la establecida en la ley y en este reglamento”.</p> <p>G) El artículo 15 contiene una hipótesis de caducidad muy importante para los investigadores: “Los investigadores que estuvieren haciendo uso de un permiso de prospección y/o excavación deberán emitir un informe sucinto, <u>al cabo de 2 años</u>, en el que se dé cuenta de los trabajos realizados. Si no se entregan los informes, caducará automáticamente el permiso concedido y el CMN no otorgará otro nuevo al investigador negligente, mientras no acredite haber cumplido con esta obligación”.</p> <p>Vinculado a este punto, el artículo 16 señala los contenidos del informe y estos son: “a) Planos del sitio o área prospectada y/o excavada; b) Detalle de los sectores en que se ha efectuado recolección superficial, los excavados y aquéllos dejados como testigo; c) Descripción general y breve del trabajo realizado y su metodología; d) Descripción sucinta del contenido cultural del o de los sitios y una relación de los materiales recolectados; e) Lugar de depósito actual de los materiales removidos y sugerencias sobre el lugar de depósito definitivo; f) Planes para la protección o conservación total o parcial del o de los sitios, con miras a futuros trabajos arqueológicos de conservación o puesta en valor si fuera necesario; y g) Acompañar publicaciones o manuscritos”.</p> <p>H) Finalmente, el artículo 18 establece una obligación a los investigadores de proporcionar toda la información que solicite el CMN, durante el período de vigencia de un permiso. El Consejo podrá solicitarla directamente o por intermedio de un Visitador General o especial.</p>
Vinculación con LANDATA	En este sentido, para LANDATA la tramitación de estos permisos y las obligaciones que se imponen son de vital importancia para los futuros proyectos. Particularmente por la hipótesis de caducidad que se contempla en el artículo 15 del reglamento, ya que no les otorgarán más permisos salvo que puedan probar que si cumplieron la obligación de enviar el informe.
Observaciones	La página web del CMN cuenta con formularios para realizar la solicitud de permisos regulados por esta normativa, dentro de los cuales, se encuentra el permiso para prospección y/o excavación paleontológica y arqueológica: Trámites en línea CMN .

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°223/2017 MINEDUC
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Educación
Nombre de la norma	Reglamento sobre zonas típicas o pintorescas de la Ley N°17.288
Organismo Fiscalizador	Consejo Monumentos Nacionales
Aspectos regulatorios que aborda	Este reglamento se dedica a detallar la identificación, declaratoria, intervención, supervisión y conservación de la categoría de zonas típicas o pintorescas, de conformidad a lo mandado por la Ley 17.88 en sus artículos 29 y 30.

En su artículo 3° se contemplan definiciones para entender a lo que se refiere el reglamento. Son varios conceptos que se definen, los cuales son: atributos, carácter ambiental y propio, conservación, consolidación estructural, demolición parcial, demolición de construcciones anexas, vaciamiento, demolición total, entorno, estilo arquitectónico, mobiliario urbano, normas de intervención, intervención, reconstrucción, ruina, tipologías de inmuebles y valor.

El artículo 4 menciona que lugares o zonas pueden ser declaradas Zonas Típicas o Pintorescas:

- a) Entorno de un Monumento Histórico o Arqueológico.
- b) Área o unidad territorial y/o sector representativo de una etapa o significación histórica de una ciudad o pueblo o lugares donde existieren ruinas.
- c) Conjunto edificado o ruinas de valor histórico, arquitectónico, urbanístico y/o social, gestado como un modelo de diseño integral, con construcciones que combinan, repiten y/o representan un estilo propio.

Respecto de su declaratoria, el artículo 5 del Decreto menciona que “cualquier persona o institución pública o privada, podrá solicitar al CMN que una determinada población o lugar o un sector de ellas, sea declarada zona típica o pintoresca”. La solicitud de declaratoria debe realizarse mediante carta dirigida al secretario/a del CMN con los requisitos del artículo 6°:

1° Identificación del solicitante o interesado: Nombre, RUT, teléfono, correo electrónico y domicilio

2° Exposición de los argumentos que motivan la solicitud de declaratoria de zona típica o pintoresca.

Posteriormente se creará un expediente destinado a recopilar la información necesaria. Esta última puede ser aportada por el interesado o solicitante. Los datos para recopilar son:

- 1) Ubicación geográfica y político-administrativa del área indicando: Sector, comuna, provincia y región, con propuesta de polígono a proteger y superficie implicada.
- 2) Antecedentes históricos, territoriales, urbanos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos y/o sociales, o cualquier otro que sea relevante.
- 3) Información regulatoria vigente relacionada a Instrumentos de Planificación Territorial y demás normativa o instrumentos regulatorios, en caso de existir.
- 4) Plano de catastro, con indicación de roles y direcciones de los inmuebles, cuando exista.
- 5) Fichas de identificación de los bienes, componentes y/o atributos contenidos parcial o totalmente en la población o lugar, de acuerdo con el formato disponible en las oficinas del CMN.
- 6) Levantamiento fotográfico del sector o área más representativo de la población o lugar.
- 7) Opinión de los propietarios cuyos bienes inmuebles pertenezcan al sector propuesto, referida a la declaratoria de zona típica o pintoresca.
- 8) Opinión de autoridades locales, comunales, provinciales, regionales o de actores locales relevantes que se estime procedente adjuntar, sin perjuicio de las correspondientes instancias de participación ciudadana o consulta indígena que puedan desarrollarse durante el proceso de estudio de la declaratoria de zona típica o pintoresca. C. Informe técnico que identifique los valores y atributos presentes en la población o lugar, que motivan la solicitud de declaratoria.

El artículo 7° señala que, ingresados formalmente estos antecedentes, se podrán incluir otros documentos cuando el CMN así lo requiera durante su revisión.

Acorde a los artículos 13 y 14, el acuerdo del CMN por el cual se pronuncie favorablemente respecto de la solicitud de declaratoria deberá establecer claramente los valores y atributos de la zona típica o pintoresca y el polígono o área que abarca, los que se establecerán en el correspondiente decreto, incluyendo un plano con los límites del área y su superficie.

	<p>Posteriormente el CMN remitirá al ministro/a de Educación, el acuerdo tomado en sesión, adjuntando el expediente con todos los antecedentes técnicos y solicitará la dictación del decreto correspondiente.</p> <p>Respecto de las normas de intervención de las Zonas Típicas o Pintorescas, el artículo 17 dispone que “las normas de intervención definirán las indicaciones o recomendaciones y orientaciones para la realización de intervenciones, en las edificaciones, sitios arqueológicos o paleontológicos, en el espacio público y en el entorno natural y cultural tomando en consideración los valores y atributos identificados en el decreto correspondiente, así como también el carácter ambiental y propio del lugar o población declarada como zona típica o pintoresca.”.</p> <p>Actualmente en las regiones que hay normas de intervención son: Región de Arica, los Lagos, región Libertador Bernardo O´ Higgins, Valparaíso, Metropolitana, Magallanes, Maule, Araucanía,</p> <p>En esta misma lógica, el artículo 20 expresa que “El CMN velará por la conservación del carácter ambiental y propio de las zonas típicas o pintorescas, a través del análisis previo de las intervenciones a realizar en ellas y su correspondiente autorización. Dichas intervenciones serán autorizadas en tanto no alteren los valores y atributos por los cuales la población o lugar fueron protegidos”.</p> <p>Para obras de construcción y reconstrucción, el artículo 21 considera 14 antecedentes que deben acompañarse al proyecto¹².</p> <p>Acorde al artículo 27 “las autorizaciones que otorgue el CMN tendrán vigencia de tres años a contar de la notificación mediante carta certificada al solicitante interesado en el proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, treinta días antes del vencimiento de dicho plazo, el titular del proyecto podrá solicitar prórroga por igual período”.</p> <p>Una vez autorizada una intervención, el CMN puede supervisar la ejecución de las obras (artículo 28). Las autorizaciones poseen una vigencia de 3 años, aunque se puede solicitar 30 días antes fin del plazo se puede pedir prórroga por el mismo periodo de 3 años (artículo 27).</p> <p>Finalmente, el artículo 29 del Decreto señala que Las obras o trabajos que se inicien en una zona típica o pintoresca, sin la autorización previa del CMN, se denunciarán como obra nueva, lo que no impide que se apliquen las multas de la Ley 17.288.</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>Este reglamento es relevante para LANDATA por dos motivos:</p> <p>1° Pueden participar en la solicitud para la declaración de Zonas Típicas o Pintorescas</p> <p>2° Para poder realizar un proyecto en las zonas declaradas como Típicas o Pintorescas deben cumplir con las normas de intervención que dicte el CMN, ya que acorde al artículo 3° N°10 de este Decreto “son documentos técnicos que contiene los antecedentes generales, estudios preliminares y lineamientos específicos considerados para la intervención de una zona típica o pintoresca”.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>La página web del CMN posee una pestaña para revisar las normas de intervención dictadas: Enlace normas de intervención</p> <p>Actualmente en la región de Arica sólo hay una norma de intervención dictada por el CMN: Enlace</p> <p>En las demás regiones del norte en la página del Consejo no hay poblaciones.</p>

¹² No las detallamos porque escapan del ámbito de interés y objetivos de LANDATA.

4.5. Anexo 11. Normativa asociada a agua e hidrología

Decreto/Ley/Resolución	D.F.L. N°1122/1981 MINJUS
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Justicia
Nombre de la Norma	Fija texto del Código de Aguas
Organismo Fiscalizador	DGA
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El Código de Aguas regula los principios especiales en la gestión del agua, los derechos de aprovechamiento de aguas, las organizaciones de usuarios y los procedimientos administrativos y judiciales vinculados a conflictos con la adquisición o ejercicio de estos derechos de aprovechamiento.</p> <p>El artículo 1° regula una distinción entre <u>aguas marítimas y aguas terrestres</u> y también establece que este código solo aplica para las aguas terrestres.</p> <p>Las <u>aguas pluviales</u> serán terrestres o marinas según donde precipiten (artículo 1°).</p> <p>El artículo 2° subdivide a las aguas terrestres en <u>superficiales y subterráneas</u>.</p> <p>Son <u>aguas superficiales</u> aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes o detenidas.</p> <p>Son <u>aguas corrientes</u> las que escurren por cauces naturales o artificiales.</p> <p>Son <u>aguas detenidas</u> las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses. Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.</p> <p>Acorde al artículo 5, las aguas en cualquiera de sus estados son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.</p> <p>En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, <u>los que podrán ser limitados en su ejercicio</u>, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el <u>interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas</u>.</p> <p><u>El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable</u> que debe ser garantizado por el Estado.</p> <p>No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.</p> <p>En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. (artículo 5°).</p> <p>El artículo 5 bis establece que “Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. Se entenderá por usos domésticos de</p>

	<p>subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia. La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas”.</p> <p>El artículo 6° define al derecho de aprovechamiento como “un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código”.</p> <p>El derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión será de treinta años, el que se concederá de conformidad con los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda.</p> <p>En caso de que la autoridad considere que el derecho de aprovechamiento deba otorgarse por un plazo menor, deberá justificar dicha decisión por resolución fundada. La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará por el solo ministerio de la ley y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite, mediante una resolución fundada, el no uso efectivo del recurso o que existe una afectación a la sustentabilidad de la fuente que no ha podido ser superada con las herramientas que dispone el inciso quinto de este artículo.</p> <p>El artículo 6 bis supone una hipótesis de caducidad total o parcialmente si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9°.</p> <p>Estos plazos de extinción comenzarán a correr desde la publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 7.</p> <p>A su vez, la contabilización de los plazos descritos en el inciso primero se suspenderá en caso de que el titular del derecho de aprovechamiento justifique ante la autoridad administrativa que no ha podido construir las obras para hacer un uso efectivo del recurso por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas, y mientras ellas persistan.</p> <p>Finalmente, el artículo 6 bis establece que la resolución que declare extinguido el derecho de aprovechamiento podrá ser objeto del recurso de reconsideración regulado en el artículo 136, en cuyo caso se suspenderá su cumplimiento, y del recurso de reclamación dispuesto en el artículo 137.</p> <p>Acorde al artículo 8, la persona que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo. Así, el que tiene derecho a sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella. En este mismo sentido, el que goza de un derecho de aprovechamiento puede hacer, a su costa, las obras indispensables para ejercitarlo (artículo 9°).</p> <p>El artículo 12 establece la clasificación de los derechos de aprovechamiento, siendo estos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Consuntivos o no consuntivos -De ejercicio permanente o eventual -Continuo, discontinuo o alternado entre varias personas <p><u>Derecho de aprovechamiento consuntivo</u> es aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad (artículo 13).</p>
--	---

	<p><u>Derecho de aprovechamiento no consuntivo</u> es aquel que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho (artículo 14).</p> <p><u>Derecho de aprovechamiento permanente</u> los que se otorguen con dicha calidad en fuentes de abastecimiento no agotadas, los demás son de ejercicio eventual (artículo 16).</p> <p>Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas¹³.</p> <p>Respecto de los <u>derechos de aprovechamiento eventual</u>, el artículo 18 establece que Los derechos de ejercicio eventual sólo facultan para usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente. Las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual. El ejercicio de los derechos eventuales queda subordinado al ejercicio preferente de los derechos de la misma naturaleza otorgados con anterioridad.</p> <p>Son <u>derechos de ejercicio continuo</u> los que permiten usar el agua en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día (artículo 19).</p> <p>Los <u>derechos de ejercicio discontinuo</u> sólo permiten usar el agua durante determinados períodos (artículo 19).</p> <p>Los <u>derechos de ejercicio alternado</u> son aquellos en que el uso del agua se distribuye entre dos o más personas que se turnan sucesivamente (artículo 19).</p> <p>La constitución de un derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente en el registro de Aguas. El titular de un derecho de aprovechamiento inscrito podrá disponer de él con los requisitos y en las formas prescritas en este Código y demás disposiciones legales (artículo 20).</p> <p>El artículo 22 establece que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas.</p> <p>El artículo 55 bis define a acuífero como “una formación geológica que contiene o ha contenido agua bajo la superficie de la tierra y posee la capacidad de almacenar y transmitir agua.”</p> <p>En el artículo 56 bis se conceptualizan las “Aguas del minero”. “Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos, en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro a la Dirección General de Aguas, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo. Deberán indicar su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.</p>
--	--

¹³ Esta limitación es en aplicación de la preservación ecosistémica del agua y a la disponibilidad de las aguas que se regula en el artículo 5 bis.

	<p>El uso y goce de las aguas referido en el inciso anterior no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros, lo cual deberá ser verificado por la Dirección General de Aguas, la que deberá emitir un informe técnico en el plazo de noventa días corridos, contado desde la recepción de la información señalada en el inciso anterior. El referido informe deberá considerar la evaluación ambiental a la que se refiere el inciso cuarto de este artículo. Dicho plazo podrá ser prorrogado solo por una vez y justificadamente. En caso que se verifique una grave afectación de los acuíferos o a los derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas limitará su uso”.</p> <p>Conforme al artículo 58 “cualquier persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas. Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes”.</p> <p>No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo, sin la autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas (artículo 58).</p> <p>Asimismo, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales, que hayan sido declarados por el MMA como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que esa declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan. Con posterioridad a esa declaración, la DGA delimitará el área de terrenos públicos o privados en los cuales no se podrán efectuar exploraciones para los fines de este artículo (artículo 58).</p> <p>El artículo 60 dispone que “comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado podrá solicitar el otorgamiento del derecho de aprovechamiento respectivo”. La resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas establecerá un área de protección en la cual se prohibirá instalar obras similares, la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella (artículo 61).</p> <p>El artículo 62 regula una limitación a la explotación de aguas subterráneas, en caso de que se produzca una degradación del acuífero o de una parte de él, al punto que afecte su sustentabilidad.</p> <p>En ese caso, la DGA, si así lo constata, de oficio o a <u>petición de uno o más afectados</u>, deberá limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales. Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de sus niveles freáticos.</p> <p>Acorde al artículo 63, la DGA podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial. La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año.</p>
--	---

	<p>El artículo 65 define a las áreas de restricción como “aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero o de su sustentabilidad, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él”.</p> <p>Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la DGA no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero (artículo 66).</p> <p>Desde lo artículo 69 a 122 bis regulan distintos tipos de servidumbres e hipotecas aplicables a los derechos de aprovechamiento.</p> <p>Concretamente se regula:</p> <p>1° Servidumbre natural de escurrimiento</p> <p>2° Servidumbre de acueducto</p> <p>3° Servidumbres de derrames y de drenaje</p> <p>4° Otras servidumbres necesarias para ejercer el derecho de aprovechamiento¹⁴</p> <p>5° Servidumbre de abrevadero</p> <p>6° Servidumbre de camino de sirga</p> <p>7° Servidumbre para investigar¹⁵</p> <p>8° Hipoteca del derecho de aprovechamiento</p> <p>Respecto del Registro de Propiedad de Aguas, el artículo 114 señala que se deben inscribir en el Conservador de Bienes Raíces:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los instrumentos públicos que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos. 2) Los actos y contratos que constituyan títulos y traslaticios de dominio de los derechos de aprovechamiento que se refieren los números anteriores. 3) Los actos, resoluciones e instrumentos señalados en el artículo 688 del Código Civil en el caso de transmisión por causa de muerte de los derechos de aprovechamiento. 4) Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento <p>Desde los artículos 123 a 129 se regulan las acciones posesorias sobre las aguas, en las cuales se regulan los posibles conflictos entre personas con derechos de aprovechamiento o conflictos en predios producto del ejercicio de derechos de aprovechamiento.</p> <p>Respecto de la protección de las aguas y los cauces, el artículo 129 bis establece que “Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a</p>
--	---

¹⁴ Se trata de hipótesis particulares y excepcionales. Acorde al artículo 98 a estas hipótesis especiales de servidumbres se les aplicarán las disposiciones referentes a las servidumbres de acueducto.

¹⁵ El artículo 107 especifica que “Los interesados en desarrollar las mediciones e investigaciones de los recursos hidrológicos o hidrogeológicos, y los que deseen efectuar los estudios de terreno a que se refiere el artículo 151 podrán ingresar a terrenos de propiedad particular, previa constitución de las servidumbres correspondientes”.

	<p>terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la DGA”.</p> <p>El artículo 129 bis N°4 establece un pago de patente por la no utilización de las aguas. Esta patente opera para los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.</p> <p>El pago de esta patente deberá hacerse en marzo de cada año y la DGA publicará una resolución que contendrá a las personas que deben pagar esta patente (artículo 129 bis N°7)</p> <p>El artículo 129 bis N°9 señala que se “entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras”.</p> <p>Esta norma también menciona las situaciones en que se estará exento de pagar esta patente y estos casos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas e inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas. 2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios. 3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura. 4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1 A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual, y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición. 5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal. 6. Aquellos de los que sean titulares o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente <p>Acorde al artículo 129 bis 11°, si el titular del derecho de aprovechamiento no paga la patente por no uso e iniciará un procedimiento judicial para efectuar un remate público de su derecho.</p> <p>Desde los artículos 130 a 176 se regulan distintos procedimientos administrativos.</p>
--	--

	<p>El artículo 130 establece que “toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento y que de acuerdo con este código sea competencia de la DGA, deberá presentarse ante la oficina de este servicio del lugar o en el sitio web institucional, o ante el Gobernador respectivo.”</p> <p>Los procedimientos administrativos que se regulan son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° La constitución del derecho de aprovechamiento. 2° La construcción, modificación, cambio y unificación de bocatoma. 3° El cambio de fuente de abastecimiento. 4° El traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento. 5° La formación de roles provisionales de usuarios por la Dirección General de Aguas. 6° El perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento. 7° Las modificaciones en cauces naturales o artificiales. <p>Respecto de los recursos administrativos que se pueden ejercer, se destacan los artículos 134, 136 y 137.</p> <p>El artículo 134 contiene el recurso de reclamación respecto de la resolución que extingue un derecho de aprovechamiento de aguas</p> <p>El artículo 136 expresa que “las resoluciones que se dicten por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, podrán ser objeto de un recurso de reconsideración que deberá ser deducido por los interesados, ante el Director General de Aguas, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución respectiva”.</p> <p>El artículo 137 establece que las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.</p> <p>El artículo 172 bis establece que la DGA es quien se encargara del cumplimiento de las normas del Código de Aguas.</p> <p>La DGA podrá iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando tomare conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones de dichas normas, por <u>denuncia de un particular</u>, por medio de una autodenuncia, o a requerimiento de otro servicio del Estado.</p> <p>Las <u>denuncias</u> se presentarán ante la DGA de la región o de la provincia correspondiente y deberán señalar el lugar y fecha de presentación y la individualización completa <u>del denunciante</u>, quien deberá suscribirla personalmente, o por su mandatario o representante <u>habilitado</u>.</p> <p>En el caso de los procedimientos de fiscalización iniciados por denuncia, dentro del plazo de quince días contado desde la apertura del expediente, la Dirección efectuará una inspección a terreno, debiendo notificar del motivo de la actuación en ese mismo acto (artículo 172 ter).</p>
--	--

	<p>El artículo 173 contempla multas por diversas infracciones que detalla y estas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que disponen este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas. (Multa de primer grado) 2) Incumplimiento de las obligaciones que dispone el presente Código o sus reglamentos referentes a la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos de la obra y de sistemas de transmisión de dicha información. (Multa de segundo grado) 3) Incumplimiento de la resolución que otorga nuevo plazo para la instalación de los sistemas señalados en el número anterior, previo procedimiento sancionatorio abreviado consistente en una visita a terreno. (Multa de tercer grado) 4) Cuando se realicen actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente, que afecten la disponibilidad de las aguas. (Multa de cuarto grado) 5) Siendo titular actual de un derecho de aprovechamiento de aguas o no, de forma intencional obtenga una doble inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del conservador de bienes raíces, para beneficio personal o en perjuicio de terceros. (Multa de quinto grado) <p>El artículo 173 bis señala que las sanciones de los artículos 172 y 173 se podrán incrementar acorde a los siguientes porcentajes:</p> <p>1° Hasta el 100%, cuando la infracción afecte la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento.</p> <p>2° Hasta el 75% cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las infracciones se cometen en las zonas declaradas como área de restricción o zona de prohibición, en acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común sujetos a una reducción temporal del ejercicio, en ríos declarados agotados, o en cauces intervenidos producto de una declaración de escasez. b) La infracción cometida perjudica gravemente el cauce, y siempre que no sea constitutiva de los hechos sancionados en el artículo 172. c) A consecuencia de la contravención, se produzca un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero. d) Se realicen actos u obras, sin permiso de la autoridad competente, que menoscaben o deterioren la calidad del agua en contravención a la normativa vigente, cuando dicha alteración no cuente con una sanción específica. <p>3° Hasta el 50% cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La infracción cometida modifique o destruya obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros. b) La captación de agua además afecte el caudal ecológico mínimo impuesto en la resolución constitutiva. <p>El artículo 173 ter especifica los montos de las multas acorde a sus grados y estas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Primer grado: de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.
--	---

	<p>b) <u>Segundo grado:</u> de 51 a 100 unidades tributarias mensuales.</p> <p>c) <u>Tercer grado:</u> de 101 a 500 unidades tributarias mensuales.</p> <p>d) <u>Cuarto grado:</u> 501 a 1.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>e) <u>Quinto grado:</u> 1.001 a 2.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Desde el artículo 177 a 185 se regulan los procedimientos judiciales aplicables a los juicios sobre aguas.</p> <p>La regla general sobre constitución o pérdida de derechos de aprovechamiento es el juicio sumario que se regula en el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>También se regula el procedimiento del amparo judicial, el cual debe mencionar necesariamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La individualización del recurrente. 2. Los entorpecimientos que le impiden el ejercicio de su derecho. 3. El daño que dichos entorpecimientos le ocasionen o pudieren ocasionar. 4. El o los presuntos responsables de tales entorpecimientos. 5. Las medidas que se solicitan para poner fin inmediato al entorpecimiento. 6. La organización de usuarios a que pertenece el recurrente o, en su defecto, la nómina de las organizaciones constituidas en el canal, embalse o captación de donde provengan las aguas, y la individualización de sus representantes legales, cuando éstas organizaciones existan <p>El artículo 185 establece la posibilidad de someterse a arbitraje por los conflictos que se produzcan en el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas.</p> <p>Desde el artículo 186 a 293 regula las organizaciones de usuarios que se pueden constituir.</p> <p>Las organizaciones de usuarios que se regulan son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° Las Comunidades de Aguas 2° Las Comunidades de Obras de Drenaje 3° Las Asociaciones de Canalistas 4° Juntas de Vigilancia <p>El artículo 293 bis establece que en cada cuenca del país debe existir un Planes estratégicos de Recursos hídricos (PERHC) tendiente a propiciar la seguridad hídrica en el contexto de las restricciones asociadas al cambio climático. La regulación de esta materia se materializa en el Decreto 58/2024 del MOP.</p> <p>Desde el artículo 298 a 307 se regula la estructura y facultades de la DGA.</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>El código de Aguas se vincula con los objetivos de LANDATA en tanto comprenden regulaciones que buscan proteger ecosistemas de regiones áridas del norte de Chile, como vegas pajonales y bofedales, como la autorización previa de la DGA para explorar aguas en estos ecosistemas (Art. 58).</p>

	<p>También, esta norma permite que puedan adquirir derechos de aprovechamiento de aguas y que puedan denunciar incumplimientos a las disposiciones que buscan la preservación ecosistémica del agua y la protección de la disponibilidad de las aguas.</p> <p>La reforma a este cuerpo normativo publicada en 2022 (Ley n°21.435), incorporó criterios ambientales en la administración de las aguas, cuya aplicación se está impulsando actualmente, sin duda la nueva redacción incorpora oportunidades para gestionar la sustentabilidad de los recursos hídricos, como es el caso de los Planes estratégicos de Recursos hídricos (PERHC) cuya implementación se encuentra actualmente en proceso.</p>
Observaciones	<p>La reforma de la Ley N°21.435 de 2022, incorporó fuertemente aspectos ambientales a la normativa sectorial, así se incorpora conceptos como la sustentabilidad del acuífero y el consumo humano como uso privilegiado para la constitución de nuevos derechos aguas y su restricción de uso por parte de la DGA.</p> <p>Se incorporó la obligación de los desarrolladores mineros de informar los caudales de extracción y el uso que dan a las llamadas aguas del minero (Art. 56 bis).</p> <p>También se incorpora la extinción de los DDAA por su no uso, aun cuando se pague la patente, es decir se establecen plazos máximos de no uso de los DDAA constituidos (Art. 6 bis).</p> <p>Se incorporó los Planes estratégicos de Recursos hídricos (PERHC), entre otras modificaciones.</p>

Decreto/Ley/Resolución	Decreto 14/2013 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la Norma	Aprueba Reglamento para la determinación del caudal ecológico mínimo
Organismo Fiscalizador	Dirección General de Aguas
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El artículo 1° establece el objeto del reglamento, el cual es determinar los criterios por los cuales se regirá la determinación del caudal ecológico mínimo para el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas.</p> <p>Concretamente, es el artículo 3° el que detalla los criterios para determinar el caudal ecológico mínimo en el punto de captación. Son criterios muy específicos y técnicos en cuanto a distribución de caudal. Este mismo artículo menciona que será la DGA quien establecerá y calculará el caudal ecológico mínimo.</p> <p>El artículo 6 regula una excepción a lo anterior, ya que en casos calificados el MOP mediante Decreto supremo y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, podrá fijar un caudal ecológico mínimo diferente al establecido en el artículo 3°.</p> <p>El artículo 7 define a los casos calificados como “aquellos en los que se identifiquen riesgos en la calidad de las aguas y/o el hábitat de magnitud tal que comprometan la supervivencia de las especies”. Esto es de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando se pretenda conservar aquellas especies hidrobiológicas que se encuentren dentro de alguna de las categorías de conservación, a excepción de aquellas clasificadas como Preocupación Menor o Casi Amenazada.

	<p>2) Cuando existan fuentes superficiales que se encuentren localizadas en cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública.</p> <p>3) Cuando existan impactos significativos que alteren factores bióticos y abióticos, físicos, químicos y biológicos, que aseguran el resguardo de la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas asociados a la fuente de agua superficial, con el fin de mantener los servicios ecosistémicos que prestan.</p> <p>El artículo 9 establece una posibilidad de actuación importante al señalar que “Cualquier persona podrá solicitar la declaración de un caudal ecológico mínimo en una fuente superficial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° de este reglamento. La solicitud deberá presentarse ante la Dirección General de Aguas y no suspenderá los procedimientos de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en trámite seguidos ante dicha repartición.</p> <p>Dicha solicitud deberá contener:</p> <p>a) El nombre y demás antecedentes que individualicen al solicitante.</p> <p>b) La cantidad de agua que se pretende fijar como caudal ecológico mínimo, expresado en medidas métricas por unidad de tiempo.</p> <p>c) Los puntos o tramos de cauces, sección o sector sobre los cuales se pretende fijar el caudal ecológico mínimo y la región, provincia y/o comuna en que estén ubicadas o que recorran.</p> <p>d) Una justificación técnica de la causal invocada de acuerdo al artículo 7° de este reglamento, con los estudios pertinentes.</p> <p>e) Una caracterización general del cauce, teniendo especial consideración por el régimen hidrológico, la calidad de las aguas, los ecosistemas presentes y los usos y actividades que se desarrollan en él.</p> <p>f) Una explicación técnica de los efectos sobre la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente que produciría la no declaración del caudal ecológico mínimo solicitada. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en este artículo, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, sin perjuicio de la facultad establecida en el artículo 11° de este reglamento”:</p> <p>Posterior a esto, la DGA remitirá en un plazo no superior a diez días los antecedentes al MMA para que este en un plazo no superior a veinte días evacue su informe. Para la elaboración de este informe, el MMA podrá efectuar los análisis en terreno que correspondan y pedir antecedentes a los órganos de la Administración del Estado que estime competentes para mejor informar. (artículo 10).</p> <p>Una vez evacuado el informe del MMA, la DGA remitirá los antecedentes al MOP para que resuelva la solicitud. (artículo 10).</p> <p>El artículo 11 establece la facultad de fijar de oficio caudal ecológico mínimo, para ello el MOP deberá solicitar a la DGA y al MMA un informe fundado acerca de la pertinencia de declarar el caudal ecológico mínimo en cuestión.</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>Este reglamento si posee vinculación, sobre todo el artículo 9, ya que permite que cualquier persona pueda solicitar a la DGA la declaración de un caudal ecológico mínimo mediante la excepción del artículo 6 del reglamento.</p>

	El artículo 9° no distingue entre persona natural o jurídica pero esta omisión no significa una exclusión a las personas jurídicas, por lo que LANDATA podría solicitar la declaración de un caudal ecológico mínimo con los requisitos que exige el artículo 9°.
Observaciones	Se releva que en el marco de la evaluación ambiental se considera el establecimiento de un caudal ecológico mínimo para obtener la aprobación ambiental del proyecto, cuando este utilice aguas de un cauce natural.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto 58/2024 MOP
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Obras Públicas
Nombre de la Norma	Aprueba Reglamento que establece el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización, así como el monitoreo y reporte de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas.
Organismo Fiscalizador	DGA
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El artículo 1° establece como objeto del reglamento “establecer el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización, así como el monitoreo y reporte de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, y las etapas de participación ciudadana”.</p> <p>El artículo 3° otorga diversas definiciones, pero las que destacaremos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <u>Participación ciudadana:</u> proceso de cooperación abierto, inclusivo, oportuno e informado, a través de medios apropiados destinados a identificar y dialogar conjuntamente acerca de problemas públicos y sus soluciones, con metodologías y herramientas que fomentan la creación de espacios de reflexión colectiva, encaminadas a la incorporación activa de la ciudadanía en el diseño y elaboración de las decisiones públicas. Los procesos de participación ciudadana serán facilitados por la Mesa Estratégica de Recursos Hídricos de la Cuenca del artículo 7 del presente reglamento. 2) <u>Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas</u> (en adelante, "PERHC"): son instrumentos de gestión de cambio climático de nivel local que tienen por objeto contribuir con la gestión hídrica, identificar las brechas hídricas de agua superficial y subterránea, establecer el balance hídrico y sus proyecciones, diagnosticar el estado de información sobre cantidad, calidad, infraestructura e instituciones que intervienen en el proceso de toma de decisiones respecto al recurso hídrico y proponer un conjunto de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático sobre el recurso hídrico, con el fin de resguardar la seguridad hídrica. Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos tendiente a propiciar la seguridad hídrica en el contexto de las restricciones asociadas a cambio climático, el cual será público. Dicho plan será actualizado cada <u>diez años o menos</u>, y deberá considerar los aspectos que ahí se mencionan. 3) <u>Soluciones basadas en la naturaleza:</u> acciones para proteger, gestionar de manera sostenible y restaurar ecosistemas naturales o modificados que abordan desafíos de la sociedad como el cambio climático, la seguridad alimentaria e hídrica o el riesgo de

desastres, de manera eficaz y adaptativa, al mismo tiempo que proporcionan beneficios para el desarrollo sustentable y la biodiversidad.

- 4) **Seguridad hídrica:** posibilidad de acceso al agua en cantidad y calidad adecuadas, considerando las particularidades naturales de cada cuenca, para su sustento y aprovechamiento en el tiempo para consumo humano, la salud, subsistencia, desarrollo socioeconómico, conservación y preservación de los ecosistemas, promoviendo la resiliencia frente a amenazas asociadas a sequías y crecidas y la prevención de la contaminación.
- 5) **Afectación a la sustentabilidad de la fuente:** generar en el acuífero o a la fuente superficial una situación de menoscabo, en cantidad y/o calidad, contraria al resguardo de las funciones de subsistencia, que incluyen el uso para consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico; o las de preservación ecosistémica y las productivas que cumplen las aguas.
- 6) **Riesgo de afectación a la sustentabilidad de la fuente:** posibilidad de generar una afectación al acuífero o a la fuente superficial ponderada especialmente en consideración al resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento, preservación ecosistémica y las productivas que cumplen las aguas.

El artículo 4° menciona y define las fases de desarrollo de los PERHC, siendo concretamente 3 fases: a) elaboración; b) implementación y seguimiento; y c) revisión y actualización.

1) Fase de elaboración: “es aquella en la que se diseña y confeccionan los contenidos del PERHC, mediante dos etapas consecutivas hasta su dictación, correspondientes al diagnóstico de la cuenca y la priorización de medidas”. Estas etapas consecutivas son: diagnóstico de priorización. (artículo 9°).

1.1 Etapa de diagnóstico: su propósito es “contar con la información actualizada y adecuada para la toma de decisiones, que permita establecer una imagen objetivo de la cuenca y el objetivo del plan que propenda a la seguridad hídrica” (artículo 9°).

El artículo 11 menciona los contenidos mínimos de esta etapa y estos son:

- a) La caracterización de la cuenca.
- b) El balance hídrico.
- c) Principales problemas que afectan la seguridad hídrica de la cuenca.
- d) La imagen objetivo de la cuenca.

1.2) Etapa de priorización de medidas: en base a la definición de la imagen objetivo y el objetivo del PERHC, en esta etapa se identifica, caracteriza y analiza de medidas para el Plan de Implementación (artículo 9°).

Acorde al artículo 21, la identificación de las medidas “deberá poner especial énfasis en las soluciones basadas en la naturaleza y en las mejores técnicas disponibles para implementar e innovar en las actuales y en las nuevas fuentes para el aprovechamiento y reutilización de las aguas”.

El artículo 22 contiene la caracterización mínima de las medidas, debiendo considerar al menos los siguientes aspectos:

	<p>a) Nombre de la medida.</p> <p>b) Brecha a la que responde, según lo definido en la co-construcción de la imagen objetivo a que refiere el artículo 19 de este reglamento.</p> <p>c) Objetivo específico de la medida y objetivo específico del plan al que responde.</p> <p>d) Descripción de la medida.</p> <p>e) Política, plan, programa sectorial o cartera de proyectos; actividad de participación ciudadana; o propuesta complementaria de órganos encargados que le da origen a la medida.</p> <p>f) Relación con otras medidas identificadas. g) Vida útil o duración de la medida.</p> <p>h) Plazos de implementación.</p> <p>i) Organismo(s) del Estado o actor(es) privado(s) implementadores de la medida.</p> <p>j) Localización territorial.</p> <p>k) Estimación de los costos, incluidos los costos indirectos de la inacción para la adaptación. 1) Posible(s) fuente(s) de financiamiento.</p> <p>m) Identificación de las potenciales barreras institucionales, normativas, culturales, tecnológicas y financieras para el cumplimiento de la medida.</p> <p>n) Fuente(s) de información.</p> <p>2) Fase de implementación y seguimiento: Esta fase inicia con “la creación de un plan de implementación, seguido de la ejecución de las medidas priorizadas del PERHC por parte de los organismos del Estado o actores privados implementadores, en torno a su ámbito de gestión, en función de dar cumplimiento al abordaje de las brechas identificadas y los objetivos establecidos. A su vez, se establecen mecanismos de monitoreo y reporte para evaluar el desempeño de las fases de elaboración e implementación del plan, según los plazos establecidos”.</p> <p>El artículo 24 exige que el Plan de Implementación debe contener:</p> <p>a) <u>Hoja de Ruta</u>: acorde al artículo 25, la hoja de ruta deberá establecer una Hoja de Ruta que describa la secuencia y plazos en el que se debe desarrollar el PERHC, para favorecer la materialización de sus objetivos y la imagen objetivo de la cuenca. Esta Hoja de Ruta deberá contener, al menos:</p> <p>a.1) Imagen objetivo de la cuenca.</p> <p>a.2) Objetivos del PERHC.</p> <p>a.3) Agrupación de medidas por tipología y objetivo.</p> <p>a.4) Cronología a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>a.5) Hitos de referencia relevantes para la implementación.</p> <p>a.6) Relación (interdependencias) entre las medidas, destacando las medidas habilitantes.</p> <p>a.7) Organismos del Estado o actores privados implementadores de las medidas.</p> <p>a.8) Posibles riesgos.</p>
--	---

b) Plan de seguimiento: acorde al artículo 26, este plan indicará los mecanismos de monitoreo y reporte, especificando las responsabilidades, información y recursos necesarios para el seguimiento del PERHC.

c) Estrategia de comunicación: acorde al artículo 27, los productos y resultados de los PERHC deberán ser de público acceso, para lo que se deberá definir una Estrategia de Comunicación de corto, mediano y largo plazo, que permita la difusión de sus contenidos. Esta estrategia debe contener, al menos:

- a.1) Objetivos
- a.2) Público objetivo
- a.3) Medios, acciones y actividades para su logro.
- a.4) Recursos y responsables.
- a.5) Plazos de ejecución.

El artículo 28 regula los instrumentos del plan de implementación, siendo específicamente 3 tipos de instrumentos: 1° Plan de recuperación de acuíferos, 2° programa quinquenal de redes hidrométricas y de monitoreo y 3° plan para hacer frente a las necesidades presentes y futuras de recursos hídricos.

3) Fase de revisión y actualización: “fase en que se revisan los PERHC considerando la evaluación de la información sobre su seguimiento para proponer ajustes y recomendaciones para su mejor adecuación. Con los resultados de la revisión y de la evaluación del seguimiento, los PERHC se actualizan, modificando o incorporando, según corresponda, los objetivos, medidas e indicadores, entre otros contenidos. Cada PERHC se revisará cada 5 años y se actualizará cada 10 años o menos”.

El artículo 7° regula a La Mesa Estratégica de Recursos Hídricos de la Cuenca, la cual “estará compuesta por representantes de los órganos encargados y por actores de la cuenca o agrupación de cuencas, quienes colaborarán en las fases de desarrollo de los PERHC, conforme a lo establecido en este reglamento y, además, deberá:

- 1) Colaborar en las actividades de participación ciudadana requeridas durante las fases de elaboración, revisión y actualización, conforme a lo establecido en el artículo 32 del presente reglamento.
- 2) Promover acuerdos y compromisos entre los organismos del Estado y los actores privados identificados como implementadores de las medidas del PERHC, especialmente respecto de acciones intersectoriales que requieran de su actuación coordinada.

El artículo 8 establece los actores de la cuenca, siendo estos:

- a) El consejo regional.
- b) Las municipalidades de la cuenca.
- c) El Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (Senapred).
- d) Las juntas de vigilancia respectivas o, en su defecto, se considerarán otras organizaciones de usuarios de aguas.

	<p>e) Las empresas o asociaciones productivas o asociaciones gremiales con usos intensivos de aguas dentro de la cuenca y que no sean parte de una junta de vigilancia u otra organización de usuarios de la cuenca.</p> <p>f) Las empresas de servicios sanitarios.</p> <p>g) Los servicios sanitarios rurales.</p> <p><u>h) Los centros de investigación o universidades con estudios o iniciativas de investigación en la cuenca.</u></p> <p>i) Los pequeños productores agrícolas y campesinos, conforme lo dispuesto en la ley N°18.910.</p> <p>j) Organizaciones con personalidad jurídica sin fines de lucro, con presencia en la cuenca, que tengan por objeto la protección del medio ambiente o la promoción del derecho humano al agua y al saneamiento. Se podrá contemplar en este grupo, a un representante de organizaciones con personalidad jurídica que participen de coordinaciones de organizaciones y agrupaciones que cumplan con los demás requisitos señalados precedentemente.</p> <p>El artículo 12 de este reglamento establece que la caracterización de la cuenca debe considerar aspectos mínimos para su análisis, identificando los principales usos del agua, en los términos que se señalan a continuación¹⁶:</p> <p>a) Caracterización física en términos climáticos, ambientales, hidrológicos e hidrogeológicos. Se detalla en el artículo 13</p> <p>b) Caracterización socioeconómica y cultural de la cuenca. Se detalla en el artículo 14.</p> <p>c) Caracterización de la infraestructura hídrica, redes hidrométricas y de monitoreo. Se detalla en el artículo 15.</p> <p>d) Descripción de la gestión hídrica de la cuenca, la cual acorde con el artículo 16 esta descripción “debe considerar, a lo menos, la realización de un análisis tanto de actores usuarios de aguas, como de no usuarios, por sectores, e instituciones que se vinculen a distintos usos del agua y así, describir las dinámicas, interacciones y relaciones, en torno a la gestión hídrica”.</p> <p>El artículo 32 establece la forma de participación ciudadana e indica que “Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar, de manera informada en, al menos, la elaboración, revisión y actualización de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, <u>de conformidad a la resolución MOP (exenta) N° 139, de 9 de mayo de 2023, que establece la normativa general de participación ciudadana del Ministerio de Obras Públicas,</u> o aquella que la reemplace, considerando, al menos, una etapa de participación ciudadana de 60 días hábiles, de conformidad a las reglas que en lo sucesivo se enuncian.</p> <p><u>La participación ciudadana será abierta, inclusiva, oportuna e informada a través de medios apropiados,</u> teniendo en cuenta criterios de equidad, descentralización y respeto a su autonomía, para un efectivo ejercicio de este derecho, especialmente desde sus etapas iniciales, a través de mecanismos de participación temprana, tales como actividades de entrega de información y difusión y la recolección de antecedentes y opiniones de actores relevantes.</p> <p>La participación ciudadana considerará la oportunidad y mecanismos para formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas, considerando criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad.</p>
--	--

¹⁶ Sólo se menciona el artículo asociado al tipo de caracterización de cuenca porque son aspectos mínimos muy técnicos, específicos y extensos.

	<p>La Dirección General de Aguas, definirá las estrategias de participación ciudadana para lograr un proceso de cooperación y diálogo conjunto. Deberá aplicarse con especial consideración de las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público de que se trate, teniendo especial consideración con los sectores y comunidades vulnerables, aplicando un enfoque multicultural y de género, procurando el uso de herramientas y el establecimiento de canales que permitan su participación efectiva.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los procesos de consulta indígena que deban llevarse a cabo, cuando corresponda. La Mesa Estratégica de Recursos Hídricos de la Cuenca colaborará con los procesos de participación ciudadana, con la finalidad de propender a una gestión integrada de los recursos hídricos.</p> <p>En los procesos de participación ciudadana podrán participar tanto quienes integren la Mesa Estratégica de Recursos Hídricos de la Cuenca, así como aquellos actores relevantes para la gestión hídrica y, en general, las y los habitantes del territorio, pudiéndose generar actividades diferenciadas para su participación”.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Esta norma posee vinculación directa con los objetivos de LANDATA, ya que pueden participar tanto en la participación ciudadana en las etapas de elaboración y actualización de los PERHC acorde a lo dispuesto por el artículo 32.</p> <p>También puede participar como actores de la cuenca acorde al artículo 8° pero para ello deberán tener investigaciones que se vinculen a la alguna cuenca.</p>
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	Decreto 1/1992 MINDEF
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Defensa Nacional
Nombre de la Norma	Reglamento para el control de contaminación acuática
Organismo Fiscalizador	DIRECTEMAR
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El artículo 1° establece el objeto del reglamento, siendo este “establecer el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas del mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional”.</p> <p>Se establece en el artículo 2° una prohibición de “arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos”.</p> <p>La excepción a esta prohibición se permite sólo en aquellas ocasiones en “las que expresamente se dispongan en el presente reglamento con el consentimiento previo de la Autoridad Marítima, quien designará y controlará, en todo caso, el lugar y forma como se procederá a efectuar alguna de dichas operaciones” (artículo 3°).</p> <p>El artículo 4° otorga definiciones relevantes como:</p>

	<p>1) Aguas sometidas a la jurisdicción nacional: Aquéllas sometidas a la soberanía y jurisdicción nacional, e incluye las aguas interiores, mar territorial y la zona económica exclusiva, espacios marítimos en los que las facultades que se otorgan a la Autoridad Marítima serán ejercidas de conformidad al Derecho Internacional y, en especial, a los Tratados en que Chile es Parte.</p> <p>2) Dirección General: La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.</p> <p>3) Director General: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.</p> <p>4) Autoridad Marítima: El Director General, que será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto. Los Cónsules en los casos que la ley determine y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director General, se considerarán Autoridades Marítimas para los efectos del ejercicio de ellas.</p> <p>5) Contaminación de las aguas: La introducción en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, por el hombre, directa o indirectamente, de materia, energía o sustancias de cualquier especie, que produzcan o puedan producir efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, al litoral de la República, a la vida marina, a los recursos hidrobiológicos; peligro para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluidas la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la calidad del agua para su utilización, y menoscabo de los lugares de esparcimiento y del medio ambiente marino.</p> <p>El artículo 5° establece a la Dirección General y a sus organismos dependientes como los encargados de fiscalizar y hacer cumplir las normas vigentes sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención.</p> <p>También deben cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que los Convenios Internacionales vigentes en Chile le asignan a las Autoridades Marítimas del país, promoviendo la adopción de las medidas técnicas que conduzcan a la mejor aplicación de tales Convenios y a la preservación del medio ambiente marino que los inspira.</p> <p>El artículo 7° menciona que “la Autoridad Marítima deberá investigar todo siniestro o accidente que sobrevenga a cualquier nave en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, a fin de adoptar las medidas necesarias para impedir la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos”.</p> <p>Desde los artículos 22 a 29 se regulan las normas aplicables a las naves y artefactos navales que se encuentren en aguas sometidas a la jurisdicción nacional o en alta mar.</p> <p>Desde los artículos 30 a 40 se regula las descargas en aguas del territorio nacional.</p> <p>El artículo 30 establece la norma general de prohibición de “toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, desde naves o artefactos navales, salvo los casos previstos en los artículos siguientes”.</p> <p>De esta manera, desde los artículos 31 a 35 son las excepciones al artículo 30.</p> <p>El artículo 36 prohíbe la descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas, a toda nave o artefacto naval, en aguas interiores, puertos y canales, salvo que se trate exclusivamente de descargas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aguas de las sentinas de los espacios de máquinas, no contaminadas con hidrocarburos. b) Aguas no contaminadas con hidrocarburos transportados como carga. c) Hidrocarburos o mezclas oleosas cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 15 partes por millón. En este caso, la nave o artefacto naval deberá tener en funcionamiento un equipo
--	---

	<p>filtrador de hidrocarburos, el que estará provisto de un dispositivo de detención que garantice que la descarga se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos de aquella exceda de 15 partes por millón.</p> <p>El artículo 40 establece dos hipótesis de excepción importante, ya que menciona “No constituyen infracciones al régimen de descarga de hidrocarburos y sus mezclas, las siguientes:</p> <p>a) La descarga efectuada por una nave o artefacto naval para salvar vidas humanas o proteger su seguridad.</p> <p>b) La descarga de sustancias que conteniendo hidrocarburos, sean empleadas, previa aprobación por la Dirección General, para evitar la destrucción de la flora y fauna marítima o daños al litoral de la República”</p> <p>Acorde al artículo 41” Todos los buques y artefactos navales, comprendidos en los artículos 31 y 32, deberán llevar un Libro Registro de Hidrocarburos, el cual les será entregado por la Dirección General, con cargo al armador”.</p> <p>Desde el artículo 44 a 110 se establecen los equipos, dispositivos y sistemas instalados en las naves para la prevención de la contaminación por hidrocarburo.</p> <p>Desde el artículo 111 a 134 se regulan las instalaciones terrestres y terminales marítimos asociados a las naves y artefactos navales.</p> <p>Desde los artículos 135 a 140 bis se regulan las fuentes terrestres de contaminación. Estas disposiciones son aplicables a “los establecimientos, faenas o actividades, cualquiera sean los productos, bienes o artículos que extraigan, obtengan, recolecten, procesen, elaboren, fabriquen, manufacturen, produzcan, exploten o beneficien, etc., cuyas descargas de materia o energía, provenientes de su funcionamiento, se viertan directa o indirectamente a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional”. (artículo 135)</p> <p>El artículo 136 establece la prohibición de “introducir o descargar de forma directa o indirecta a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie provenientes de establecimientos, faenas o actividades, sin tratamiento previo de los mismos que aseguren su inocuidad como factor de contaminación de las aguas”.</p> <p>La descarga directa se define en el artículo 137 señalando que “Se entiende por introducción o descarga directa a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aquella proveniente de faenas, instalaciones, desagües públicos o particulares, industriales, agrícolas u otros, fijos o móviles, y cuyas descargas son evacuadas directamente a las aguas marítimas o lacustres a través de ductos, canales artificiales, emisarios submarinos y otros”</p> <p>La descarga indirecta se define en el artículo 138 señalando que “Se entiende por introducción o descarga indirecta a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aquella proveniente de faenas, instalaciones, desagües públicos o particulares, industriales, agrícolas u otros, fijos o móviles, y cuyas descargas son evacuadas directamente a los ríos y demás corrientes de agua de la República que puedan, a través de aquéllos, llegar a las aguas que para los efectos de este título, se encuentran sometidas a la jurisdicción de la Dirección General”</p> <p>El artículo 141 señala que “La instalación de cualquier establecimiento, faena o actividad cuyas descargas de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, deban ser evacuadas directa o indirectamente en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberá ser precedida, sin perjuicio de otras exigencias legales o reglamentarias, por la presentación de una</p>
--	---

	<p>evaluación de impacto ambiental en el medio acuático, conforme a la ubicación del establecimiento o faena y al tipo, caudal y tratamiento del efluente que se evacuará”.</p> <p>Esta evaluación de impacto ambiental acuático será exigible también a toda actividad que implique un riesgo de contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional (artículo 142).</p> <p>El objetivo primordial es pronosticar sobre bases científicas y técnicas generalmente aceptadas, los riesgos ambientales a corto, mediano y largo plazo que puedan derivarse del funcionamiento del establecimiento, faena o actividad (artículo 142).</p> <p>Respecto de las sanciones, estas le corresponden a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante aplicar administrativamente por la contravención de las normas legales y reglamentarias sobre prohibición de contaminación y preservación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional (artículo 159).</p>
Vinculación con LANDATA	El reglamento no posee vinculación con los objetivos de LANDATA, ya que no supone instancias de participación ni de cooperación, sino que sólo impone deberes a los establecimientos, faenas o actividades y naves o artefactos navales para la descarga directa o indirecta.
Observaciones	La actividad de desalación de agua mar no se encuentra especialmente regulada en nuestro ordenamiento, rigiéndose por normas generales como la analizada.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto 46/2003 MINSEGPRES
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Secretaria General de la Presidencia
Nombre de la Norma	Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas
Organismo Fiscalizador	Superintendencia de Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El artículo 1° establece que esta norma de emisión determinará “las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo”.</p> <p>Esta norma aplica a todo el territorio nacional (artículo 3°) pero no es aplicable a las labores de riego, a los depósitos de relaves y a la inyección de las aguas de formación a los pozos de producción en los yacimientos de hidrocarburos (artículo 2).</p> <p>El artículo 4 contiene definiciones importantes para entender la norma de emisión y estas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Aguas subterráneas</u>: Son aquellas definidas en el artículo 2, inciso final del Código de Aguas. 2. <u>Acuífero</u>: Formación geológica permeable susceptible de almacenar agua en su interior y ceder parte de ella. 3. <u>Acuífero confinado</u>: Es aquel en que el agua alojada en el interior de la zona saturada se encuentra a una presión mayor que la atmosférica.

4. **Acuífero libre**: Es aquel en que el agua de la zona saturada se encuentra en contacto directo con la atmósfera a través de los espacios de la zona no saturada.

5. **Contenido natural**: Es la concentración o valor de un elemento en la zona saturada del acuífero en el lugar donde se produce la descarga de la fuente emisora, que corresponde a la situación original sin intervención antrópica del cuerpo de agua más las situaciones permanentes, irreversibles o inmodificables de origen antrópico. Corresponderá a la Dirección General de Aguas establecer el contenido natural del acuífero. Para estos efectos la Dirección General de Aguas podrá solicitar los antecedentes que estime conveniente al responsable de la fuente emisora.

6. **Emisión directa**: Es la descarga de residuos líquidos en la zona saturada del acuífero.

7. **Emisión indirecta**: Es la descarga de residuos líquidos hacia la zona saturada del acuífero, mediante obras de infiltración.

8. **Fuente emisora**: Establecimiento que descarga sus residuos líquidos por medio de obras de infiltración tales como zanjas, drenes, lagunas, pozos de infiltración, u otra obra destinada a infiltrar dichos residuos a través de la zona no saturada del acuífero, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros indicados.

9. **Fuentes existentes**: Son aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentran autorizadas a verter sus residuos líquidos al acuífero.

10. **Fuentes nuevas**: Son aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no se encuentran autorizadas a verter sus residuos líquidos.

11. **Infiltración**: Introducción del flujo de agua entre los poros del suelo o subsuelo.

12. **Nivel freático**: Cota o nivel de saturación del agua de un acuífero libre medido desde la superficie del suelo.

13. **Residuos líquidos o aguas residuales**: Aguas que se descargan después de haber sido usadas en un proceso, o producidas por éste, y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso, según se establece en la definición contenida en la NCh 410. Of 96.

14. **Vulnerabilidad intrínseca de un acuífero**: Para efectos del presente decreto la vulnerabilidad intrínseca de un acuífero dice relación con la velocidad con la que un contaminante puede migrar hasta la zona saturada del acuífero. Se definirá como alta, media y baja, en términos tales que, en general, a mayor rapidez mayor vulnerabilidad.

15. **Zona saturada del acuífero**: Corresponde a aquella parte del acuífero que se encuentra con sus poros completamente ocupados por agua.

16. **Zona no saturada del acuífero**: Corresponde a aquella parte de un acuífero en que sus poros no se encuentran completamente ocupados por agua.

El artículo 7° establece que “Si el contenido natural de la zona saturada del acuífero excede al límite máximo permitido en este decreto, el límite máximo de la descarga será igual a dicho contenido natural”.

El artículo 8° señala que “no se podrá emitir directamente a la zona saturada del acuífero, salvo que la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural”.

De acuerdo con el artículo 10 los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media se orientan según la tabla N°1.

	<p>Acorde al artículo 11 los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como baja se orientan conforme a la tabla N°2.</p> <p>Según lo expresado por el artículo 16 “los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga”.</p> <p>Conforme al artículo 18 “el monitoreo deberá efectuarse en cada uno de los puntos de descarga de la fuente emisora. El lugar de toma de muestras deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada al efecto”.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>La norma de emisión eventualmente puede que se vincule a las actividades de LANDATA en el caso de que realicen descargas de residuos líquidos en acuíferos.</p> <p>Fuera de esta hipótesis, la norma de emisión no posee vinculación.</p>
Observaciones	<p>Se releva que los parámetros de esta norma no han sido actualizados, a pesar de que la Ley N°19.300 ordena que las normas de emisión deben ser revisadas cada 4 años (Arts. 32 y 44 de la Ley N°19.300).</p>

Decreto/Ley/Resolución	Decreto 90/2001 MINSEGPRES
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaria General de la Presidencia
Nombre de la Norma	Establece norma de emisión para regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Esta norma de emisión se compone de un único artículo que se divide en secciones.</p> <p>La sección primera establece el objetivo de la norma de emisión, el cual es prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores.</p> <p>La sección tercera contiene una serie de conceptos, pero los más relevantes son:</p> <p>3.1 Carga contaminante media diaria: Es el cociente entre la masa o volumen de un contaminante y el número de días en que se descarga el residuo líquido al cuerpo de agua, durante el mes del año en que se genera la máxima producción de dichos residuos. Se expresa en unidades de masa por unidades de tiempo en unidades de volumen por unidad de tiempo (para sólidos sedimentables) o en coliformes por unidad de tiempo.</p> <p>La masa o volumen de un contaminante corresponde a la suma de las masas o volúmenes diarios descargados durante dicho mes. La masa se determina mediante el producto del volumen de las descargas por su concentración.</p> <p>3.2 Contenido de captación: Es la concentración media del contaminante presente en la captación de agua de la fuente emisora, siempre y cuando dicha captación se realice en el mismo cuerpo de agua donde se produzca la descarga. Dicho contenido será informado por la fuente</p>

	<p>emisora a la Dirección General de Aguas, o a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante según sea el caso, debiendo cumplir con las condiciones para la extracción de muestras, volúmenes de la muestra y metodologías de análisis, establecidos en la presente norma.</p> <p>3.3 Contenido natural: Es la concentración de un contaminante en el cuerpo receptor, que corresponde a la situación original sin intervención antrópica del cuerpo de agua más las situaciones permanentes, irreversibles o inmodificables de origen antrópico. Corresponderá a la Dirección General de Aguas o a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, según sea el caso, determinar el contenido natural del cuerpo receptor.</p> <p>3.4 Cuerpos de agua o cuerpo receptor: Es el curso o volumen de agua natural o artificial, marino o continental superficial, que recibe la descarga de residuos líquidos. No se comprenden en esta definición los cuerpos de agua artificiales que contengan, almacenen o traten relaves y/o aguas lluvias o desechos líquidos provenientes de un proceso industrial o minero.</p> <p>3.6 Descargas de residuos líquidos: Es la evacuación o vertimiento de residuos.</p> <p>3.7 Fuente emisora: es el establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicada.</p> <p>3.8 Fuentes existentes: Son aquellas fuentes emisoras que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren vertiendo sus residuos líquidos. 3.9 Fuentes nuevas: Son aquellas fuentes emisoras que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, no se encuentren vertiendo sus residuos líquidos. 3.10 Residuos líquidos, aguas residuales o efluentes: Son aquellas aguas que se descargan desde una fuente emisora, a un cuerpo receptor.</p> <p>3.9 Zona de Protección Litoral: Es un ámbito territorial de aplicación de la presente norma que corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental o insular, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua, fijada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante mediante una fórmula¹⁷.</p> <p>La sección 4.2 establece los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales y se fijan en la tabla N°1.</p> <p>La sección 4.3 establece los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua lacustres y se fijan en la tabla N°3.</p> <p>La sección 4.4 establece los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua lacustres y se fijan en la tabla N°4.</p> <p>La sección 4.4.3 establece los límites máximos permitidos para las descargas fuera de la zona de protección litoral y se fijan en la tabla N°5.</p> <p>En la sección 6 se establece el procedimiento de medición y control, señalándose que “las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga”.</p>
--	--

¹⁷ La fórmula referida es: $A = \left[\left(1,28 \times H_b / m \right) \times 1,6 \right]$

Vinculación con LANDATA	<p>La norma de emisión eventualmente puede que se vincule a las actividades de LANDATA en el caso de que realicen descargas de residuos líquidos en aguas continentales o aguas marinas.</p> <p>Fuera de estas hipótesis, la norma de emisión no posee vinculación.</p>
Observaciones	<p>Se releva que los parámetros de esta norma no han sido actualizados, a pesar de que la Ley N°19.300 ordena que las normas de emisión deben ser revisadas cada 4 años (Arts. 32 y 44 de la Ley N°19.300).</p>

4.6. Anexo 12. Normativa asociada a suelo

Decreto/Ley/Resolución	Decreto Ley N°3.557
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Agricultura
Nombre de la norma	Establece disposiciones sobre protección agrícola
Organismo Fiscalizador	Servicio Agrícola y Ganadero
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Este decreto regula la protección de suelos agrícolas, concretamente regulando la detección de plagas en vegetales, la fabricación, comercialización y uso de plaguicidas y el establecimiento de criadero y depósitos de plantas.</p> <p>El artículo 1° estipula que corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) “aplicar las normas contenidas en el presente decreto ley y las medidas técnicas que sean procedentes, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Ministerio de Agricultura.</p> <p>En especial, corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero aplicar, entre otras medidas, las siguientes: cuarentena o aislamiento; eliminación; desinfección y desinfectación, e industrialización.”</p> <p>El artículo 4° estipula que “mediante resolución exenta publicada en el Diario Oficial, el Servicio determinará periódicamente la nómina de plagas que estarán afectas a control obligatorio”.</p> <p>El artículo 11 dispone “Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas empresas estarán obligadas a tomar las medidas tendientes a evitar o impedir la contaminación que fije el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud Pública, según sea el caso, el cual deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras.”.</p> <p>Por su parte el artículo 12 dispone que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el o los afectados por alguna fuente de contaminación derivada de las actividades de empresas artesanales, fabriles, mineras, agroindustriales e industriales, que afecten a la agricultura podrán demandar ante el Juez de Letras del lugar en que se encuentren el o los predios afectados, las medidas tendientes a evitar la fuente contaminante, como asimismo la correspondiente indemnización de perjuicios. Cuando la contaminación afectare en forma grave a la agricultura de una zona o región, el juez de la causa pondrá los antecedentes del proceso en conocimiento del Ministro de Agricultura para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.”.</p> <p>El artículo 44 se refiere a la acción penal y señala que “La acción penal en contra de los empleados del Servicio por actos u omisiones que cometan con ocasión de sus funciones fiscalizadoras en virtud del presente decreto ley prescribirá en el término de cinco años, salvo en aquellos casos en que la ley establezca un plazo mayor.”.</p> <p>Finalmente, el artículo 45 otorga una instancia de reclamo o apelación en contra de alguna de las medidas adoptadas por el SAG o demandar al Servicio o a terceros, y “será competente para conocer de la reclamación o demanda el Juez de Letras que corresponda, y la acción se substanciará de acuerdo con el <u>procedimiento sumario</u>”.</p>
Vinculación con LANDATA	Eventualmente el artículo 45 del decreto puede ser útil, siempre y cuando LANDATA se vea afectado por una medida del SAG que se vincule con lo que regula este decreto.

	Haciendo una interpretación literal del artículo 45, sólo se podría reclamar o demandar al SAG o a terceros por alguna medida adoptada fundada en el contenido de este decreto. Para demandar a terceros el artículo 45 debe aplicarse en conjunto con los artículos 11 y 12.
Observaciones	Gran parte del cuerpo del decreto no posee vinculación con los objetivos de LANDATA.

Decreto/Ley/Resolución	D.F.L. N°458/1976 MINVU
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Vivienda y Urbanismo
Nombre de la norma	Aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Vivienda y Urbanismo
Aspectos regulatorios que aborda	<p>La LGUC se enfoca principalmente en la regulación de urbanización, planificación urbana y de construcciones. Las normas referidas a otro ámbito son escasas, sobre todo a una regulación detallada sobre el componente suelo.</p> <p>Los primeros 4 artículos dicen relación con la aplicación general y ámbito de la LGUC.</p> <p>El artículo 6 señala que Gobernadores corresponderá “supervigilar que los bienes nacionales de uso público se conserven como tales, impedir su ocupación con otros fines y exigir su restitución, en su caso, conforme a sus facultades”.</p> <p>Desde los artículos 8 a 15 se regulan las normas aplicables a los funcionarios.</p> <p>El artículo 18 dispone de una responsabilidad del propietario primer vendedor de una construcción por “todos los daños y perjuicios que provengan de fallas o defectos en ella, sea durante su ejecución o después de terminada. En el caso de que la construcción no sea transferida, esta responsabilidad recaerá en el propietario del inmueble respecto de terceros que sufran daños o perjuicios como consecuencia de las fallas o defectos de aquélla”.</p> <p>El artículo 20 contempla sanciones por “la infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley”</p> <p>El artículo 27 define a la planificación territorial como “el proceso que se efectúa para orientar y regular el desarrollo de los centros urbanos en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo social, económico, cultural y medioambiental, la que debe contemplar, en todos sus niveles, criterios de integración e inclusión social y urbana”.</p> <p>Respecto a los niveles de planificación territorial, la LGUC detalla desde el artículo 28 al artículo 51, que la planificación urbana se efectuará en tres niveles de acción: nacional, intercomunal y comuna.</p> <p><u>Planificación Urbana Nacional:</u> El artículo 29 LGUC remite al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la planificación a este nivel, lo que se concreta mediante el Decreto Supremo N°78/2018.</p> <p>La <u>Planificación Urbana Intercomunal:</u> acorde al artículo 34 LGUC, se entiende por “aquella que regula el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales de diversas comunas que, por sus relaciones, se integran en una unidad urbana”. La misma norma señala que si esta unidad urbana sobrepasa los 500.000 habitantes, corresponde la categoría de área metropolitana. De esta manera, la Planificación Urbana Intercomunal se realiza en instrumentos distintos, según su cantidad de población. Si hay menos de 500.000 habitantes en la unidad urbana, corresponde un Plan Regulador Intercomunal, en cambio, si hay más de 500.000 habitantes, corresponde un Plan Regulador Metropolitano.</p>

	<p>La <u>Planificación Urbana Comunal</u>, según el artículo 41 LGUC, corresponde a “aquella que promueve el desarrollo armónico del territorio comunal, en especial de sus centros poblados, en concordancia con las metas regionales de desarrollo social, económico, cultural y medioambiental y que incorpora disposiciones que resguardan y promueven la integración social y el acceso equitativo a bienes y servicios públicos urbanos. La planificación urbana comunal se realizará por medio del Plan Regulador Comunal.” En las comunas en que no exista Plan Regulador podrán elaborarse Planes Seccionales¹⁸ (artículo 46 LGUC).</p> <p>El artículo 52 define que límite urbano corresponde a “la línea imaginaria que delimita las áreas urbanas y de extensión urbana que conforman los centros poblados, diferenciándolos del resto del área comunal”. Este límite urbano estará definido en el respectivo plan regulador comunal (artículo 53).</p> <p>En el artículo 55 LGUC dispone que: “Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado. Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal. Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural (...) la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”</p> <p>En este sentido, las normas relativas a la subdivisión pueden tener aplicación para los objetivos de LANDATA y haciendo una interpretación extensiva de la norma y acorde al literal a) del artículo 65 LGUC que dispone “El proceso de subdivisión y urbanización del suelo comprende cuatro casos: a) Subdivisión de terrenos, sin que se requiera la ejecución de obras de urbanización, por ser suficientes las existentes”.</p> <p>El artículo 60 establece una hipótesis especial de conservación, en la cual se exige todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Esta norma posee vinculación directa a los intereses de LANDATA, ya que este decreto se debe vincular con la creación o modificación de los instrumentos de planificación territorial en sus distintos niveles y participar en estos procesos acorde a la ficha de la Evaluación Ambiental Estratégica.</p> <p>Respecto a las subdivisiones, eventualmente puede que tenga relación en caso de que LANDATA requiera de ello. Además, tiene relevancia el procedimiento autorización de construcciones en suelo no normado por IPT, puesto que gran parte del territorio del DA se encuentra en esta condición.</p>
Observaciones	No aplica

¹⁸ Se debe entender que los Planes Seccionales son un instrumento complementario a los Planes Reguladores Comunales, y por lo tanto, no deben ir en contra de este último. Y en el caso que no existiera un Plan Regulador Comunal, la normativa permite generar un Plan Seccional para algún sector. En general las Seccionales se ocupan para mantener el carácter de barrios o zonas especiales (artículo 46, LGUC y artículo 2.7.8 OGUC).

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°42/1992 MINVU
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Vivienda y Urbanismo
Nombre de la norma	Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Vivienda y Urbanismo
Aspectos regulatorios que aborda	<p>En general la OGUC regula extensamente las normas técnicas de construcción de edificios, permisos de edificación, construcción vial, instrumentos de planificación territorial, permisos y normas técnicas de construcción de estacionamientos, propiedades abandonadas, agrupamiento de edificios, decoración de los edificios, planes de inversión para movilidad y espacio público, ejecución de obras destinadas a la urbanización, normas particulares a la arquitectura.</p> <p>En su primera parte otorga una variedad de conceptos (artículo 1°). De todos los que se mencionan se destacan dos sobre este componente suelo. En el artículo 1.1.2. define suelo rural como “aquel territorio que se ubica fuera del límite urbano”.</p> <p>En este mismo artículo se define a uso de suelo como “conjunto genérico de actividades que el Instrumento de Planificación Territorial admite o restringe en un área predial, para autorizar los destinos de las construcciones o instalaciones”.</p> <p>En el artículo 2.1.7 se regula la planificación urbana intercomunal y concretamente en el N°3 se mencionan: 1° La definición de las áreas de riesgo o zonas no edificables de nivel intercomunal 2° El reconocimiento de áreas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural 3° Establecer los usos de suelo, para los efectos de la aplicación del artículo 55° de la LGUC (subsivisión)</p> <p>El artículo 2.1.18 impone que los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural.</p> <p>La misma norma define a las áreas de protección de recursos de valor natural como “todas aquellas en que existan zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, tales como: bordes costeros marítimos, lacustres o fluviales, parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales”.</p> <p>También define áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural como “aquellas zonas o inmuebles de conservación histórica que defina el plan regulador comunal e inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías, los cuales deberán ser reconocidos por el instrumento de planificación territorial que corresponda”.</p> <p>El artículo 2.1.24 menciona que corresponde a los Instrumentos de Planificación Territorial, en el ámbito de competencia que les es propio, definir los usos de suelo de cada zona. Estos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Residencial 2) Equipamiento 3) Actividades Productivas 4) Infraestructuras 5) Espacio Publico 6) Área verde

	<p>El artículo 2.1.33 define las clases de equipamiento y que las construcciones pueden tener dos o más de ellas. Estas son: comercio, científico, culto y cultura, deporte, educación, salud, esparcimiento, social, servicios y salud.</p> <p>Respecto del equipamiento científico, se refieren para establecimientos destinados principalmente a la investigación, divulgación y formación científica, al desarrollo y transferencia tecnológica y a la innovación técnica.</p> <p>En el artículo 3.1.1 se refiere a la subdivisión, el loteo y la urbanización de loteos existentes, los cuales requerirán de permiso de la Dirección de Obras Municipales.</p> <p>Luego en el artículo 3.1.2 se detallan los 6 documentos y especificaciones técnicas que se requieren para solicitar la subdivisión de un terreno.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>En general la OGUC <u>no posee vinculación directa</u>¹⁹ sobre este componente ya que se encarga del detalle técnico de las construcciones en suelo urbano, de urbanización del sector rural y de conceptos básicos.</p> <p>Lo más importante es el artículo 2.1.33 relativo al concepto de equipamiento científico y a las actividades científicas que abstractamente la OGUC menciona.</p> <p>Eventualmente puede que tenga relación en caso de que LANDATA requiera hacer una subdivisión o adquirir algún loteo.</p>
Observaciones	<p>Relevante revisar en los instrumentos de planificación territorial que regulan el DA las áreas consolidadas como de “equipamiento científico”.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°1939/1977 MINTYC
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de tierras y colonización
Nombre de la norma	Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado
Organismo Fiscalizador	Bienes Nacionales
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Al primer artículo que hay que hacer referencia es al artículo 2°, ya que señala “Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá, sin necesidad de mención expresa, por "Ministerio", al Ministerio de Tierras y Colonización; por "Dirección" o "Servicio", a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales; por "Director", al Director de Tierras y Bienes Nacionales”.</p> <p>El artículo 1° señala que “las facultades de adquisición, administración y disposición sobre los bienes del Estado o fiscales que corresponden al presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las excepciones legales”. Importante el artículo 6°, ya que impone requisitos para adquirir terrenos fiscales en razón de la cercanía con la frontera de nuestro país. El respecto la norma señala: “Las tierras fiscales situadas hasta una distancia de 10 kilómetros, medidos desde la frontera, sólo podrán ser obtenidas en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título, por personas naturales o jurídicas chilenas. Igual norma se aplicará respecto de las tierras fiscales situadas hasta 5 kilómetros de la costa, medidos desde la línea de más alta marea. En este último caso, podrán sin embargo concederse estos beneficios a extranjeros domiciliados en Chile, previo informe favorable de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional”</p> <p>Respecto de contratos de compraventa de terrenos fiscales, el artículo 16 impone algunos trámites necesarios para su perfeccionamiento como contrato. De esta manera el artículo 16 señala: “En los contratos de compraventa de terrenos fiscales rústicos y en los decretos o resoluciones que concedan arrendamientos, actas de radicación o títulos gratuitos de dominio, <u>deberán</u></p>

¹⁹ Esto porque otorga conceptos generales y que deben usarse para interpretar instrumentos de gestión, particularmente los instrumentos de planificación territorial.

contemplarse, previo informe del Ministerio de Agricultura, las prohibiciones y obligaciones tanto de índole forestal como de protección o recuperación de terrenos a que se someterá el beneficiario.

Cuando procediere, podrán imponerse obligaciones para la protección del medio ambiente, en cuyo caso procederá informe previo del Ministerio del Medio Ambiente.

Los Ministerios de Agricultura o del Medio Ambiente, según corresponda, evacuarán los informes en relación a cada caso particular, o por zonas o regiones, dentro de sesenta días contados desde que fuera requerido al efecto. Si no lo hicieran, será la Dirección la que fijará las cláusulas forestales y de protección del medio ambiente que estime convenientes.

Desde los artículos 26 a 40 se regula como el Estado adquiere bienes. En general, el Estado se apega al Código Civil. La representación del Estado para celebrar compras y permutas se realizan mediante el Ministerio de Bienes Nacionales.

El artículo 57 establece que se pueden otorgar concesiones sobre bienes fiscales con fines establecidos, aunque “en ningún caso el Ministerio podrá adjudicar en concesión bienes cuya administración esté entregada a la competencia de otro Ministerio, servicio público, municipio o empresa pública u otro organismo integrante de la administración del Estado”.

Estas concesiones se pueden adjudicar por licitación pública o privada, nacional o internacional (artículo 58). Las concesiones se otorgarán a título oneroso (artículo 61).

La adjudicación de las concesiones se resolverá mediante Decreto Supremo del Ministerio de Bienes Nacionales cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los treinta días siguientes a su dictación. Las concesiones se otorgarán a título oneroso.

Las concesiones durante el plazo convenido o aquel que se establezca en las bases de licitación, aunque no podrán exceder de 50 años (artículo 62).

El decreto contempla la posibilidad de que el concesionario (la persona que se adjudica la concesión) podrá transferir la concesión. Además, la transferencia voluntaria o forzada de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión y sólo podrá hacerse a una persona jurídica de nacionalidad chilena. (artículo 62 letra A).

El artículo 62 letra C considera las causales en que se extinguirá la concesión como:

- 1) Cumplimiento del plazo
- 2) Mutuo acuerdo
- 3) Incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario
- 4) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible usar o gozar del bien para el objeto de la concesión
- 5) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación o en el contrato de concesión respectivo.

Respecto del arrendamiento, el artículo 66 señala que “el uso y goce de bienes del Estado sólo se concederá a particulares mediante los respectivos contratos de arrendamiento, salvo las excepciones legales. Estos contratos se regirán especialmente por lo dispuesto en esta ley.

En el artículo 68 se dispone que en “todo contrato de arrendamiento se entenderán incorporados, sin necesidad de mención expresa, todos los derechos, obligaciones y prohibiciones establecidos en este párrafo y sus Reglamentos. En estos contratos se entenderá implícitamente reconocida por el arrendatario la facultad del arrendador de poner término anticipado al contrato en la forma, en los casos y demás circunstancias a que se refieren los artículos siguientes. En todo

	<p>contrato de arrendamiento se podrá insertar cualquiera otra cláusula que se estime conveniente al interés fiscal”.</p> <p>Respecto de su plazo, el artículo 75 señala “El plazo de arrendamiento de los bienes raíces fiscales no podrá estipularse por períodos superiores a cinco años, tratándose de inmuebles urbanos, ni por períodos mayores de 10 años, si fueren rurales. No obstante, el Presidente de la República podrá arrendar los bienes raíces del Estado por un plazo de hasta 20 años, cuando se den en arrendamiento a instituciones educacionales, de beneficencia u otras personas y entidades públicas o jurídicas que las destinen a objetivos de interés nacional o regional”.</p> <p>El artículo 76 expresa que el fisco “deberá reservarse el derecho de poner término anticipado, en forma administrativa y sin responsabilidad para él, a todo contrato de arrendamiento, previo aviso de un período completo de pago. El arrendatario no podrá oponerse al desahucio ni alegar plazo alguno a su favor”.</p> <p>Finalmente, se menciona en el artículo 80 “el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones o la infracción a las prohibiciones establecidas en el presente párrafo, en sus reglamentos o en el decreto, resolución o contrato respectivo, será causal suficiente para poner término anticipado e inmediato al arrendamiento, en forma administrativa y sin responsabilidad alguna para el Fisco”.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Este decreto posee eventuales herramientas que LANDATA puede usar para sus objetivos. Así, si estiman necesario pueden adquirir bienes del Estado mediante compraventa o hacer uso de determinados bienes mediante contratos de arrendamiento o concesiones. Esto siempre en consideración de que el Estado como parte contratante posee muchas ventajas (como el termino anticipado del contrato de arrendamiento).</p>
Observaciones	<p>A nuestro juicio, participar de una licitación o realizar un contrato de compraventa o arrendamiento con el Estado requiere de asesoría de abogado/a.</p> <p>De acuerdo con lo revisado, grandes porciones del territorio del DA corresponde a suelo rural no normado por IPT y corresponden a bienes de propiedad del Estado. Las concesiones de estos terrenos en el DA han sido especialmente regulados para constituir concesiones de bienes fiscales para el desarrollo de la industria energía (ver componente Energía).</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°83/2010 MINAGRI
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Agricultura
Nombre de la norma	Declara clasificación de suelos agropecuarios y forestales en todo el país
Organismo Fiscalizador	Ministerio de agricultura
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Esta norma contiene una declaración única, la que corresponde a una “Clasificación de Capacidad de Uso de Suelos en todo el país”, aplicando las siguientes clasificaciones:</p> <p>1° Para las todas las regiones del país excepto la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p> <p>1) Suelo regado: Esta clasificación se subdivide en 4 clases (1R,2R,3R y 4R)</p> <p>1.1 Clase 1R: Son suelos sin limitaciones en su uso y con muy buena capacidad productiva. Suelos planos o con pendientes suaves ue no presentan dificultades para el regadío de tipo gravitacional, profundos. Permiten el desarrollo sin limitaciones de todos los cultivos y plantaciones de la región.</p> <p>No hay problemas de pedregosidad, erosión, salinidad o mal drenaje.</p> <p>1.2 Clase 2R: Son suelos que presentan sólo ligeras limitaciones en su uso y de buena capacidad productiva. Suelos planos o con ligeras pendientes de profundidad</p>

media, pueden requerir cuidados especiales al aplicar sistemas de riego gravitacionales. Rendimientos satisfactorios o altos, siempre que se ejecute un buen manejo y fertilización del terreno.

No presentan problemas de drenaje ni de salinidad; sin embargo, su permeabilidad es más lenta que los suelos de Clase 1R.

1.3 Clase 3R: Son suelos que presentan moderadas limitaciones de uso y con capacidad productiva regular, aun cuando puede ser buena para ciertos cultivos específicos. Suelos delgados, presentan topografía plana o moderadamente inclinada.

Se pueden practicar todos los cultivos propios de la zona en que se encuentran, pero debido a limitaciones de pendiente, de erosión, de drenaje, de permeabilidad u otras, los rendimientos en general son regulares a bajos.

1.4 Clase 4R: Son suelos que presentan serias limitaciones para los cultivos de la región; considerados sólo para cultivos ocasionales y más adaptados a la producción de pastos y plantaciones de viñas.

Excesiva pedregosidad que afecta al cultivo del suelo y a la fertilidad; napa de agua superficial; alto riesgo de inundaciones que pueden impedir el uso del suelo en algunos períodos del año; texturas muy arenosas o arcillosas; salinidad alta; suelos erosionados; riesgo de inundaciones.

En esta clase también se incluyen aquellos suelos de secano no arable que son puestos bajo riego por la implementación de sistemas de riego tecnificado.

2) **Suelo seco:** Esta clasificación se subdivide en dos categorías más, como es el grupo de terrenos arables, grupo que posee 4 tipos de suelo y el grupo de terrenos no arables y posee 4 tipos de suelo.

2.1 Grupos de terreno arables:

2.1.1 Clase 1: Son terrenos que pueden ser cultivados sin riesgo con los sistemas corrientes. Suelos planos o ligeramente inclinados, profundos, regularmente bien dotados de elementos nutritivos; de buena textura y permeabilidad; no erosionables y sin ninguna otra limitación que afecte el uso del suelo.

2.1.2 Clase 2: Terrenos levemente inclinados, de lomajes y pendiente suave; pueden ser cultivados con métodos de protección de fácil aplicación; sujetos a moderadas limitaciones de uso y moderados riesgos para los cultivos por daños de heladas o sequías. Sin grandes riesgos de erosión; de profundidad mediana, de buena textura y permeabilidad, y pocas restricciones de cultivo.

2.1.3 Clase 3: Terrenos que presentan factores limitantes que restringen su uso; pueden ser usados con cereales en rotación con pastos naturales o artificiales; rendimientos regulares.

2.1.4 Clase 4: Terrenos con limitaciones de pendiente, alta susceptibilidad a la erosión, de mucha pedregosidad, de drenaje pobre; su uso se limita a cultivos ocasionales de cereales y pastos bajo manejo cuidadoso, con bajos rendimientos. En general son suelos que no están adaptados a producción regular de cultivo escardados.

	<p>2.2 grupo de terrenos nos arables:</p> <p>2.2.1 Clase 5: Terrenos planos; muy buenos para pastoreo o forestales; las limitaciones que impiden el cultivo pueden ser por falta de drenaje, inundaciones frecuentes durante el año, excesiva pedregosidad, salinidad.</p> <p>También se consideran en esta clase los terrenos planos o suavemente inclinados pero que por factores climáticos no tienen posibilidad de ser cultivados.</p> <p>2.2.2 Clase 6: Terrenos buenos para pastoreo y forestación y que no son arables a causa de lo escarpado de sus pendientes; con alta susceptibilidad a la erosión; delgadez de los suelos, alcalinidad u otras condiciones desfavorables que impiden su cultivo.</p> <p>2.2.3 Clase 7: Terrenos regularmente adaptados para uso forestal o ganadero, pero que tienen mayores riesgos o limitaciones para su uso debido a su suelo principalmente de pendientes muy escarpadas, delgados, secantes, de excesiva erosión o condiciones de alcalinidad severas.</p> <p>2.2.4 Clase 8: Comprende todos los terrenos adaptados solamente para la vida silvestre, recreación o protección de hoyas hidrográficas debido a sus serias limitaciones en cuanto a su topografía, pendientes, erosión,</p>
Vinculación con LANDATA	Si bien el decreto estipula algunas clasificaciones propias para los suelos agrícolas, la norma no posee aplicación ni relación para los objetivos de LANDATA.
Observaciones	La clasificación de suelo cobra relevancia en el marco del procedimiento del Art55 de la LGUC, en tanto para solicitar el informe favorable para construcción en suelo rural, es necesario contar con el pronunciamiento del SAG. La ausencia de potencial agrícola del suelo rural no normado, puede justificar que autoricen actividades industriales y/o contaminantes.

4.7. Anexo 13. Normativa asociada a humedales

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°21.202
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (Ley de Humedales Urbanos)
Organismo Fiscalizador	SMA, Municipalidades
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.</p> <p>En el caso de que la solicitud sea efectuada por el municipio, el Ministerio del Medio Ambiente deberá pronunciarse dentro del plazo de seis meses.</p> <p>Artículo 3°.- Desde la presentación de la petición de reconocimiento de la calidad de humedal urbano y hasta el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente, la municipalidad respectiva podrá postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados, dicha postergación se realizará utilizando, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Artículo 4°.- Modifica el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Los cambios se asocian a 3 tipologías que quedan de la siguiente manera: Tipología modificada: “p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” Tipología modificada: “q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas.” Tipología nueva: "s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”</p> <p>Artículo 5°.- Incorpora las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones: 1) Agrega, en el artículo 60, el siguiente inciso tercero, nuevo: "Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos.”</p>
Vinculación con LANDATA	En el territorio DA existen declarados los siguiente Humedales Urbanos: Playa Blanca (comuna de Iquique), Aguada La Chamba (Antofagasta), Paseo ribereño de Vallenar (Vallenar), Salar del Carmen (Antofagasta).

	<p>Los proyectos o actividades que puedan impactar un HU (aun cuando no exista declaratoria oficial) deben ingresar a evaluación ambiental, de acuerdo a lo señalado en el Art.10, letra s de la Ley N°19.300.</p> <p>En el marco del proceso de declaratoria de HU, existen actividades de participación ciudadana y consulta pública, de las cuales puede ser parte LANDATA, según establece el Reglamento de esta Ley (D.S. N°15/2020 MMA).</p>
Observaciones	La declaratoria de HU de Desembocadura de río Lluta, fue invalidada por el Primer Tribunal Ambiental.

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°15/2020 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Establece Reglamento de la Ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos
Organismo Fiscalizador	SMA, Municipalidades
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El presente Reglamento establece los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, para el resguardo de sus características ecológicas y su funcionamiento, y la mantención del régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, integrando las dimensiones sociales, económicas y ambientales.</p> <p>Asimismo, establece el procedimiento mediante el cual el Ministerio del Medio Ambiente declarará humedales urbanos a solicitud de los municipios o de oficio, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.</p> <p>Dentro del procedimiento se contempla un periodo de participación ciudadana, así el Art. 9 establece que luego de admitida a trámite la solicitud, la Seremi del MMA dictará una resolución exenta que acoja a trámite la solicitud y otorgará un plazo de 15 días para que cualquier persona aporte antecedentes adicionales sobre el o los humedales urbanos que se pretende declarar.</p> <p>Dichos antecedentes deberán entregarse por escrito en las oficinas de partes de la Seremi respectiva. Asimismo, podrán entregarse en formato digital en la casilla electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio. Para dichos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente publicará el primer día hábil de cada mes en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio, el listado de las solicitudes de reconocimiento de humedales urbanos declaradas admisibles en el mes inmediatamente anterior.</p> <p>Por último, se releva que este reglamento establece Criterios para la gestión sustentable y gobernanza de los humedales urbanos, entre los cuales se encuentran (Artículo 4°):</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Participación efectiva y gobernanza para la conservación y protección de humedales urbanos. Los mecanismos de gobernanza que se establezcan deben permitir y asegurar la información y participación efectiva de los actores involucrados en la conservación, protección y uso racional de los humedales urbanos, incluyendo a los organismos y empresas públicas a cargo de la administración, planificación y desarrollo de áreas afectas a un uso específico por ley. Lo anterior, con el objetivo de favorecer el diálogo, la coordinación y el trabajo colaborativo, la resolución y manejo de conflictos, las alianzas público-privadas y la toma de decisiones oportuna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento. ii. Gestión adaptativa y manejo activo del humedal. iii. Educación ambiental, formación integral e investigación para la protección y conservación de humedales urbanos. Se deberán considerar estrategias de educación y comunicación para promover la conciencia pública sobre el valor de los humedales, fortalecer las prácticas y relaciones sociales y culturales que unen a las comunidades con estos ecosistemas, y fomentar cambios de comportamiento por parte de la sociedad en beneficio del cuidado de estos espacios. Además, se deberá promover la creación de capacidades técnicas y la investigación aplicada

	para abordar los múltiples desafíos de protección y conservación de estos ecosistemas en el ámbito urbano.
Vinculación con LANDATA	<p>En el territorio DA existen declarados los siguiente Humedales Urbanos: Playa Blanca (comuna de Iquique), Aguada La Chamba (Antofagasta), Paseo ribereño de Vallenar (Vallenar), Salar del Carmen (Antofagasta).</p> <p>Los proyectos o actividades que puedan impactar un HU (aun cuando no exista declaratoria oficial) deben ingresar a evaluación ambiental, de acuerdo a lo señalado en el Art.10, letra s de la Ley N°19.300.</p> <p>LADATA puede ser parte de la participación ciudadana del procedimiento de declaratoria de un nuevo HU, además puede participar en la gestión de los HU ya declarados.</p>
Observaciones	La declaratoria de HU de Desembocadura de rio Lluta, fue invalidada por el Primer Tribunal Ambiental.

Decreto/Ley/Resolución	D.F.L. N°1.122/1981 MINJUS
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Justicia
Nombre de la norma	Código de aguas
Organismo Fiscalizador	DGA
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 58. (...) No se podrán efectuar exploraciones en terrenos público o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo, sin la autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas. Asimismo, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales, que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que esa declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan. Con posterioridad a esa declaración, la Dirección General de Aguas delimitará el área de terrenos públicos o privados en los cuales no se podrán efectuar exploraciones para los fines de este artículo.</p> <p>Artículo 63°- La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.</p> <p>La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. (...)</p> <p>Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan <u>humedales</u> que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios o humedales urbanos declarados en virtud de la ley N° 21.202, en la medida que dicha declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan. Con posterioridad a esa declaración, la Dirección General de Aguas delimitará el área en la cual se entenderán prohibidas mayores extracciones que las autorizadas, así como nuevas explotaciones.</p> <p>Ante la solicitud de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, la Dirección General de Aguas podrá denegarla</p>

	<p>o autorizarla, total o parcialmente, si la situación hidrogeológica del acuífero presenta descensos significativos y sostenidos que puedan poner en riesgo su sustentabilidad, implica un grave riesgo de intrusión salina o afecta derechos de terceros. Si el Servicio no contare con toda la información pertinente, podrá requerir al peticionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver. La información que respalde dicho cambio de punto de captación tendrá carácter público (...).”</p> <p>Artículo 129 bis 1°. Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente. Para ello establecerá un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial. (...)</p> <p>La Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad.(...)”</p> <p>Artículo 129 bis 2°. La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras. Estas resoluciones se publicarán en el sitio web institucional. (...)</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los parques nacionales, reserva nacional, reserva de regiones vírgenes, monumento natural, santuario de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de éstas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 173.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, y en caso de que exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo, podrán constituirse derechos de aprovechamiento a favor de la Corporación Nacional Forestal para que ésta haga uso de ellos en la respectiva área protegida”</p>
Vinculación con LANDATA	Este cuerpo legal fue reformado en el año 2021, incorporando criterios de sustentabilidad, entre los cuales se contemplan medidas para restringir la entrega de nuevos de derechos de aprovechamiento de aguas (y cambios de puntos de extracción de DDAA existentes) en ecosistemas de humedales altoandinos.
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°771/1981 MINREX
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Relaciones Exteriores
Nombre de la norma	Convención RAMSAR
Organismo Fiscalizador	SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	Al adherirse a la Convención, cada Parte Contratante debe designar por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional (la "Lista de Ramsar").

	<p>Estos "sitios Ramsar" adquieren un nuevo estado a nivel nacional e internacional. Son reconocidos por ser de gran valor, no solo para el país o los países en los que se ubican sino para la humanidad en su conjunto.</p> <p>El Artículo 4 señala que:</p> <p>1.- Cada Parte Contratante favorecerá la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas al crear reservas naturales en zonas húmedas, estén éstas incluidas o no en la Lista, y proveerá adecuada protección para ellas.</p> <p>2.- Cuando una Parte Contratante, por razones urgentes de interés nacional, suprime o restringe los límites de una zona húmeda incluida en la Lista, deberá compensar en la medida que le sea posible, toda pérdida de recursos en ésta y, especialmente, deberá crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección, de una porción adecuada del habitat original, ya sea en la misma área o en otro lugar.</p> <p>3.- Las Partes Contratantes estimularán la investigación y el intercambio de datos y publicaciones con respecto a las zonas húmedas y su flora y fauna.</p> <p>4. Las Partes Contratantes se esforzarán por medio de un control para incrementar las poblaciones de aves acuáticas en las zonas húmedas adecuadas.</p> <p>5. Las Partes Contratantes favorecerán la formación de personal competente en los campos de la investigación de zonas húmedas, administración y protección.</p>
Vinculación con LANDATA	En Chile existen 16 Sitios Ramsar, de cuales 8 se encuentran en el territorio del Desierto de Atacama: Salar de Surire, Salar de Huasco, Salar de Tara, Salar de Pujasa, Sistema hidrológico de Soncor del Salar de Atacama, Salar de aguas calientes IV, Complejo lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa.
Observaciones	El hecho de estar en esta categoría implica que cualquier proyecto o actividad que afecte su objeto de protección, previo a su ejecución, requiera contar con una resolución de calificación ambiental (literal p), artículo 10 Ley N°19.300).

Decreto/Ley/Resolución	Ley N° 21.600
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas
Organismo Fiscalizador	SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 37. Humedales de importancia internacional o sitios Ramsar. Los sitios declarados en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas o sitios Ramsar, serán acogidos a una de las categorías de protección establecidas en el artículo 56, mediante un decreto supremo dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, y bastará para ello un informe técnico del Servicio que indique la categoría correspondiente. En caso que el sitio Ramsar sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida privada.</p> <p>El Servicio promoverá la conservación y el uso sustentable de los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar, y considerará la dimensión ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y al bienestar de las comunidades locales.</p> <p>Artículo 39. Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie y tipo de humedal. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 24.</p> <p>Artículo 40. Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características</p>

	<p>ecológicas, su composición, estructura y funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo. Los humedales deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del <u>artículo 7° bis</u> de la <u>ley N° 19.300</u>.</p> <p>Artículo 41. Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios. Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá un permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares. Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.</p>
Vinculación con LANDATA	Con la entrada en funcionamiento del SBAP, se debe operativizar un nuevo permiso de carácter ambiental, el cual debe obtenerse antes de alterar físicamente algún humedal que se encuentre inventariado por el SBAP (hoy existe un inventario de humedales del MMA ²⁰).
Observaciones	No aplica

²⁰ <https://humedaleschile.mma.gob.cl/>

5. Normativa asociada a medio humano

5.1. Anexo 14. Normativa asociada a medio humano

Decreto/Ley/Resolución	D.F.L. N°725/1967 MINSAL
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Salud
Nombre de la norma	Código Sanitario
Organismo Fiscalizador	SEREMI de Salud
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Residuos sólidos Regula la disposición final de residuos de distintas clases y dispone que el Servicio de Salud debe autorizar todo lugar destinado a la acumulación y disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. Esto comprende los residuos domésticos, asimilables a domésticos, industriales peligrosos y no peligrosos.</p> <p>Residuos líquidos Regula la construcción, reparación, modificación y ampliación de obras de evacuación o disposición de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros, las que deben ser aprobadas por la autoridad sanitaria. Específicamente:</p> <p>El artículo 71, letra b), dispone que al Servicio de Salud le corresponde aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.</p> <p>El artículo 73 del Código Sanitario, prohíbe la descarga de las aguas servidas a ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos.</p>
Vinculación con LANDATA	Para actividades en terreno, la disposición de residuos sólidos se debe realizar en sitios autorizados por el SEREMI de Salud. Las soluciones sanitarias, tales como baños químicos, deben contar con autorización sanitaria si su funcionamiento es superior a 6 meses. Respecto a actividades de terceros, el incumplimiento de estas obligaciones puede ser denunciado al SEREMI de Salud, quien tiene facultades fiscalizadoras y sancionatorias.
Observaciones	El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (“ RETC ”) ²¹ consiste en una base de datos pública cuyo objetivo es sistematizar, analizar y difundir toda información relacionada con emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que se emiten al entorno, productos de las actividades industriales o no industriales, o transferidos para su valorización o eliminación. Los establecimientos obligados a reportar anualmente son aquellos que anualmente produzcan más de 12 (doce) toneladas de residuos, que no se encuentren sujetos a reglamentos específicos.

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°148/2003 MINSAL
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Salud
Nombre de la norma	Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos
Organismo Fiscalizador	SEREMI de Salud
Aspectos regulatorios que aborda	Se define Residuo peligroso como residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el

²¹ <https://retc.mma.gob.cl/>

	<p>artículo 11 (toxicidad aguda, toxicidad crónica, toxicidad extrínseca, inflamabilidad, reactividad y corrosividad).</p> <p>Este Decreto establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que debe someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, re-uso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos; y las obligaciones a que está sujeto el generador de residuos peligrosos.</p> <p>Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre éstas, la segregación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos. Además, durante las diferentes etapas del manejo de estos residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente.</p> <p>Cuando se encomiende a terceros el transporte y/o la eliminación de sus residuos peligrosos el generador será responsable de: retirar y transportar los residuos peligrosos a través de transportistas que cuenten con autorización sanitaria y que las instalaciones de eliminación cuenten con la debida autorización sanitaria.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>En caso de que se requiera manipular residuos peligrosos, se deben atender los requerimientos de este Reglamento.</p> <p>Respecto a actividades de terceros, el incumplimiento de estas obligaciones puede ser denunciado al SEREMI de Salud, quien tiene facultades fiscalizadoras y sancionatorias.</p>
Observaciones	<p>El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (“RETC”) consiste en una base de datos pública cuyo objetivo es sistematizar, analizar y difundir toda información relacionada con emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que se emiten al entorno, productos de las actividades industriales o no industriales, o transferidos para su valorización o eliminación. Los establecimientos obligados a reportar anualmente son aquellos que anualmente produzcan más de 12 (doce) toneladas de residuos, que no se encuentren sujetos a reglamentos específicos.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°43/2015 MINSAL
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Salud
Nombre de la norma	Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas
Organismo Fiscalizador	SEREMI de Salud
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 1°. El presente reglamento establece las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas.</p> <p>Artículo 2°. Se entenderá por sustancias peligrosas, o productos peligrosos, para efectos de la aplicación de este reglamento, aquellas que puedan significar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales, siendo aquellas clasificadas en la Norma Chilena N°382:2013, Sustancias Peligrosas - Clasificación (NCh 382:2013), correspondiendo a las siguientes:</p> <p>Clase 1, sustancias explosivas.</p> <p>Clase 2, gases.</p> <p>Clase 3, líquidos inflamables.</p> <p>Clase 4, sólidos inflamables; sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.</p> <p>Clase 5, sustancias comburentes y peróxidos orgánicos.</p> <p>Clase 6, sustancias tóxicas y sustancias infecciosas.</p> <p>Clase 7, sustancias radiactivas.</p> <p>Clase 8, sustancias corrosivas.</p> <p>Clase 9, sustancias y objetos peligrosos varios, incluidas las peligrosas para el medio ambiente.</p> <p>(...)</p>

	<p>Artículo 5°. Toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 30 t de otras clases de sustancias peligrosas requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento. En el caso que en una misma planta exista más de una instalación de almacenamiento, el interesado podrá solicitar una autorización por cada una de ellas u optar por una autorización general que incluya todas las instalaciones.</p> <p>Para el almacenamiento de gases en cilindros, se deberá solicitar autorización sanitaria si el área de almacenamiento real es superior a 30 m² (cilindros llenos), excluyendo pasillos.</p> <p>Para determinar si se debe contar con una instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas y su respectiva autorización, en el caso de sustancias en envases, contenedores o cilindros, se deberán sumar todas las sustancias peligrosas que existan en la planta o empresa.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la sumatoria de las sustancias peligrosas supere las cantidades indicadas, pero que por razones debidamente fundadas éstas deban mantenerse en lugares distintos dentro del predio, la autoridad sanitaria determinará si corresponde eximirse de contar con esa instalación y su respectiva autorización, previa solicitud del interesado.</p> <p>En el caso de almacenamiento en estanques fijos, se deberá solicitar autorización cuando el volumen del estanque sea igual o superior a 15 m³ o cuando sea igual o se supere este valor en el caso de varios estanques ubicados a una distancia igual o inferior a 5 m entre ellos.</p> <p>Para el caso de patios de almacenamiento de contenedores o isotanques, se deberá solicitar autorización sanitaria, cuando se almacenen más de 1 unidad.</p> <p>No obstante, si el interesado lo solicita, la Autoridad Sanitaria podrá otorgar autorización sanitaria a aquellas instalaciones que almacenen menores cantidades a las indicadas en este artículo”.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>En caso de que se requiera manipular sustancias peligrosas, se deben atender los requerimientos de este Reglamento. La autorización sanitaria de lugares de almacenamiento sustancias peligrosas, sólo se requiere para almacenamiento en cantidades industriales. Respecto a actividades de terceros, el incumplimiento de estas obligaciones puede ser denunciado al SEREMI de Salud, quien tiene facultades fiscalizadoras y sancionatorias.</p>
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°160/2009 MINECON
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
Nombre de la norma	Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos
Organismo Fiscalizador	Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, en adelante e indistintamente CL, y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas. Previo al inicio de la construcción de toda instalación de CL o de la modificación de ésta, el propietario deberá comunicar a la Superintendencia este hecho, de acuerdo con los procedimientos establecidos.</p> <p>Se debe informar la ocurrencia de accidentes a la Superintendencia dentro de las 24 horas siguientes de la ocurrencia del hecho, o de su detección, indicando, entre otras, si produjo contaminación del medio ambiente.</p>

Vinculación con LANDATA	En caso de que se requiera manipular combustibles, se deben atender los requerimientos de este Reglamento. En general, aplica para actividades industriales. Respecto a actividades de terceros, el incumplimiento de estas obligaciones puede ser denunciado a la SEC, quien tiene facultades fiscalizadoras y sancionatorias.
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°108/2014 MINENERGIA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Energía
Nombre de la norma	Reglamento de seguridad para las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas licuado de petróleo y operaciones asociadas
Organismo Fiscalizador	Superintendencia de electricidad y combustibles
Aspectos regulatorios que aborda	Este reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones de gas licuado de petróleo, en adelante "GLP", en las etapas de diseño, construcción, operación, mantenimiento, inspección y término definitivo de operaciones, en las cuales se realizarán las actividades de almacenamiento, envasado, transporte, transferencia, distribución y abastecimiento de GLP, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas actividades, a objeto de desarrollarlas en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas o las cosas.
Vinculación con LANDATA	No existe vinculación, puesto que aplica a la industria del gas. Respecto a actividades de terceros, el incumplimiento de estas obligaciones puede ser denunciado a la SEC, quien tiene facultades fiscalizadoras y sancionatorias.
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°594/1999 MINSAL
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Salud
Nombre de la norma	Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo
Organismo Fiscalizador	SEREMI de Salud
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Residuos sólidos El artículo 18 señala que la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria. Por su parte, los artículos 19 y 20 regulan el tratamiento y disposición final de esos residuos dentro o fuera de la faena industrial, señalando que se debe contar con autorización sanitaria previa y que se deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración, en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.</p> <p>Residuos líquidos El presente decreto establece obligaciones respecto de la disposición de residuos industriales líquidos. El artículo 16 señala que no podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan carácter peligroso. El artículo 17 establece que en ningún caso podrán incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas, embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria.</p>

	<p>El artículo 19 señala que las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades.</p> <p>El artículo 22 de este Reglamento dispone que en los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados, siendo responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos.</p> <p>En el artículo 26 se señala que las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Para actividades en terreno, la disposición de residuos sólidos debe realizar en sitios autorizados por el SEREMI de Salud. Las soluciones sanitarias, tales como baños químicos, deben contar con autorización sanitaria si su funcionamiento es superior a 6 meses.</p> <p>Respecto a actividades de terceros, el incumplimiento de estas obligaciones puede ser denunciado al SEREMI de Salud, quien tiene facultades fiscalizadoras y sancionatorias.</p>
Observaciones	<p>El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (“RETC”) consiste en una base de datos pública cuyo objetivo es sistematizar, analizar y difundir toda información relacionada con emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que se emiten al entorno, productos de las actividades industriales o no industriales, o transferidos para su valorización o eliminación. Los establecimientos obligados a reportar anualmente son aquellos que anualmente produzcan más de 12 (doce) toneladas de residuos, que no se encuentren sujetos a reglamentos específicos.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.F.L. N°1/2009 MINSAL
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Salud
Nombre de la norma	Determina materias que requieren Autorización Sanitaria Expresa.
Organismo Fiscalizador	SEREMI de Salud
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 1°. “Determinanse las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa: (...)</p> <p>22.- Funcionamiento de obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable de una población o a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.</p> <p>23.- Uso de aguas servidas en riego agrícola, de acuerdo al grado de tratamiento de depuración o desinfección aprobado por la autoridad sanitaria.</p> <p>24.- Labores mineras en sitios donde se extrae agua subterránea para uso sanitario o en lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua destinada a usos sanitarios.</p> <p>25.- Instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. (...).”</p>
Vinculación con LANDATA	<p>No existe vinculación.</p> <p>Respecto a actividades de terceros, el incumplimiento de estas obligaciones puede ser denunciado a la SEREMI de Salud, quien tiene facultades fiscalizadoras y sancionatorias.</p>
Observaciones	No aplica

5.2. Anexo 15. Normativa asociada a pueblos originarios

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°19.253
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Planificación y Cooperación
Nombre de la norma	Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
Organismo Fiscalizador	CONADI
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Objetivo (artículo 1): Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.</p> <p>Promoción de culturas indígenas (artículo 7): El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.</p> <p>Comunidad indígena (artículo 9): Toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones: a) Provenzan de un mismo tronco familiar; b) Reconozcan una jefatura tradicional; c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y d) Provenzan de un mismo poblado antiguo. Estas Comunidades deben ingresar a un registro que administra la CONADI.</p> <p>Tierras indígenas (artículo 13): Las tierras indígenas gozarán de la protección y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia. Las tierras indígenas deben ser ingresadas a un registro público que administra la CONADI.</p> <p>Sitios sagrados o comunitarios (artículo 19): Los indígenas gozarán del derecho a ejercer comunitariamente actividades en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que sean de propiedad fiscal. La Comunidad Indígena interesada podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los inmuebles referidos en el inciso anterior.</p> <p>Áreas de Desarrollo Indígena – ADI (artículo 26): El Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación, podrá establecer áreas de desarrollo indígena que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios: a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas; b) Alta densidad de población indígena; c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas; d) Homogeneidad ecológica, y e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.</p> <p>Excavación con fines científicos (artículo 29): Se requiere de informe previo de la CONADI. La excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos la que se ceñirá al procedimiento establecido en la ley N°17.288 y su reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.</p>

	<p>Archivo General de Asuntos Indígenas (artículo 30): Tiene sede en la ciudad de Temuco, reúne y conserva tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasará a ser la sucesora legal del Archivo General de Asuntos Indígenas a que se refiere el artículo 58 de la ley N°17.729.</p> <p>Participación Indígena (artículo 34): Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley.</p> <p>(artículo 35): En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponda a las Comunidades Indígenas.</p> <p>Asociaciones Indígenas (artículo 37): Agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas que se constituyen en función de algún interés y objetivo común.</p> <p>Funciones de la CONADI (artículo 39): Destacan para este trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del Fondo de Desarrollo Indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de Areas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley; - Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz; - Velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>La CONADI administra 3 registros que pueden ser de interés para LANDATA en los casos que se requiera realizar actividades científicas en áreas relacionadas con pueblos originarios: (i) Comunidades Indígenas; (ii) Asociaciones Indígenas; (iii) Tierras Indígenas. De esta manera LANDATA puede conocer la calidad de un territorio y los interlocutores con los cuales debe tratar.</p> <p>En esta misma línea, existe un Archivo Nacional de Asuntos Indígenas, en el cual se pueden consultar antecedentes de un territorio determinado donde se quiera realizar actividades de protección ambiental o investigación científica.</p> <p>La figura de las ADI puede ser de interés para LANDATA, dado que su declaratoria implica priorizar ciertos fines del territorio que abogan por su protección y el desarrollo de usos y costumbres ancestrales, aun cuando no corresponden a áreas protegidas del Estado. En el DA existen ADIs de gran extensión de superficie.</p> <p>En caso de que se requiera realizar excavaciones científicas en cementerios históricos indígenas, junto con los trámites que se deben realizar ante el Consejo de Monumentos Nacionales, se deberá tramitar un informe previo de CONADI.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>Para consultar el Registro Público de Tierras, se puede acceder al siguiente Enlace.</p> <p>Para acceder al Registro de Comunidades y Asociaciones indígenas, consultar el siguiente Enlace.</p> <p>Para acceder al Archivo Nacional de Asuntos Indígenas, revisar el siguiente Enlace.</p>

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°20.249
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Planificación
Nombre de la norma	Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios
Organismo Fiscalizador	CONADI, Subsecretaría de Pesca, Subsecretaría de Fuerzas Armadas
Aspectos regulatorios que aborda	<p>ECMPO (artículo 3): Su objetivo será resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero. El espacio costero marino de pueblos originarios será entregado en destinación por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, a la Subsecretaría de Pesca la cual suscribirá el respectivo convenio de uso con la asociación de comunidades o comunidad asignataria.</p> <p>Uso consuetudinario (artículo 6): El espacio costero marino de pueblos originarios deberá fundarse siempre en el uso consuetudinario del mismo que han realizado los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad solicitante. Se entenderá por uso consuetudinario las prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura.</p> <p>Procedimiento (artículo 8): Realizada una solicitud de ECMPO, se requiere de un informe de uso consuetudinario emitido por la CONADI y de un pronunciamiento de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero.</p> <p>Formalización (artículo 9): Destinación del espacio costero marino de pueblos originarios. Con el pronunciamiento aprobatorio o con las modificaciones propuestas por la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, la Subsecretaría deberá, en el plazo de diez días hábiles, presentar los antecedentes del espacio costero marino de pueblos originarios al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, junto con un informe técnico que dé cuenta de la delimitación, a fin de solicitar la destinación del espacio costero marino.</p> <p>Solicitudes incompatibles (artículo 10): En caso de que la misma área solicitada como espacio costero marino de pueblos originarios hubiere sido objeto de una solicitud de afectación para otros fines, se deberá suspender su tramitación hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la CONADI o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra.</p> <p>Plan de administración (artículo 11): Dentro del plazo de un año, contado desde la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios, el asignatario deberá presentar ante la Subsecretaría un plan de administración que deberá comprender los usos y las actividades que serán desarrolladas en él.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Esta normativa se vincula con LANDATA, ya que el ECMPO incluye área del borde costero, la cual forma parte del DA.</p> <p>El establecimiento de las ECMPO, aboga por la restricción de actividades extractivas de gran escala, lo cual protege los ecosistemas y se alinea con el objetivo de protección ambiental de LANDATA.</p>
Observaciones	<p>A la fecha no se han declarado ECMPO en el área del DA, ello se desprende de la revisión del sitio de Subpesca.</p> <p>De la revisión de este sitio, se observa que hay 3 procesos en trámite en el área del DA, en particular la región de Atacama: Punta Las Tetillas (Freirina), Punta de Lobos (Hiasco) y Tifuka (Freirina).</p>

	Las reglas particulares de la solicitud de ECMPO, se encuentran establecidas en el Reglamento de esta Ley, D.S. N°134/2008 MIDEPLAN . Según el estudio de Pivotes (2024) el procedimiento de tramitación demora 6 años en promedio y la mayoría de las solicitudes se ubican en el sur de nuestro país.
--	---

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°236/2008 MINREX
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Relaciones Exteriores
Nombre de la norma	Promulga el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 6:</p> <p>Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. <p>Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.</p>
Vinculación con LANDATA	Las medidas administrativas y legislativas que tome la Autoridad que, puedan afectar a un grupo humano perteneciente a un pueblo originario, tales como: resoluciones de calificación ambiental, instrumentos de planificación territorial, dictación de planes de prevención y/o descontaminación ambiental, para no tener vicios de legalidad deben considerar la elaboración de una consulta indígena. Estos procedimientos tienen un carácter público, por lo tanto, LANDATA puede revisar las inquietudes levantadas por los Pueblos Originarios sobre un territorio determinado y ello ser utilizado como información para su quehacer.
Observaciones	La ratificación de tratados internacionales requiere de la dictación de normativa interna para ser implementada de manera concreta. En este caso, se cuenta con el D.S. N°66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social que establece las reglas particulares de la Consulta.

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°66/2013 MINDESOC
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Desarrollo Social
Nombre de la norma	Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N°1 A) y N°2 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo.
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	Consulta (artículo 2°): La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente.

	<p>Cumplimiento del deber de Consulta (artículo 3): El órgano responsable deberá realizar los esfuerzos necesarios para alcanzar el acuerdo o el consentimiento de los pueblos afectados, dando cumplimiento a los principios de la consulta a través del procedimiento establecido en este reglamento. Bajo estas condiciones, se tendrá por cumplido el deber de consulta, aun cuando no resulte posible alcanzar dicho objetivo.</p> <p>Medidas susceptibles de afectar a Pueblos Originarios (artículo 7):</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Medidas Legislativas</u>: Los anteproyectos de ley y anteproyectos de reforma constitucional, ambos iniciados por el Presidente de la República, o la parte de éstos cuando sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas. - <u>Medidas Administrativas</u>: Aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas. <p>SEIA (artículo 8): La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>Las medidas administrativas y legislativas que tome la Autoridad que, puedan afectar a un grupo humano perteneciente a un pueblo originario, tales como: resoluciones de calificación ambiental, instrumentos de planificación territorial, dictación de planes de prevención y/o descontaminación ambiental, para no tener vicios de legalidad deben considerar la elaboración de una consulta indígena. Estos procedimientos tienen un carácter público, por lo tanto, LANDATA puede revisar las inquietudes levantadas por los Pueblos Originarios sobre un territorio determinado y ello ser utilizado como información para su quehacer.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>La existencia de ADIs en el DA ha obligado, en el marco del SEIA, a la incorporación del proceso de Consulta indígena en la evaluación ambiental de Estudios de Impacto Ambiental de proyectos, especialmente en proyectos lineales que atraviesan estos territorios (líneas de transmisión eléctricas, ductos mineros: relave ductos, transporte de agua desde desaladoras a operaciones mineras).</p>

6. Normativa asociada a Actividades productivas

6.1. Anexo 16. Normativa asociada a energía

Decreto/Ley/Resolución	D.F.L. N°4/20018 MINECON
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
Nombre de la norma	Ley General de Servicios Eléctricos
Organismo Fiscalizador	SEC
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 1°. La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley.</p> <p>Artículo 2°. Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley:</p> <p>1.- Las concesiones para establecer:</p> <p>a) Centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica. Los derechos de aprovechamiento sobre las aguas terrestres que se destinen a la producción de energía eléctrica se regirán por las disposiciones del Código de Aguas;</p> <p>b) Subestaciones eléctricas;</p> <p>c) Líneas de transporte de la energía eléctrica</p> <p>2.- Las concesiones para establecer, operar y explotar las instalaciones de servicio público de distribución.</p> <p>3.- Los permisos para que las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica no sujetas a concesión puedan usar y/o cruzar calles, otras líneas eléctricas y otros bienes nacionales de uso público.</p> <p>4.- Las servidumbres a que están sujetos:</p> <p>a) Las heredades, para la construcción, establecimiento y explotación de las instalaciones y obras anexas que posean concesión, mencionadas en los números 1 y 2 de este artículo;</p> <p>b) Las postaciones y líneas eléctricas, en aquellas partes que usen bienes nacionales de uso público o heredades haciendo uso de las servidumbres que se mencionan en la letra anterior, para que personas distintas al propietario de esas instalaciones las puedan usar en el tendido de otras líneas o para que las Municipalidades puedan hacer el alumbrado público.</p> <p>5.- El régimen de precios a que están sometidas las ventas de energía eléctrica, el transporte de electricidad y demás servicios asociados al suministro de electricidad o que se presten en mérito de la calidad de concesionario de servicio público.</p> <p>6.- Las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones, maquinarias, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos de toda naturaleza y las condiciones de calidad y seguridad de los instrumentos destinados a registrar el consumo o transferencia de energía eléctrica.</p> <p>7.- Las relaciones de las empresas eléctricas con el Estado, las Municipalidades, otras entidades de servicio eléctrico y los particulares.</p> <p>Artículo 83°. Planificación Energética. Cada cinco años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar un proceso de planificación energética de largo plazo, para los distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de al menos treinta años.</p> <p>Artículo 85°. Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá identificar las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación eléctrica, en adelante polos de desarrollo.</p> <p>Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías</p>

	<p>renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.</p> <p>El Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico por cada polo de desarrollo, que especifique una o más zonas que cumplan con lo prescrito en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. Para estos efectos y antes de la emisión del señalado informe, el Ministerio deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada provincia o provincias donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la identificación de los polos de desarrollo.</p> <p>Artículo 93°. Procedimiento para la determinación de franjas. Una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que fija las obras nuevas, el Ministerio deberá dar inicio al Estudio de Franja para aquellas obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el que será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El señalado procedimiento concluirá con la dictación de un decreto exento del Ministerio, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50 y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable.</p> <p>El estudio preliminar de franja y su respectiva Evaluación Ambiental Estratégica deberá tener en especial consideración, respecto de las alternativas que pondere, los criterios y patrones de sustentabilidad por donde pudieren pasar las franjas. El estudio preliminar de franja deberá someterse al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el convenio así lo determine. (...)</p> <p>El Estudio de Franja contemplará franjas alternativas en consideración a criterios técnicos, económicos, ambientales y de desarrollo sustentable.</p> <p>El señalado estudio deberá contener, a lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las franjas alternativas evaluadas; b) Una zona indirecta de análisis o de extensión, a cada lado de la franja, que tenga la función de permitir movilidad al futuro proyecto; c) Levantamiento de información en materias de uso del territorio y ordenamiento territorial; d) Levantamiento de información vinculada a áreas protegidas y de interés para la biodiversidad; e) Levantamiento de la información socioeconómica de comunidades y descripción de los grupos de interés; f) Levantamiento de las características del suelo, aspectos geológicos y geomorfológicos relevantes de las franjas alternativas; g) Diseño de ingeniería que permita identificar las franjas alternativas; h) Identificación y análisis de aspectos críticos que podrían afectar la implementación de las franjas alternativas; i) Indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se ocuparán o atravesarán, individualizando a sus respectivos dueños; j) Un análisis general del costo económico de las franjas alternativas, y k) Un análisis general de aspectos sociales y ambientales, en base a la información recopilada.
--	--

	<p>Por último, se releva que en Noviembre de 2022 (a través de la Ley N°21.505) se incorporó como actividad regulada el almacenamiento de energía eléctrica.</p> <p>Con fecha 27 de diciembre de 2024, se publicó la Ley 21.721 que, entre otras modificaciones a este Ley incorporó un nuevo artículo: “Artículo 91° bis. De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. El Ministerio de Energía, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer que se ejecuten las obras de expansión a que se refiere el artículo 89°, que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión por ser necesarias y urgentes para el sistema, de acuerdo al procedimiento que establece el presente artículo y el reglamento. (...)”</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>El desarrollo de la industria energética constituye uno de los principales motivos de sustitución de suelo en el DA.</p> <p>Las concesiones eléctricas tienen un procedimiento especial y que facilita el desarrollo de estas actividades.</p> <p>Actualmente existe un impulso a nivel de Gobierno central por transitar hacia una fuente de generación eléctrica no carbonizada, que ha promovido la instalación de proyectos eólicos, fotovoltaicos y de energía termosolar en el DA, lo cual viene acompañado del desarrollo de infraestructura de transporte y almacenamiento de energía eléctrica.</p> <p>El territorio de DA cuenta con 2 Polos de desarrollo de generación eléctricas (los primeros y únicos que existen hasta la fecha de redacción de este informe).</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, en la Provincia de Antofagasta, Región de Antofagasta</u>, que fuera sometido a Evaluación Ambiental Estratégica y que mediante Resolución Exenta N°9 del 16 de enero de 2024 ya cuenta con su resolución de término. • <u>Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, en la Provincia de Tocopilla, Región de Antofagasta</u>, que fuera sometido a Evaluación Ambiental Estratégica y que mediante Resolución Exenta N°9 del 16 de enero de 2024 ya cuenta con su resolución de término. <p>Lamentablemente, la urgencia por sustituir la matriz eléctrica ha suprimido instancias de sociabilización de grandes proyectos de transporte, como es el caso de la LAT Kimal- Lo Aguirre, megaproyecto que conecta la Región de Antofagasta con la Región Metropolitana, y que fue exceptuado de la realización del estudio de franja del artículo 93²².</p>

²² Uno de los mayores problemas asociado a los nuevos proyectos de ERNC, es que no existe la conectividad necesaria para transportar la energía. Actualmente, los grandes proyectos de Líneas de alta tensión -LAT-, como la LAT Cardones Polpaico presentan altas tasas de conflictividad ambiental en su desarrollo (por afectación a la salud -ruido y efecto corona-, compensación de terrenos con valor ambiental, entre otros). Otro ejemplo es el megaproyecto LAT Kimal - Lo Aguirre (que busca llevar energía desde Antofagasta a la zona central), la cual se encuentra actualmente en evaluación ambiental, y cuya determinación de la franja, fue exceptuada de realizar un estudio de franjas por parte del MINENERGIA, procedimiento que obliga realizar una Evaluación ambiental estratégica (EAE) de la línea propuesta y a ofrecer alternativas (lo que incluye consulta indígena y un proceso de participación ciudadana). Mediante [Decreto N°163/2020](#), el Ministerio de Energía autorizó saltarse este procedimiento, fundamentando la decisión en la alta conflictividad social que presenta el proyecto (Numeral 6), lo cual alargaría el proceso, no pudiendo cumplir con las metas de descarbonización del gobierno (también señalan que, por la pandemia, existirían obstáculos para realizar la EAE). Por tanto, argumentando lograr el cumplimiento de las metas de descarbonización, no se está realizando el análisis previo respecto a las alternativas de trazado, como ordena la Ley, lo que sin dudas está repercutiendo en la evaluación ambiental del Proyecto.

	La mayoría de estos proyectos (excepto el almacenamiento) deben ingresar a evaluación ambiental, es en el SEIA donde la sociedad civil tiene una posibilidad de incidencia en el desarrollo de estos proyectos.
Observaciones	Las tipologías del Art. 3 letras b) y c) del Reglamento del SEIA; obligan al ingreso al SEIA de Subestaciones eléctricas y sus líneas de alta tensión (sobre 23 KvA), y a los proyectos de generación eléctrica sobre 3 MW.

Decreto/Ley/Resolución	Decreto 134/2016
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Energía
Nombre de la norma	Reglamento de planificación energética a largo plazo
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 1°. El presente reglamento establece las condiciones, características, plazos, etapas y el procedimiento por el que se regirá la planificación energética de largo plazo que debe desarrollar el Ministerio de Energía, para los distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de planificación de al menos treinta años, así como las demás materias necesarias para la implementación eficaz del mencionado proceso de planificación energética.</p> <p>Dicho proceso de planificación tiene por objeto entregar escenarios energéticos, que contengan una previsión sobre la evolución y desarrollo del consumo y de la oferta de energía que el país podría enfrentar en el futuro, de modo que sean considerados en la planificación de los sistemas de transmisión a que se refieren los artículos 87° y siguientes de la Ley.</p> <p>Artículo 2°. El proceso de planificación energética de largo plazo deberá incluir escenarios de proyección de oferta y demanda energética y en particular eléctrica, considerando la identificación de polos de desarrollo de generación eléctrica, generación distribuida, intercambios internacionales de energía, políticas medioambientales que tengan incidencia y los objetivos de eficiencia energética, entre otros, elaborando sus posibles escenarios de desarrollo, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento. Asimismo, la planificación deberá considerar dentro de sus análisis los planes estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía.</p> <p>En el proceso de planificación energética de largo plazo, se deberá realizar una optimización conjunta de las expansiones proyectadas en generación eléctrica, sistemas de almacenamiento de energía y en los sistemas de transmisión eléctrica, de manera que los costos totales de inversión de dichas expansiones y de operación del sistema eléctrico sean considerados en la proyección de la oferta energética requerida para suplir la demanda proyectada de manera eficiente.</p> <p>Artículo 3°. Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que se indica a continuación:</p> <p>q) Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica: Aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el sistema eléctrico nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial.</p> <p>Artículo 4°. Cada cinco años, el Ministerio deberá desarrollar un Proceso de Planificación, para los distintos Escenarios Energéticos, indicando Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, en un horizonte de planificación de al menos treinta años, conforme a las normas que se establecen en el presente reglamento. Como parte del mencionado proceso el Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico por cada Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica luego</p>

	<p>de haber realizado una EAE en cada provincia o provincias donde se localizan los antedichos polos.</p> <p>El Proceso de Planificación deberá considerar instancias de consulta pública a través de medios accesibles, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.</p> <p>Artículo 5°. Por razones fundadas el Ministerio podrá desarrollar el Proceso de Planificación antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo precedente.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>El territorio de DA cuenta con 2 Polos de desarrollo de generación eléctrica (los primeros y únicos que existen hasta la fecha de redacción de este informe).</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, en la Provincia de Antofagasta, Región de Antofagasta</u>, que fuera sometido a Evaluación Ambiental Estratégica y que mediante Resolución Exenta N°9 del 16 de enero de 2024 ya cuenta con su resolución de término. • <u>Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, en la Provincia de Tocopilla, Región de Antofagasta</u>, que fuera sometido a Evaluación Ambiental Estratégica y que mediante Resolución Exenta N°9 del 16 de enero de 2024 ya cuenta con su resolución de término. <p>La EAE de ambos procesos identificó como posibles impactos ambientales los siguientes: afectación de aves y sus hábitats y hallazgos arqueológicos,</p> <p>Además, se releva que el almacenamiento de energía eléctrica no corresponde a una tipología de ingreso al SEIA. Por tanto, potencialmente existirán grandes extensiones de terreno del DA que albergarán proyectos de almacenamiento de energía eléctrica y cuya construcción, operación y cierre no será sometida a evaluación ambiental, lo que podría potencialmente generar impactos ambientales de carácter significativos que no serán manejados por el desarrollador del proyecto.</p> <p>En la <u>página web del Ministerio de Bienes Nacionales</u> existe un archivo kmz en donde se muestran las macrozonas referenciales para albergar proyectos de almacenamiento energético en terrenos fiscales.</p>
Observaciones	<p>Actualmente se encuentra en tramitación una reforma a la Ley N°19.300, que podría incluir nuevas tipologías de ingreso SEIA. En este escenario, resulta importante -en el contexto de la discusión legislativa- levantar por parte de la academia y la sociedad civil, la necesidad de incorporar el almacenamiento de energía como actividad que debe ser evaluada en el SEIA.</p>

Decreto/Ley/Resolución	Decreto N°37/2019
Hipervínculo BCN	<u>Enlace</u>
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Energía
Nombre de la norma	Reglamento de los sistemas de transmisión y de la planificación de la transmisión
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables al régimen de acceso abierto a que se encuentran sujetos los sistemas de transmisión, al proceso de planificación de la transmisión y al proceso de licitación de las obras de expansión, así como las demás materias necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos señalados.</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>r. Plan de Expansión: Resultado del proceso anual de planificación, que deberá contener las Obras de Expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas, utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda;</p>

	<p>s. Planificación de la Transmisión o Proceso de Planificación: Proceso anual de planificación de la transmisión que debe realizar la Comisión, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley</p> <p>t. Planificación Energética: Proceso de planificación energética de largo plazo que debe realizar el Ministerio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley, que tiene por objeto entregar Escenarios Energéticos, que contengan una previsión sobre la evolución y desarrollo del consumo y de la oferta de energía que el país podría enfrentar en el futuro, de modo que sean considerados en la planificación de los sistemas de transmisión a que se refieren los artículos 87° y siguientes de la Ley;</p> <p>v. Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema.</p> <p>A efectos de ser considerados Sistemas de Almacenamiento de Energía, éstos no deberán contar con energías afluentes superiores al nivel de pérdidas del proceso de almacenamiento. No se deberá considerar como energía afluente a los retiros efectuados para el proceso de almacenamiento.</p> <p>Párrafo V (Art. 38 y ss) Establece el régimen De la autorización de ejecución de obras necesarias y urgentes (las cuales se excluyen del procedimiento de planificación).</p> <p>Artículo 40, inc. 6. (...)También se considerarán como necesarias y urgentes aquellas obras de transmisión asociadas a proyectos de generación, aquellas obras de transmisión asociadas a Sistemas de Almacenamiento de Energía o aquellas obras de transmisión asociadas a nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios, cuando, tratándose de proyectos que cuenten con permisos ambientales o sectoriales vigentes, se justifique fundadamente la urgencia de su materialización, su ejecución implique una reducción de los costos de operación y otorgue beneficios netos al sistema, o una mejora de las condiciones de seguridad y calidad de servicio del sistema.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>El almacenamiento de energía eléctrica no corresponde a una tipología de ingreso al SEIA. Por tanto, potencialmente existirán grandes extensiones de terreno del DA que albergarán proyectos de almacenamiento de energía eléctrica y cuya construcción, operación y cierre no será sometida a evaluación ambiental, lo que podría potencialmente generar impactos ambientales de carácter significativos que no serán manejados por el desarrollador del proyecto.</p> <p>En la página web del Ministerio de Bienes Nacionales existe un archivo kmz en donde se muestran las macrozonas referenciales para albergar proyectos de almacenamiento energético en terrenos fiscales.</p>
Observaciones	<p>Actualmente se encuentra en tramitación una reforma a la Ley N°19.300, que podría incluir nuevas tipologías de ingreso SEIA. En este escenario, resulta importante -en el contexto de la discusión legislativa- levantar por parte de la academia y la sociedad civil, la necesidad de incorporar el almacenamiento de energía como actividad que debe ser evaluada en el SEIA.</p>

Decreto/Ley/Resolución	Orden Ministerial N°1/2017 MINBBNN
-------------------------------	---

Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Bienes Nacionales
Nombre de la norma	Criterios de General Aplicación en materia para Concesiones de Uso Oneroso de Inmuebles Fiscales para el desarrollo de proyectos de energías renovables no Convencionales.
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El MBN licitará la concesión de los terrenos fiscales para la ejecución de proyectos de ERNC de tecnología Solar Fotovoltaica, Eólica, y de Concentración Solar de Potencia, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley 1.939, de 1977, y en los términos contenidos en el "Formato Tipo de Bases de Licitación para ERNC".</p> <p>Plazo del contrato de concesión: El plazo de la concesión podrá ser de hasta de 35 años, contados desde la suscripción de contrato de concesión (hasta antes de esta resolución era de hasta 30 años).</p> <p>Para poder solicitar la concesión por este procedimiento, se deben cumplir los siguientes requisitos (entre otros):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de proyectos de tecnología Solar Fotovoltaica, el concesionario deberá desarrollar al menos un MW por cada 7 hectáreas de terrenos fiscales concesionados. • En el caso de proyectos de tecnología Eólica y/o Concentración Solar de Potencia el concesionario deberá desarrollar al menos un MW por cada 12 hectáreas de terrenos fiscales concesionados. • El proyecto de ERNC podrá combinar distintos tipos de energía, siempre y cuando la potencia instalada por estos tipos de tecnología mantenga la relación antes citada. Así, por ejemplo, tratándose de un inmueble de 100 hectáreas, el Concesionario puede cumplir los ratios antes definidos ejecutando un proyecto que combine 5 MW de tecnología eólica o de Concentración de Potencia (con lo que cumpliría con el uso eficiente de 60 ha) y 6 MW de tecnología solar (con lo que cumpliría con el uso eficiente de otras 42 ha). <p>Áreas de reserva para el desarrollo de ERNC. En el contexto del trabajo conjunto entre los Ministerios de Bienes Nacionales y de Energía se reservaron ciertos inmuebles fiscales con especial potencial energético, a los que se ha denominado conjuntamente "áreas de reserva", con el objeto de convocar a licitaciones públicas para el desarrollo de proyectos de ERNC.</p> <p>Para el caso de los terrenos comprendidos en estas "áreas de reserva", el MBN podrá iniciar de oficio los llamados a procesos licitatorios. Las características de estas licitaciones estarán reguladas por las respectivas bases de licitación, cuyos términos podrán diferir de aquellos previstos en el apartado IV de esta orden ministerial.</p>
Vinculación con LANDATA	Esta regulación da cuenta que se está desarrollando una política pública con el objeto de facilitar el desarrollo de ERNC en terrenos fiscales, existen área del DA que constituyen áreas de reserva para este fin y las licitaciones para establecer concesiones para la industria energética, gozarán de facilidades en orden a hacer licitaciones más expeditas. Este esfuerzo se enmarca dentro de la meta de transición energética.
Observaciones	<p>Las tipologías del Art. 3 letras b) y c) del Reglamento del SEIA; obligan al ingreso al SEIA de Subestaciones eléctricas y sus líneas de alta tensión (sobre 23 Kva), y a los proyectos de generación eléctrica sobre 3 MW.</p> <p>Resulta importante caracterizar los ecosistemas que son parte de las áreas de reserva, para que en la evaluación ambiental de estos proyectos se cuente con información de la línea de base que pueda ser contrastada con la información presentada por el titular. Estos antecedentes pueden ser levantados en el proceso de participación ciudadana en el SEIA (en caso que exista) y/o en una reclamación judicial contra la RCA, posterior al término del procedimiento de evaluación ambiental.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°327/1993 MINECON
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
Nombre de la norma	Reglamento Ley General de Servicios Eléctricos
Organismo Fiscalizador	Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Este Reglamento detalla las características del procedimiento de constitución de concesiones eléctricas y sus servidumbres.</p> <p>En su Artículo 41, señala que: “Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al inciso primero del artículo 38 podrán, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de notificación, formular ante la Superintendencia sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión”.</p> <p>Así, solo los propietarios de los terrenos afectados por las concesiones y/o sus servidumbres pueden oponerse a la constitución de estos, debiendo justificar tal solicitud en lo establecido en la ley, la que en general responde a falta de requisitos formales de creación de las sociedad e identificación de propietarios superficiales.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Actualmente existe un impulso a nivel de Gobierno central por transitar hacia una fuente de generación eléctrica no carbonizada, que ha promovido la instalación de proyectos eólicos, fotovoltaicos y de energía termosolar en el DA, lo cual viene acompañado del desarrollo de infraestructura de transporte y almacenamiento de energía eléctrica.</p> <p>La mayoría de estos proyectos (excepto el almacenamiento) deben ingresar a evaluación ambiental, es en el SEIA donde la sociedad civil tiene una posibilidad de incidencia en el desarrollo de estos proyectos. Las oposiciones al establecimiento de concesiones y servidumbres eléctricas sólo pueden ser ejercidas por los propietarios superficiales, y la normativa eléctrica no tiene en consideración criterios ambientales para justificar la oposición a una solicitud de concesión eléctrica.</p>
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	R.E. N°375/2024 MINBBNN
Hipervínculo BCN	Enlace Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Bienes Nacionales
Nombre de la norma	Plan Nacional para impulsar proyectos de sistemas de almacenamiento de energía en terreno fiscal
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El objetivo de esta Plan Naciones es promover la asignación de terrenos fiscales para el desarrollo, construcción y operación de sistemas de almacenamiento, del tipo stand alone, en terrenos fiscales, cuyo destino sea conectarse a alguna subestación del Sistema Eléctrico Nacional, que se encuentre en las zonas identificadas por el Coordinador Eléctrico Nacional como aquellas áreas con necesidades de almacenamiento de energía a partir del año 2026.</p> <p>Para ello, se establecerá una ventana única de tiempo para que los particulares interesados en el desarrollo de este tipo de tecnología puedan ingresar una o más postulaciones a terrenos fiscales, debiendo presentar un proyecto que cumpla las condiciones que se indicarán a continuación, para adjudicarse la concesión onerosa por vía directa del inmueble respectivo.</p>

	<p>Para acoger dicha postulación desde el punto de vista técnico, se considerará la asignación del terreno fiscal, al proyecto que contemple una mayor capacidad de almacenamiento en una subestación específica del Sistema Eléctrico Nacional, ubicada en la zona norte del país.</p> <p>La norma define Contrato de Concesión como “la escritura pública de concesión onerosa sobre terrenos fiscales, para el desarrollo de proyectos de sistemas de almacenamiento de energía, por la que se perfeccionará la Concesión entre el Ministerio y el Adjudicatario, en virtud del cual se establecen los derechos y obligaciones que la regirán, el que será elaborado por el Ministerio y se suscribirá con la Sociedad Concesionaria”.</p> <p>En tanto, el Sistema de Almacenamiento corresponde al “equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el Sistema Eléctrico Nacional, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al Sistema Eléctrico Nacional”.</p> <p>El plazo de vigencia máximo de la Concesión que podrán solicitar los interesados será de hasta cuarenta años, contados desde la fecha de suscripción de la escritura pública de concesión. Plazo de ejecución del Proyecto. El interesado deberá señalar en su postulación cuál será el plazo de ejecución del proyecto comprometido, el que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2026.</p> <p>Concesionaria quedará obligada a recuperar los terrenos al abandono de éstos, debiéndose incluir además la obligación de resguardar la flora nativa y la fauna silvestre propia del lugar. Además, se deberá evitar disponer en los terrenos cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos (de construcción, orgánicos, domésticos, tóxicos, etc.) y/o contaminantes, ya sean estos hidrocarburos u otros residuos, y que entren en contacto directo con el suelo o cursos de agua.</p> <p>En este caso, se deberán disponer de manera ambientalmente adecuada, en un vertedero debidamente autorizado o lugar de disposición final. Así también se deberá implementar un adecuado manejo de los residuos domésticos, evitando su dispersión en el ambiente.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>El almacenamiento de energía eléctrica no corresponde a una tipología de ingreso al SEIA. Por tanto, potencialmente existirán grandes extensiones de terreno del DA que albergarán proyectos de almacenamiento de energía eléctrica y cuya construcción, operación y cierre no será sometida a evaluación ambiental, lo que podría potencialmente generar impactos ambientales de carácter significativos que no serán manejados por el desarrollador del proyecto.</p> <p>En la página web del Ministerio de Bienes Nacionales existe un archivo kmz en donde se muestran las macrozonas referenciales para albergar proyectos de almacenamiento energético en terrenos fiscales.</p>
Observaciones	<p>Actualmente se encuentra en tramitación una reforma a la Ley N°19.300, que podría incluir nuevas tipologías de ingreso SEIA. En este escenario, resulta importante -en el contexto de la discusión legislativa- levantar por parte de la academia y la sociedad civil, la necesidad de incorporar el almacenamiento de energía como actividad que debe ser evaluada en el SEIA.</p>

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°19.657
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Minería
Nombre de la norma	Ley de Concesiones de Energía Geotérmica
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Minería
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 1°.- Las normas de esta ley regularán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La energía geotérmica; b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica; c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;

	<p>d) Las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;</p> <p>e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y</p> <p>f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.</p> <p>Artículo 3°.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.</p> <p>Artículo 4°.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.</p> <p>Artículo 5°.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato. El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho. Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley. Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.</p>
Vinculación con LANDATA	No se encuentra una vinculación, ya que el desarrollo de estos proyectos no ha resultado rentable.
Observaciones	La última evaluación ambiental de proyecto de esta naturaleza es del año 2017.

6.2.Anexo 17. Normativa asociada a minería

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°18.248
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Minería
Nombre de la norma	Código de Minería
Organismo Fiscalizador	SERNAGEOMIN
Aspectos regulatorios que aborda	Artículo 1°. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles con excepción de las arcillas

	<p>superficiales. No obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas.</p> <p>Pero toda persona tiene la facultad de catar y cavar para buscar sustancias minerales, con arreglo al párrafo 2° de este título y también el derecho de constituir concesión minera de exploración o de explotación sobre las sustancias que la ley orgánica constitucional declara concesibles, con la sola excepción de las personas señaladas en el artículo 22.</p> <p>Artículo 2°. La concesión minera es un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la ley orgánica constitucional o del presente Código.</p> <p>La concesión minera puede ser de exploración o de explotación; esta última se denomina también pertenencia. Cada vez que este Código se refiere a la o las concesiones, se entiende que comprende ambas especies de concesiones mineras.</p> <p>Artículo 3°. Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, arranque y extracción de sustancias minerales.</p> <p>Artículo 34.- Las concesiones mineras se constituyen por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona. Al procedimiento de constitución de la concesión minera no le será aplicable lo dispuesto en los artículos 92 y 823 del Código de Procedimiento Civil, y toda cuestión que se suscite durante su tramitación se substanciará en juicio separado, sin suspender su curso. El juez, de oficio, podrá corregir los errores que observe en la tramitación, salvo que se trate de actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley.</p>
<p>Vinculación con LANDATA</p>	<p>La actividad minera tiene gran presencia en el territorio del DA, y tiene un régimen jurídico especial que promueve el desarrollo de esta industria extractiva.</p> <p>No existe participación ciudadana en el procedimiento de constitución de servidumbres mineras.</p> <p>Las actividades mineras (sobre 5.000 ton/mes) deben someterse al SEIA, de acuerdo a lo señalado en el Art.10, letra i) de la Ley N°19.300 (detallado en el Art. 3, letra i, del D.S. N°40/2012 MMA, REIA).</p>
<p>Observaciones</p>	<p>El concesionario minero tiene además la facultad de usar en sus labores, las aguas (sin contar con el título administrativo habilitante, derecho aprovechamiento de aguas) que haya encontrado realizando las actividades de exploración y/o explotación. De acuerdo al Artículo 56 bis, Código de Aguas, que señala: “Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos, en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro a la Dirección General de Aguas, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo. Deberán indicar su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.</p> <p>El uso y goce de las aguas referido en el inciso anterior no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros, lo cual deberá ser verificado por la Dirección General de Aguas, la que deberá emitir un informe técnico en el plazo de noventa días corridos, contado desde la</p>

	<p>recepción de la información señalada en el inciso anterior. El referido informe deberá considerar la evaluación ambiental a la que se refiere el inciso cuarto de este artículo. Dicho plazo podrá ser prorrogado solo por una vez y justificadamente. En caso que se verifique una grave afectación de los acuíferos o a los derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas limitará su uso.</p> <p>La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.</p> <p>Lo expresado en el presente artículo, no obsta que en la exploración o explotación se aplique la correspondiente evaluación ambiental, conforme a la ley N°19.300 y su reglamento, como también respecto de su seguimiento y fiscalización, con el propósito de evaluar la sustentabilidad de la explotación del recurso”.</p>
--	---

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°1/1987 MINMINERIA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Minería
Nombre de la norma	Reglamento Código de Minería
Organismo Fiscalizador	SERNAGEOMIN
Aspectos regulatorios que aborda	Este Reglamento regula el procedimiento de constitución de servidumbres mineras.
Vinculación con LANDATA	<p>La actividad minera tiene gran presencia en el territorio del DA, y tiene un régimen jurídico especial que promueve el desarrollo de esta industria extractiva.</p> <p>No existe participación ciudadana en el procedimiento de constitución de servidumbres mineras.</p> <p>Las actividades mineras (sobre 5.000 ton/mes) deben someterse al SEIA, de acuerdo a lo señalado en el Art.10, letra i) de la Ley N°19.300 (detallado en el Art. 3, letra i, del D.S. N°40/2012 MMA, REIA).</p>
Observaciones	Las concesiones y servidumbres mineras a las que sirven, tienen una regulación que facilita el desarrollo de las actividades de exploración y explotación minera en suelo rural no normado.

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°132/2004 MINMINERIA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Minería
Nombre de la norma	Reglamento de Seguridad Minera
Organismo Fiscalizador	SERNAGEOMIN
Aspectos regulatorios que aborda	El presente reglamento tiene como objetivo establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la industria extractiva minera nacional para proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha Industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella, y para proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos.
Vinculación con LANDATA	No tiene vinculación.
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°18.097 MINMINERIA
Hipervínculo BCN	Enlace

Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Minería
Nombre de la norma	Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras
Organismo Fiscalizador	SERNAGEOMIN
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 1°. Las concesiones mineras pueden ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiera a concesión minera se entenderá que comprenden tanto una como otra.</p> <p>Artículo 2°. Las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles; distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rigen por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de esta ley o del Código de Minería.</p> <p>Art. 3: (...) “No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional”.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>La actividad minera tiene gran presencia en el territorio del DA, y tiene un régimen jurídico especial que promueve el desarrollo de esta industria extractiva.</p> <p>No existe participación ciudadana en el procedimiento de constitución de concesiones mineras y pueden establecerse en todo el territorio nacional, a excepción de aquellas área de interés para la seguridad nacional.</p> <p>Las actividades mineras (sobre 5.000 ton/mes) deben someterse al SEIA, de acuerdo a lo señalado en el Art.10, letra i) de la Ley N°19.300 (detallado en el Art. 3, letra i, del D.S. N°40/2012 MMA, REIA).</p>
Observaciones	<p>A partir de la publicación de la Ley N°21.600, es posible encontrar una restricción a la localización de concesiones mineras dentro de Parques Nacionales, toda vez que en su Art. 58, inc. final se señala: “Se prohíbe en esta área (parques nacionales) la explotación de recursos naturales con fines comerciales. En los parques nacionales conformados exclusivamente por ecosistemas marinos, no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de investigación científica, educación o turismo de baja escala, conforme al artículo 79 y siguientes”.</p> <p>Por otro lado, la actividad minera asociada a la extracción y procesamiento de litio no puede ser objeto concesión. Su exploración y explotación se regula a través de contratos directos con el Estado y los cuales no se encuentran especialmente regulados por ninguna ley o reglamento.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°248/2007 MINMINERIA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Minería
Nombre de la norma	Reglamento de Depósitos de Relaves
Organismo Fiscalizador	SERNAGEOMIN
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto fijar normas sobre:</p> <p>a) Procedimientos para la aprobación de los proyectos de depósitos de relaves mineros.</p> <p>b) Requisitos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves mineros y la disposición de sus obras anexas que garanticen la seguridad de las personas y de los bienes.</p> <p>Artículo 2°. Toda faena minera que genere y deba depositar relaves como parte del proceso extractivo, está obligada a cumplir las disposiciones del presente Reglamento.</p>

Vinculación con LANDATA	En el desierto de Atacama existen depósitos de relaves, los que a partir de 2007 deben cumplir con esta norma respecto a sus características de constructibilidad, lo que incluye características que garantizan su estabilidad luego de su cierre. Los depósitos de relaves deben de contar con la aprobación de SERNAGEOMIN, el funcionamiento sin contar con el permiso sectorial puede ser denunciado al organismo sectorial. Además, cumpliendo ciertos requisitos, los depósitos de relaves deben de ingresar a evaluación ambiental SEIA (Art. 3, i.3, DS 40/2012 MMA, RSEIA).
Observaciones	No existe regulación respecto a los depósitos de relaves abandonados (pasivos ambientales).

Decreto/Ley/Resolución	Ley N° 20.551
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Minería
Nombre de la norma	Ley de Cierre de Faena Minera
Organismo Fiscalizador	SERNAGEOMIN
Aspectos regulatorios que aborda	El objetivo del plan de cierre es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable.
Vinculación con LANDATA	La actividad minera tiene gran presencia en el territorio del DA, esta ley marca un hito puesto que obliga, a partir del año 2011, a las faenas mineras existentes y a las nuevas a contar con un Plan de cierre aprobado en el SERNAGEOMIN. Dentro de las obligaciones que se obliga a cumplir el titular de un proyecto minero luego de su cierre, está el de realizar monitoreos preventivos, en orden a asegurar que los pasivos mineros de la operación no impacten negativamente el medio ambiente.
Observaciones	No existe regulación respecto a las faenas mineras abandonados anteriores al año 2011 (pasivos ambientales).

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N° 41/2012 MINMINERIA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Minería
Nombre de la norma	Reglamento Ley de Cierre de Faena Minera:
Organismo Fiscalizador	SERNAGEOMIN
Aspectos regulatorios que aborda	El presente reglamento tiene por objeto establecer normas que regulen el cierre de faenas e instalaciones mineras, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.551; y fijar normas relativas a los procedimientos de aprobación de dichos planes.
Vinculación con LANDATA	La actividad minera tiene gran presencia en el territorio del DA, esta ley marca un hito puesto que obliga, a partir del año 2011, a las faenas mineras existentes y a las nuevas a contar con un Plan de cierre aprobado en el SERNAGEOMIN. Dentro de las obligaciones que se obliga a cumplir el titular de un proyecto minero luego de su cierre, está el de realizar monitoreos preventivos, en orden a asegurar que los pasivos mineros de la operación no impacten negativamente el medio ambiente.
Observaciones	No existe regulación respecto a las faenas mineras abandonados anteriores al año 2011 (pasivos ambientales).

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N° 2/2023 MINMINERIA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Minería

Nombre de la norma	Política Nacional Minera 2050
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Minería, SERNAGOEMIN
Aspectos regulatorios que aborda	<p>La visión y objetivos para la minería 2050. La visión propuesta para la Política Nacional Minera 2050 y que se presenta a continuación, está basada en la sustentabilidad económica, social y ambiental además de contar con una buena gobernanza, sentando las bases para un nuevo contrato social de la ciudadanía con una industria minera que tenga un propósito claro, alineada con los grandes desafíos de Chile y que sea un motivo de orgullo nacional. Para ello se busca:</p> <p>"Mantener y potenciar nuestro liderazgo suministrando los minerales que el mundo necesita al 2050 en la lucha contra el calentamiento global, abordando las consecuencias del cambio climático y generando valor para el país.</p> <p>Ser la industria minera más competitiva e innovadora a nivel mundial; fortaleciendo la exploración de los recursos mineros de una manera responsable tanto con las personas como con su entorno y con una activa participación al cambio tecnológico, fortaleciendo el ecosistema de sus proveedores.</p> <p>Lograr los más altos estándares de seguridad, diversidad e inclusión, mejorando la calidad de vida en los territorios y generando una genuina identidad minera en la ciudadanía.</p> <p>Impulsar el desarrollo sostenible de la minería alcanzando la carbono neutralidad, contribuyendo a satisfacer las necesidades del presente de manera responsable y asegurando recursos para las generaciones futuras.</p> <p>Construir una institucionalidad efectiva, que promueva el desarrollo minero con una visión de país a largo plazo y potencie la política de fomento orientada a la pequeña y mediana minería".</p> <p>PRINCIPIOS DE LA MINERÍA 2050. Para maximizar su aporte y ser valorada por los chilenos, la minería debe hacer suyos los atributos que la sociedad demanda:</p> <p>Sustentable: Entiende y asume los cambios necesarios para respetar la naturaleza y el medioambiente, conservando y recuperando la biodiversidad. Se proyecta hacia el futuro pensando en las próximas generaciones.</p> <p>Competitiva: Participa en los mercados internacionales de manera exitosa, atrae inversión y genera beneficios para todos los ciudadanos.</p> <p>Equitativa e Inclusiva: Garantiza igualdad de oportunidades a personas de distinto género, pueblos indígenas, religión, cultura, grupo social y capacidades, entre otras.</p> <p>Transparente: Se reinventa con las puertas abiertas, de cara a la ciudadanía.</p> <p>Creadora de Valor: Aporta de manera justa al desarrollo del país, más allá del pago de impuestos.</p> <p>Colaborativa y Horizontal: Incorpora distintas visiones y escucha nuevas voces, adaptándose a las nuevas formas de trabajo que permite la tecnología.</p> <p>Conectada: Se comunica en forma simple y permanente, involucrándose, empatizando y conversando con los distintos actores de la sociedad.</p> <p>Innovadora: Evoluciona en base a las nuevas tecnologías, creatividad, generación de conocimiento y toma de riesgos.</p> <p>La finalidad de la Política es fijar un horizonte de largo plazo, ambicioso pero realista, que tenga la virtud, por una parte, de ordenar y orientar la acción del Estado y sus organismos, trascendiendo los períodos presidenciales y dando continuidad a los considerandos esenciales incluidos, y por otra, que sea capaz de convocar y alinear al sector privado y a la sociedad civil para legitimar e implementar acciones concretas que permitan construir la minería del año 2050.</p> <p>En su Meta 17. Se contempla la “Mejora e incrementar la colaboración entre universidades y la industria minera”.</p>
Vinculación con LANDATA	Incluye entre sus metas mejor la colaboración entre universidades e industria minera.
Observaciones	Las metas que establece esta Política no son vinculantes.

6.3. Anexo 18. Normativa asociada a concesiones

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°900/1996 MOP
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Obras Públicas
Nombre de la norma	Ley de Concesiones Públicas.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Obras Públicas
Aspectos regulatorios que aborda	Artículo 1°. La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N°294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.
Vinculación con LANDATA	No existe vinculación, el procedimiento de concesiones de obras públicas no incorpora aspectos científicos, ni de participación ciudadana.
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°956/1997 MOP
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Obras Públicas
Nombre de la norma	Reglamento Ley de Concesiones Públicas.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Obras Públicas
Aspectos regulatorios que aborda	La concesión comprenderá: <ul style="list-style-type: none"> a) La prestación en el área de concesión de los servicios básicos y complementarios para los que fue construida la obra. b) La conservación de la obra en óptimas condiciones de uso. c) El cobro de tarifas que pagarán los usuarios de los servicios básicos y de los servicios complementarios. d) La ejecución de las inversiones o reinversiones que constituyen el plan de desarrollo del proyecto. e) El uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar la obra entregada en concesión. f) El uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar los servicios que se convengan.
Vinculación con LANDATA	No existe vinculación, el procedimiento de concesiones de obras públicas no incorpora aspectos científicos, ni de participación ciudadana.
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°50/2011 MINECON
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Nombre de la norma	Reglamento Concesiones Turísticas en Áreas Silvestres Protegidas
Organismo Fiscalizador	Servicio Nacional de Turismo
Aspectos regulatorios que aborda	Artículo 1. El presente reglamento establece el procedimiento y condiciones para el otorgamiento de concesiones turísticas en aquellas Áreas Silvestres Protegidas del Estado, que

	<p>sean priorizadas de acuerdo a las normas del Título V de la ley N° 20.423 y a las disposiciones que más adelante se establecen.</p> <p>Artículo 3. Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en Áreas Silvestres Protegidas del Estado cuando sean compatibles con su objeto de protección, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>Artículo 4. Las Áreas Silvestres Protegidas del Estado no podrán ser intervenidas ni concesionadas al sector privado sin contar con los respectivos planes de manejo.</p>
Vinculación con LANDATA	Hoy día existen 11 áreas silvestres protegidas priorizadas, de las cuales sólo una se encuentra en el territorio de DA: Parque Nacional Pan de Azúcar. El Plan de manejo se encuentra disponible en https://www.conaf.cl/centro-documental/plan-de-manejo-del-pn-pan-de-azucar-version-completa/
Observaciones	<p>El artículo 79, de la Ley 21.600 (Ley SBAP), señala que las concesiones en áreas protegidas del Estado sólo podrán establecerse para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año. Manteniendo la obligación de que el área objeto de la concesión deba contar con un plan de manejo y que la actividad se armónico con éste.</p> <p>En el caso de las concesiones de investigación científica deberán colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquéllas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.</p> <p>El MMA debe redactar un nuevo reglamento que regule las concesiones en áreas protegidas, que incluya las directrices de la Ley N°21.600, derogando el D.S. N°50/2011 MINECON.</p>

Decreto/Ley/Resolución	Decreto N°9/2018
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Defensa Nacional
Nombre de la norma	Reglamento de concesiones marítimas
Organismo Fiscalizador	DIRECTEMAR
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El Código Civil (CC) establece que son bienes nacionales de uso público las playas y el mar territorial, estableciendo que límite continental del mar territorial es la playa, la que se extiende hasta donde llegan las más altas mareas.</p> <p>El Reglamento de Concesiones marítimas, recoge la definición del CC para definir el Borde Costero, como sigue:</p> <p>Art. 1, N° 5) "Borde costero: Franja del territorio que comprende la costa marina, fluvial y lacustre y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Se entenderá por mar territorial aquel que se encuentra definido en el artículo 593 del Código Civil"., y (...) "N° 45) Playa de mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente comprendida entre la línea de más baja marea y la línea de la playa".</p> <p>Por tanto, el borde costero corresponde a bienes nacionales de uso público, por tanto, son bienes que no pueden ser objeto de propiedad privada sino que corresponde al Estado en su calidad de</p>

	<p>ente regulador, administrar su acceso, uso y aprovechamiento. Así el artículo 2 del Reglamento de Concesiones Marítimas establece que al Ministerio de Defensa le corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa, del mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.</p> <p>Así, de acuerdo a Hervé (2015) las concesiones constituyen el título administrativo que faculta a la autoridad para permitir el acceso y constituir a favor del particular derechos de uso y goce exclusivo sobre bienes de dominio público, manteniéndose la titularidad pública del bien.</p> <p>Respecto al borde costero encontramos dos tipos de concesiones:</p> <p>Las concesiones marítimas, mediante las cuales se conceden los fondos marinos, las playas, el borde costero en general y ciertos ríos y lagos. Estos bienes son administrados por el Ministerio de Defensa Nacional y pueden ser entregados en concesión (concesiones marítimas) a personas naturales o jurídicas. En tal sentido, cualquier persona, empresa, organización o servicio público que desee desarrollar un proyecto en dichos sectores, debe contar previamente con una autorización otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional por medio de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y que se denomina “Concesión Marítima”.</p> <p>Las concesiones de acuicultura, que entregan en concesión el lecho marino, rocas y las playas de mar, por una parte y el lecho y playa de ciertos ríos, por la otra, siempre que sea con el objetivo específico de desarrollar una actividad económica, la acuicultura. Estas concesiones de acuicultura son administradas por el Ministerio de Economía a través de la Subsecretaría de Pesca. La fiscalización y gestión sanitaria corresponde a SERNAPESCA.</p>
Vinculación con LANDATA	El territorio de DA abarca el borde costero, la realización de actividades en él requiere una concesión por parte del Ministerio de Defensa.
Observaciones	El artículo 3°, letra x) de Ley Marco de Cambio Climático, entrega una definición zona costera como el “espacio o interfase dinámica de anchura variable dependiendo de las características geográficas donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos, ya sean marinos o continentales”. Sin embargo, esta definición no modifica la gobernanza de estas áreas geográficas, manteniéndose el concepto de borde costero como eje estructurante de la regulación de uso de estas áreas.

7. Anexo 19. Normativa asociada a cambio climático

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°21.455
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Ley de Marco Cambio Climático
Organismo Fiscalizador	Ministerio del Medio Ambiente, SMA
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Objeto de la Ley: Objeto. Hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050, adaptarse al cambio climático, reduciendo la vulnerabilidad y aumentando la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia (artículo 1).</p> <p>Principios (artículo 2):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Científico: Los instrumentos y las medidas de mitigación o adaptación para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se adoptarán e implementarán sobre la base de la mejor información científica disponible. Es deber del Estado fortalecer la interfaz entre la ciencia y las políticas para ayudar de manera óptima a la toma de decisiones y la implementación de estrategias relevantes a largo plazo, incluida la predicción de riesgos. Asimismo, deberá promover la independencia de la ciencia y la difusión de sus hallazgos al mayor número de personas posible. - Enfoque ecosistémico: Aquel que considera la conservación de la estructura y función del sistema ecológico, la naturaleza jerárquica de la diversidad biológica y los ciclos de materia y flujos de energía entre los componentes vivos y no vivos interdependientes de los sistemas ecológicos. - Participación ciudadana: es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan asegurar la participación de toda persona o agrupación de personas en la gestión del cambio climático, tanto a nivel nacional, como regional y local. - Territorialidad: las políticas, planes y programas del nivel nacional deberán tener presente la diversidad propia de cada territorio a nivel comunal, regional y macrorregional, mientras que los instrumentos de carácter local o regional deberán ajustarse y ser coherentes con los instrumentos de carácter nacional. <p>Definiciones (artículo 3):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Riesgos vinculados al cambio climático: aquellas consecuencias potencialmente adversas para sistemas humanos o ecológicos, reconociendo la diversidad de valores y objetivos asociados con tales sistemas. En el contexto del cambio climático, pueden surgir riesgos de los impactos potenciales del cambio climático, así como de las respuestas humanas al mismo. - Soluciones basadas en la naturaleza: acciones para proteger, gestionar de manera sostenible y restaurar ecosistemas naturales o modificados que abordan desafíos de la sociedad como el cambio climático, la seguridad alimentaria e hídrica o el riesgo de desastres, de manera eficaz y adaptativa, al mismo tiempo que proporcionan beneficios para el desarrollo sustentable y la biodiversidad. <p>Meta de Mitigación: A más tardar el año 2050 se deberá alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero. Dicha meta será evaluada cada cinco años por el Ministerio del Medio Ambiente, conforme a los instrumentos establecidos en la presente ley (artículo 4).</p> <p>Planes Sectoriales de Mitigación del Cambio Climático: Los Planes Sectoriales de Mitigación establecerán el conjunto de acciones y medidas para reducir o absorber gases de efecto invernadero, de manera de no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones asignado a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo (artículo 8).</p>

	<p>Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático: Los Planes Sectoriales de Adaptación establecerán el conjunto de acciones y medidas para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores con mayor vulnerabilidad y aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo (artículo 9).</p> <p>Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático: El Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático o RANCC contiene las políticas, planes, programas, normas, acciones y medidas, sea que estén contempladas en instrumentos de gestión del cambio climático o hayan sido propuestas por otros organismos públicos, con el objetivo de monitorear e informar su estado de avance en el corto plazo. El RANCC será elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, y deberá contar con el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Se formalizará mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente, y será actualizado cada dos años, de acuerdo a la frecuencia de reportes de transparencia a la Convención (artículo 10).</p> <p>Planes de Acción Regional de Cambio Climático: La elaboración de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático corresponderá a los Comités Regionales para el Cambio Climático, y tendrán por finalidad definir los objetivos e instrumentos de la gestión del cambio climático a nivel regional y comunal, los que deberán ajustarse y ser coherentes con las directrices de la Estrategia Climática de Largo Plazo, los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, los planes comunales de mitigación y adaptación, así como los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos de Cuencas, cuando existan (artículo 11).</p> <p>Planes de Acción Comunal de Cambio Climático: Las municipalidades deberán elaborar planes de acción comunal de cambio climático, los que serán consistentes con las directrices generales establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en los planes de acción regional de cambio climático (artículo 12).</p> <p>Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas: El Ministerio de Obras Públicas estará encargado de la elaboración de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente; de Agricultura; de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, de Relaciones Exteriores cuando comprenda cuencas transfronterizas, y de los CORECC respectivos. Estos instrumentos tienen por objeto contribuir con la gestión hídrica, identificar las brechas hídricas de agua superficial y subterránea, establecer el balance hídrico y sus proyecciones, diagnosticar el estado de información sobre cantidad, calidad, infraestructura e instituciones que intervienen en el proceso de toma de decisiones respecto al recurso hídrico y proponer un conjunto de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático sobre el recurso hídrico, con el fin de resguardar la seguridad hídrica. Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos, el cual será público, deberá revisarse cada cinco años, actualizarse cada diez (artículo 13).</p> <p>Comité Científico Asesor para el Cambio Climático: (artículo 19) Comité asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los aspectos científicos que se requieran, entre otros, para la elaboración, diseño, implementación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático establecidos en la presente ley. Corresponderá especialmente al Comité:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar los aspectos científicos asociados a la gestión del cambio climático y proporcionar una perspectiva de largo plazo para informar la definición de los objetivos de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante la publicación de un reporte anual, en formato digital; - Elaborar los informes previos a que se refieren los artículos 5°, 7° y 14, los que deberán considerar, al menos, la coherencia de la propuesta normativa y la última evidencia científica disponible;
--	---

- Colaborar en la elaboración de la Estrategia de Desarrollo y Transferencia de Tecnología, informando los lineamientos de investigación y observación sistemática relacionados con el clima para recopilar, archivar, analizar y modelar los datos sobre el clima, a fin de que las autoridades nacionales, regionales y locales cuenten con información más precisa;
- Colaborar en la elaboración de la Estrategia de Creación y Fortalecimiento de Capacidades;
- Identificar y contextualizar tendencias globales sobre la investigación y observación sistemática del cambio climático que aporten insumos para el diseño de políticas públicas para la acción climática en Chile, y
- Proponer estudios y resolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente en las materias señaladas en los literales anteriores.

El Comité estará integrado por once miembros que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Acreditar al menos diez años de experiencia en materias relacionadas con el cambio climático, con dedicación a ciencias exactas, naturales, tecnología, de la ingeniería, médicas, silvoagropecuarias, sociales, jurídicas, económicas, administrativas y humanidades, entre otras;
- Tener la calidad de académicos o investigadores de instituciones de educación superior con, a lo menos, cuatro años de acreditación o de centros de investigación con reconocido desempeño en los campos de la ciencia, debiendo contar con el patrocinio de la institución a la cual pertenecen, y
- Presentar una declaración de patrimonio e intereses al efecto.

Al menos seis de sus integrantes deberán desempeñarse en regiones distintas a la Metropolitana de Santiago, para lo que se deberá tener en consideración la representación de las distintas zonas geográficas del país, incluyendo las zonas extremas y los territorios especiales.

Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático: Se desarrollará un único Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático que será administrado y coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente, con apoyo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y demás órganos de la Administración del Estado competentes. Este sistema incluirá los subsistemas de información mencionados en los Párrafos II y III del presente Título, como también aquellos instrumentos y sistemas de información que existan o puedan existir en la materia (artículo 27).

Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero: Créase el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, cuyo objetivo es la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y otros forzantes climáticos de vida corta, velar por la coherencia de las emisiones reportadas y asegurar la calidad de su estimación; respondiendo a los compromisos internacionales de reporte ante la Convención (artículo 28).

Plataforma de Adaptación Climática: Créase la Plataforma de Adaptación Climática, cuyo objetivo es servir de sistema de información nacional para adaptación, el que contendrá mapas de vulnerabilidad del territorio nacional, incorporando proyecciones climáticas actuales y futuras para el país (artículo 31).

Repositorio Científico de Cambio Climático: Créase el Repositorio Científico de Cambio Climático, cuyo objetivo es recopilar la investigación científica asociada al cambio climático (artículo 32).

Participación Ciudadana en la gestión del Cambio Climático: Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar, de manera informada, en la elaboración, revisión y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante los mecanismos previstos para ello en la ley (artículo 34).

Vinculación con LANDATA	<p>Esta ley se inspira por un principio científico, lo cual implica que hay una consideración especial al conocimiento técnico en la materia e impone una obligación del Estado de fomentar el desarrollo científico, lo cual se puede traducir en financiamiento e instancias de participación en la definición de políticas públicas.</p> <p>También se establece un principio de territorialidad, el cual considera la división política del país y su participación en macrozonas, lo cual permite la promoción y gestión de materias asociadas al cambio climático desde los territorios, como es el de la macrozona norte, donde se ubica el DA.</p> <p>Se establece la elaboración de planes sectoriales de adaptación y mitigación, planes de acción y estratégicos de recursos hídricos por cuenca. Esto implica que habrá una regulación que se focalizará en los distintos territorios y tendrá una consideración especial de los territorios. Por tanto, a futuro, se observará políticas públicas que se refieran, en particular, al territorio del DA.</p> <p>Se establecen distintas plataformas de información de acceso público, junto con un repositorio científico. Estas plataformas pueden ser utilizadas por LANDATA para acceder a información asociada al cambio climático en el territorio del DA.</p> <p>Se crea un Comité Científico Asesor, donde hay cupos reservados para personas provenientes de regiones diferentes a la Metropolitana. La postulación a este Comité de integrantes de LANDATA implica un espacio directo de incidencia en la formación de políticas públicas y regulaciones asociadas al cambio climático.</p>
Observaciones	<p>La Ley de Cambio Climático esta en proceso de implementación, aún no se dictan todos los Reglamentos que se requieren para su operatividad y tampoco se pueden observar los resultados de las disposiciones que han sido implementadas a la fecha.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°16/2023 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Aprueba Reglamento que Establece Procedimientos Asociados a los Instrumentos de Gestión del Cambio Climático.
Organismo Fiscalizador	Ministerio del Medio Ambiente, SMA
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Definiciones (artículo 2):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instrumentos de gestión del cambio climático: Herramientas de política pública que, a través de la definición e implementación de objetivos, metas, acciones, medidas e indicadores de mitigación, adaptación y/o relativas a los medios de implementación, tienen por finalidad contribuir al cumplimiento del objetivo y meta establecidos en los artículos 1° y 4° de la ley N° 21.455, respectivamente. <p>Ciclo regulatorio de los instrumentos de gestión del cambio climático (artículo 5): Los instrumentos de gestión del cambio climático se desenvolverán en un ciclo regulatorio compuesto por las siguientes fases: Elaboración, Implementación, Seguimiento, Evaluación y Actualización.</p> <p>Expediente administrativo (artículo 10): Los procedimientos administrativos y actividades reguladas en el presente reglamento darán origen a un expediente público en formato electrónico y al que toda persona o agrupación de personas tendrá acceso oportuno y a través de los medios adecuados.</p> <p>Participación ciudadana (artículo 11): Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar en las instancias que al efecto se regulan en el presente reglamento. La participación ciudadana será abierta, inclusiva, oportuna e informada a través de medios apropiados. Podrá desarrollarse antes del inicio formal de los procedimientos y durante todas</p>

	<p>las fases del ciclo de los instrumentos de gestión del cambio climático, especialmente, desde sus etapas iniciales, a través de mecanismos de participación temprana, tales como actividades de entrega de información y divulgación de manera clara y comprensible y la recepción de antecedentes u opiniones de actores relevantes.</p> <p>El proceso de consulta ciudadana deberá considerar la oportunidad y mecanismos apropiados para la presentación por escrito de observaciones y la elaboración de respuestas, las que deberán fundarse en criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad.</p> <p>La formulación de observación y sus respuestas se realizará a través del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático y los demás medios físicos que la autoridad responsable disponga al efecto.</p> <p>Admisibilidad consulta ciudadana (artículo 12): Respecto de aquellas que sean declaradas admisibles, la autoridad responsable deberá desarrollar el análisis y ponderación de las observaciones recibidas a partir de criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad, evaluando su incorporación al instrumento. Para dicho efecto, podrá requerir el apoyo necesario de las demás autoridades coadyuvantes.</p> <p>Del mismo modo, previo al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático o la aprobación del Comité Regional correspondiente, según corresponda, la autoridad responsable pondrá a disposición del público un informe que sistematice los resultados del proceso de consulta ciudadana.</p> <p>[Las Consultas Ciudadanas se realizan luego que se publica el Anteproyecto del instrumento en el Diario Oficial].</p>
Vinculación con LANDATA	Este reglamento establece los procedimientos administrativos para la elaboración de los instrumentos asociados a la Ley de Cambio Climático. Se establece la posibilidad de participar y de remitir observaciones a través de la Consulta Ciudadana, instancia que puede ser utilizada por LANDATA para incidir en la generación de los instrumentos que apliquen al territorio del DA.
Observaciones	Para poder participar en estas instancias, se requiere de la revisión de la publicación de los Anteproyectos en la página del <u>Diario Oficial</u> .

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°58/2023 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Aprueba Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elaboración, Revisión y Actualización, así como el Monitoreo y Reporte de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas (PERHC).
Organismo Fiscalizador	Ministerio del Medio Ambiente, DGA
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Definiciones (artículo 3):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuenca: es aquel territorio delimitado por una línea divisoria de aguas, donde se interrelacionan dimensiones físico-ambientales, sociales, económicas, culturales, entre otras y que considera las interdependencias entre los elementos que la componen. La cuenca es la unidad básica de gestión de las aguas y se considera indivisible. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada la denominación y límites de cada cuenca. - Participación ciudadana: proceso de cooperación abierto, inclusivo, oportuno e informado, a través de medios apropiados destinados a identificar y dialogar conjuntamente acerca de problemas públicos y sus soluciones, con metodologías y herramientas que fomentan la creación de espacios de reflexión colectiva, encaminadas a la incorporación activa de la ciudadanía en el diseño y elaboración de las decisiones públicas. - Seguridad hídrica: posibilidad de acceso al agua en cantidad y calidad adecuadas, considerando las particularidades naturales de cada cuenca, para su sustento y aprovechamiento en el tiempo para consumo humano, la salud, subsistencia, desarrollo

	<p>socioeconómico, conservación y preservación de los ecosistemas, promoviendo la resiliencia frente a amenazas asociadas a sequías y crecidas y la prevención de la contaminación.</p> <p>Procedimiento (artículo 4): El ciclo de desarrollo de un PERHC está comprendido por tres fases: a) elaboración; b) implementación y seguimiento; y c) revisión y actualización.</p> <p>Mesa Estratégica de Recursos Hídricos de La Cuenca (artículo 7): La Mesa Estratégica de Recursos Hídricos de la Cuenca (MERHC) estará compuesta por representantes de los órganos encargados y por actores de la cuenca o agrupación de cuencas, quienes colaborarán en las fases de desarrollo de los PERHC</p> <p>Estrategia de Comunicación (artículo 27): Los productos y resultados de los PERHC deberán ser de público acceso, para lo que se deberá definir una Estrategia de Comunicación de corto, mediano y largo plazo, que permita la difusión de sus contenidos.</p> <p>De la Revisión y Actualización (artículo 30): Los PERHC deberán revisarse cada cinco años y actualizarse cada diez años, o menos. La revisión tendrá por objeto proponer ajustes y recomendaciones para su mejor adecuación. El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Aguas, estará encargado de la revisión de los PERHC.</p> <p>Participación Ciudadana (artículo 32): Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar, de manera informada en, al menos, la elaboración, revisión y actualización de los PERHC, de conformidad a la resolución MOP (exenta) N° 139, de 9 de mayo de 2023, que establece la normativa general de participación ciudadana del Ministerio de Obras Públicas, o aquella que la reemplace, considerando, al menos, una etapa de participación ciudadana de 60 días hábiles, de conformidad a las reglas que en lo sucesivo se enuncian.</p> <p>La participación ciudadana será abierta, inclusiva, oportuna e informada a través de medios apropiados, teniendo en cuenta criterios de equidad, descentralización y respeto a su autonomía, para un efectivo ejercicio de este derecho, especialmente desde sus etapas iniciales, a través de mecanismos de participación temprana, tales como actividades de entrega de información y difusión y la recolección de antecedentes y opiniones de actores relevantes.</p> <p>La participación ciudadana considerará la oportunidad y mecanismos para formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas, considerando criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad. La Dirección General de Aguas, definirá las estrategias de participación ciudadana para lograr un proceso de cooperación y diálogo conjunto.</p> <p>Deberá aplicarse con especial consideración de las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público de que se trate, teniendo especial consideración con los sectores y comunidades vulnerables, aplicando un enfoque multicultural y de género, procurando el uso de herramientas y el establecimiento de canales que permitan su participación efectiva. Lo anterior, sin perjuicio de los procesos de consulta indígena que deban llevarse a cabo, cuando corresponda.</p> <p>La Mesa Estratégica de Recursos Hídricos de la Cuenca colaborará con los procesos de participación ciudadana, con la finalidad de propender a una gestión integrada de los recursos hídricos.</p> <p>En los procesos de participación ciudadana podrán participar tanto quienes integren la Mesa Estratégica de Recursos Hídricos de la Cuenca, así como aquellos actores relevantes para la gestión hídrica y, en general, las y los habitantes del territorio, pudiéndose generar actividades diferenciadas para su participación.</p>
Vinculación con LANDATA	Respecto de las Cuencas que se localizan en el DA, LANDATA puede ser parte de la MERHC. Junto con ello puede participar del procedimiento de conformación, en función de lo establecido en el artículo 32.
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°15/2023 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Aprueba Reglamento que fija las Normas para el Funcionamiento Interno y Conformación del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático.
Organismo Fiscalizador	Ministerio del Medio Ambiente
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Funciones del Comité (artículo 1):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar los aspectos científicos asociados a la gestión del cambio climático y proporcionar una perspectiva de largo plazo para informar la definición de los objetivos de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante la publicación de un reporte anual, en formato digital; - Elaborar los informes previos a que se refieren los artículos 5°, 7° y 14 de la Ley de Cambio Climático, los que deberán considerar, al menos, la coherencia de la propuesta normativa y la última evidencia científica disponible; - Colaborar en la elaboración de la Estrategia de Desarrollo y Transferencia de Tecnología, informando los lineamientos de investigación y observación sistemática relacionados con el clima, para recopilar, archivar, analizar y modelar los datos sobre el clima, a fin de que las autoridades nacionales, regionales y locales cuenten con información más precisa; - Colaborar en la elaboración de la Estrategia de Creación y Fortalecimiento de Capacidades; - Identificar y contextualizar tendencias globales sobre la investigación y observación sistemática del cambio climático que aporten insumos para el diseño de políticas públicas para la acción climática en Chile, y - Proponer estudios y resolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente en las materias señaladas en los literales anteriores. <p>Requisitos integrantes (artículo 3):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditar al menos diez años de experiencia en materias relacionadas con el cambio climático, con dedicación a ciencias exactas, naturales, tecnología, de la ingeniería, médicas, silvoagropecuarias, sociales, jurídicas, económicas, administrativas y humanidades, entre otras; - Tener la calidad de académicos/as o investigadores/as de instituciones de educación superior con, a lo menos, cuatro años de acreditación o de centros de investigación con reconocido desempeño en los campos de la ciencia, debiendo contar con el patrocinio de la institución a la cual pertenecen, y - Presentar una declaración de patrimonio e intereses al efecto. <p>Obligaciones en el cargo (artículo 6):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asistir y participar de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen. - Proveer de documentación, antecedentes, datos e información que se requiera para el adecuado funcionamiento del Comité Científico. - Proponer y realizar diagnósticos, análisis o estudios científicos relacionados con el cambio climático. <p>Realizar las demás acciones necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del Comité Científico.</p>
Vinculación con LANDATA	En caso que algún miembro de LANDATA quiera postular a ser miembro del Comité, tendrá que cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas en este Reglamento.
Observaciones	No aplica

8. Normativa asociada a áreas y especies protegidas.

8.1. Anexo 20. Áreas Protegidas

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N° 531/1967 MINREX
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Relaciones Exteriores
Nombre de la norma	Convención Protección de Flora y Bellezas Escénicas Naturales de América
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Esta convención, conocida también como “Convención de Washington”, en atención al lugar donde se suscribió (el 12 de octubre de 1940), está destinada a “proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de flora y fauna nativas, en número suficiente y en regiones lo bastante vasta para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre”.</p> <p>También se orienta a proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estéticos o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas, en los casos a que esta Convención se refiere.</p> <p>Este tratado establece que “los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de autoridad legislativa competente”</p> <p>Otra disposición “las riquezas existentes en parques nacionales no se explotarán con fines comerciales, también señala que los monumentos naturales deben ser considerados “inviolables”, con las excepciones establecidas en beneficio de las “investigaciones científicas” debidamente autorizadas o para efectuar inspecciones gubernamentales.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Las obligaciones de este tratado tienen la facultad de justificar la prohibición de realizar actividades productivas dentro de Parques Nacionales, en LANDATA existen los siguientes PN: PN Desierto Florido, PN Llanos del Challe, PN Pan de Azúcar.</p> <p>Igualmente, estas prohibiciones pueden entenderse aplicables a las categorías de Reservas Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas de Regiones Vírgenes.</p>
Observaciones	<p>A partir de la publicación de la Ley N° 21.600, es posible encontrar una prohibición expresa de realizar actividades comerciales en parques nacionales (cuestión que antes de esta ley no existía en nuestro derecho interno), toda vez que en su Art. 58, inc. final se señala: “Se prohíbe en esta área (parques nacionales) la explotación de recursos naturales con fines comerciales. En los parques nacionales conformados exclusivamente por ecosistemas marinos, no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de investigación científica, educación o turismo de baja escala, conforme al artículo 79 y siguientes”.</p>

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N° 259/1980 MINREX
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Relaciones Exteriores
Nombre de la norma	Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972
Organismo Fiscalizador	CONAF, SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Artículo 2 se define al patrimonio natural como (art. 2°):</p> <ul style="list-style-type: none"> • los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. • las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

	<ul style="list-style-type: none"> • los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural. • <p>Algunas de las obligaciones jurídicas que emanan de este tratado son:</p> <p>Artículo 4. El Estado de Chile reconoce que le incumbe primordialmente la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.</p> <p>Artículo 5 letra d. El Estado de Chile debe adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio,</p> <p>Artículo 6 N°3. El Estado de Chile se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>En Chile UNESCO ha declarado los siguientes sitios como patrimonio cultural y natural protegidos que se encuentran en el territorio de LANDATA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficinas salitreras de Humberstone y Santa Laura - Qhapag Ñan, Sistema Vial Andino - Asentamiento y momificación artificial de la cultura Chinchorro <p>La importancia de esta Convención radica en la posibilidad de obtener la calificación, incorporación al listado de sitios del patrimonio mundial y el apoyo financiero internacional que prevé el tratado, Asimismo, el Estado se obliga a difundir dichas medidas y a hacer lo que esté a su alcance para proteger este patrimonio.</p> <p>Señala su artículo 11 el procedimiento para el establecimiento de los sitios de valor patrimonio ambiental y cultural a nivel mundial, aunque sin acotar el status que tendrán dichos sitios en los ordenamientos jurídicos internos²³.</p>
Observaciones	<p>Si bien, no se encuentran expresamente en esta Convención, la UNESCO también administra otras categorías de Sitos de patrimonio mundial, entre los que se encuentran los Geoparques Mundiales de la UNESCO, los que corresponden a “áreas geográficas únicas y unificadas en las que se gestionan sitios y paisajes de importancia geológica internacional, a través de un concepto holístico de protección, educación y desarrollo sostenible”.</p>

Decreto/Ley/Resolución	R.E. N° 339/2024 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Da inicio a procedimiento de determinación de Sitios prioritarios de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Estrategias Regionales de Biodiversidad de la Macrozona norte, que pasarán a regirse por lo establecido en la Ley N° 21.600
Organismo Fiscalizador	CONAF, SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	El artículo 3 N° 31 de la Ley N° 21.600, define a los sitios prioritarios como: "áreas de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental, identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad".

²³ Soto, Lorenzo. Pág. 94.

	<p>El inciso primero del artículo octavo transitorio de la Ley N°21.600, dispone lo siguiente: "Los sitios prioritarios para la conservación identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad mantendrán sus efectos legales vigentes con anterioridad a la publicación de la presente ley". Seguidamente, el inciso segundo del artículo octavo transitorio establece que el Ministerio, dentro del plazo de dos años de publicada la ley, deberá determinar mediante decreto supremo los sitios prioritarios identificados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en la Estrategia Nacional de Biodiversidad ("ENB") y las Estrategias Regionales de Biodiversidad ("ERB"), que pasarán a regirse por los efectos de la ley precedentemente descritos.</p> <p>La ENB reconoce 64 sitios prioritarios, con un total de 4.141.016,68 ha. Por su parte, las ERB reconocen 286 sitios prioritarios, con un total de 10.294.493 ha. En total, a nivel país, hay 350 sitios prioritarios, con una superficie total de 14.435.509 ha.</p> <p>La División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio elaboró un documento que contiene las bases metodológicas para determinar el listado de sitios prioritarios para cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la ley N°21.600.</p> <p>A efectos de concretar lo indicado en el considerando precedente, se definieron tres macrozonas:</p> <p>a) macrozona norte, que comprende las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama; b) macrozona centro, que comprende las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins y Maule; y c) macrozona sur, que comprende a las regiones de Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes y Antártica Chilena.</p> <p>La presente norma da inicio al procedimiento para determinación de los sitios prioritarios de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Estrategias Regionales de Biodiversidad de la Macrozona Norte, que comprende las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama</p>
Vinculación con LANDATA	<p>El proceso de elaboración del listado de Sitios prioritarios para la macrozona norte se encuentra disponible en la página https://leyparalanaturaleza.mma.gob.cl/implementacion-ley-para-la-naturaleza/</p> <p>Los miembros de LANDATA puede participar de este proceso puesto que contempla múltiples instancias de participación ciudadana.</p>
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°1/2014 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Reglamento para la elaboración de Planes de recuperación, conservación y gestión de especies
Organismo Fiscalizador	CONAF, SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento de elaboración de planes de recuperación, conservación y gestión de especies clasificadas según estado de conservación, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos.</p> <p>El Reglamento define el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies o Plan: instrumento administrativo que contiene el conjunto de metas, objetivos y acciones que deberán ejecutarse para recuperar, conservar y manejar una o más especies que hayan sido clasificadas en el marco del Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación;</p>
Vinculación con LANDATA	<p>En el territorio de LANDATA existen 6 Planes RECOGE actualmente vigentes:</p> <p>Decreto Supremo N°1/2024 MMA, Plan de recuperación, conservación y gestión de Pingüino de Humboldt</p>

	<p>https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1205217</p> <p>Decreto Supremo N°5/2022 MMA, Plan de recuperación, conservación y gestión de Picaflor de Arica. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1175223</p> <p>Decreto Supremo N°19/2020 MMA, Plan de recuperación, conservación y gestión de Chinchilla de Cola Corta https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1155782</p> <p>Decreto Supremo N°6/2022 MMA, Plan de recuperación, conservación y gestión de Golondrina de Mar del Norte de Chile. https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2022/04/26/43237/01/2115830.pdf</p> <p>Decreto Supremo N°18/2021 MMA, Plan de recuperación, conservación y gestión Garra de León. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1162637</p> <p>Decreto Supremo N°44/2018 MMA, Plan de recuperación, conservación y gestión de la flora costera del norte https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1125687</p>
<p>Observaciones</p>	<p>De acuerdo a señalado por Soto “Fuera de declarar las categorías en que serán clasificadas las especies de flora y fauna silvestre y establecer el procedimiento administrativo para ello, la reglamentación no atribuye o asigna escaso efecto jurídico para la protección de las especies, más allá de las genéricas metas, objetivos y acciones”²⁴.</p> <p>Aunque se comparte este diagnóstico, la existencia de un Plan RECOGE resulta gravitantes en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto que se ubica en o cercano a los límites de un Plan RECOGE. El Proyecto debiese alinearse con las metas, objetivos y acciones descritos en el Plan.</p> <p>No es posible arribar a esta conclusión respecto a otros instrumentos de gestión ambiental, como la Evaluación ambiental estratégica, la elaboración de Instrumentos de planificación territorial no suele integrar, en la asignación de usos de suelo normados, los territorios que cuentan con especies que son parte de un Plan RECOGE. Se espera que con la entrada en operación del SBAP y de los nuevos instrumentos de gestión ambiental, esta falencia pueda superarse con la implementación de la Planificación ecológica y la protección de Ecosistemas.</p>

²⁴ Soto. Op. Cit. Pág. 326.

8.2. Anexo 21. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°21.600
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas
Organismo Fiscalizador	SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Como se dijo, la presente ley viene a crear a nuevo organismo público, el cual tiene como objeto la protección de la biodiversidad tanto a nivel de genes, especies y ecosistemas. Además crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el SBAP es el encargado de su gestión y administración. Para el territorio y fines de LANDATA se considera que los aspectos regulados por esta ley más relevantes son los siguientes:</p> <p>Artículo 9°. Comité Científico Asesor. Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio (...)</p> <p>Al menos seis de sus integrantes deberán desempeñarse en regiones distintas a la Metropolitana de Santiago, para lo que se deberá tener en consideración la representación de las distintas zonas geográficas del país, incluyendo las zonas extremas y los territorios especiales.</p> <p>Artículo 28.- Planificación ecológica. Con el objetivo de definir prioridades de conservación de la biodiversidad, el Ministerio del Medio Ambiente elaborará, periódicamente, una planificación ecológica del país, que incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el <u>Anexo I del Convenio sobre la Diversidad Biológica</u>. b) La identificación de los usos del territorio, en base a la normativa vigente. c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la biodiversidad en relación a determinadas áreas. d) Buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad, que puedan ser implementadas en atención a los distintos tipos de uso del territorio. e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor. <p>La planificación ecológica deberá ser considerada para la elaboración y/o actualización de instrumentos de ordenamiento territorial a que se refiere el inciso segundo del <u>artículo 7° bis</u> de la ley N°19.300.</p> <p>Artículo 30.- Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.</p> <p>Artículo 31.- Planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados. El Servicio elaborará planes de manejo para ecosistemas amenazados o parte de ellos. Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio para los servicios públicos competentes y deberán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado.</p> <p>Artículo 32.- Áreas Degradadas. Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el artículo 30, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como áreas degradadas, a fin de recuperar su estructura, composición y funciones.</p>

	<p>Artículo 33.- Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como áreas degradadas.</p> <p>Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo.</p> <p>El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, de las municipalidades y de gobiernos regionales, así como de los órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en la página web del Servicio y en un medio de difusión nacional y regional del territorio en que se aplique.</p> <p>Por último, en su Artículo 54, se enumeran los objetivos del SNASPE, entre los que se encuentra:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local. b) Asegurar la conservación de una muestra representativa de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales, insulares y marinos, las especies y su diversidad genética. c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas. d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular éstas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales. e) Reconocer y facilitar las actividades educacionales, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección. f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación. g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas. h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica. i) Promover la generación de conocimiento, monitoreo y pronóstico de las relaciones entre biodiversidad y cambio climático, a fin de implementar oportunamente medidas de conservación y permitir la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, dentro y fuera de las áreas protegidas.
Vinculación con LANDATA	<p>Los nuevos instrumentos de gestión de la biodiversidad creados por esta Ley (y que se presentan en el punto anterior) representan una gran oportunidad para la gestión del territorio de LANDATA, en tanto ordena la protección de la biodiversidad de nuestro país, teniendo como foco la adecuada representación y protección de los distintos ecosistemas presentes en el país.</p>
Observaciones	<p>Se espera que una vez operativo el SBAP, se puedan solucionar varios problemas regulatorios derivados de la preponderancia del fomento productivo en la normativa que regula el acceso, uso y aprovechamiento de recursos naturales. Sin embargo, la ley 21.600 es de carácter programática, toda vez que obliga a la elaboración, por parte del MMA, de -al menos- los siguientes Reglamentos:</p>

1. Art. 9. Reglamento que fija las normas para la conformación del Comité científico asesor del SBAP, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.
2. Art. 97. Reglamento que regula el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley.
3. Art. 74. Reglamento que establece el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.
4. Art. 85 y 88. Reglamento que establece el procedimiento y requisitos para el otorgamiento y transferencias de concesiones en áreas protegidas del Estado.
5. Art. 94. Reglamento que regula el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos para realizar actividades dentro de áreas protegidas.
6. Art. 29. Reglamento que regula el procedimiento y los criterios para la declaración de un sitio prioritario.
7. Art. 30. Reglamento que regula las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación.
8. Art. 31. Reglamento que regula el contenido y el procedimiento para la dictación de los Planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados.
9. Art. 32. Reglamento que establece los criterios científico- técnicos y el procedimiento para la identificación de áreas degradadas. (MMA, MINAGRI, MINECON).
10. Art. 42. Reglamento que regula las categorías a las que se aplicarán los Planes de recuperación, conservación y gestión de especies y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.
11. Art. 45. Reglamento que señala la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras
12. Art. 51. Reglamento que regula el ámbito de aplicación del sistema de certificación de Biodiversidad y servicios ecosistémicos, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

El estado de elaboración de esto Reglamento puede ser revisado en:
<https://leyparalanaturaleza.mma.gob.cl/implementacion-ley-para-la-naturaleza/>

8.3. Anexo 22. Clasificación de especies

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°29/2011 MMA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación
Organismo Fiscalizador	SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Este Reglamento establece el procedimiento administrativo para llevar a cabo la clasificación de especies de acuerdo a las categorías UICN.</p> <p>En Chile son más de 1.500 las especies (de fauna, flora y hongos) con algún estado de conservación asignado, 883 en alguna categoría que significa amenaza²⁵.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>De acuerdo a lo señalado del Art. 37 de la Ley N°19.300, las especies que se encuentran enlistadas en alguna categoría de clasificación obligan a que respecto a ellas el Estado establezca un Plan RECOGE para evitar su no extinción. Este mecanismo es actualmente muy poco utilizado, no existiendo una gestión de la biodiversidad amenazada. En este escenario, y con la implementación de la Ley N°21.600, se considera necesario que la comunidad científica exponga la gravedad del problema y releve la necesidad de que se implementen medidas concretas para la gestión de especies en categorías de conservación.</p> <p>Actualmente, una de las consecuencias del Enlistamiento de especies en categorías de conservación se puede ver en el SEIA. La afectación de un proyecto a una especie en categoría de amenaza obliga a que la evaluación se desarrolle a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Además, de acuerdo a lo señalado en el Art. 38 de la Ley N°21.600, es posible afirmar que un proyecto no podría afectar una especie con características de irremplazabilidad o vulnerabilidad, en tanto señala expresamente que estos impactos no serán de carácter compensable. Esta nueva norma aun no es aplicada en el marco del SEIA, consideramos que la participación de la comunidad científica en el proceso de participación ciudadana de evaluación ambiental de un EIA, podrían ayudar a la aplicabilidad de estas nuevas directrices.</p>
Observaciones	<p>Actualmente el MMA se encuentra trabajando en el 20° proceso clasificatorio. Sin embargo, sólo existen 13 Planes de recuperación, conservación y gestión (Planes RECOGE). Por tanto, existe una dramática brecha de gestión por parte del Estado de Chile para llevar a cabo medidas concretas para prevenir la no extinción de especies amenazadas de nuestro territorio. Existe una crítica generalizada respecto a que esta política clasificatoria que no contemple instrumentos de gestión concretos para la conservación de las especies clasificadas. Ello máxime cuando la Ley N°19.300 prescribe en su art. 37, desde 2010, que “de conformidad a dichas clasificaciones el MMA deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies y que será el reglamento en que definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos”.</p> <p>Así el MMA ha postergado excesivamente el mandato legal sin establecer oportunamente los planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, instrumentos que, salvo contadas excepciones a la fecha que han sido escasamente implementados²⁶.</p> <p>Con la futura implementación del SBAP, será este el servicio encargado de llevar a cabo el sistema y quien propondrá al MMA la clasificación.</p>

²⁵ <https://clasificacionespecies.mma.gob.cl/>

²⁶ Soto. Op. Cit. Pág. 326.

8.4. Anexo 23. Zonas de Interés Turístico

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°20.423
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Nombre de la norma	Sistema Institucional para el Desarrollo Turístico
Organismo Fiscalizador	CONAF, SBAP, SERNATUR
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Las ZOIT se encuentran reguladas en la Ley N°20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo Turístico, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, y el D. S. N° 172 de 2011 del MINECON, que aprueba el reglamento que fija el Procedimiento para la Declaración de Zonas de Interés Turístico.</p> <p>Según el artículo 13 de la Ley N°20.423, las ZOIT corresponden a territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de estos, que tienen condiciones especiales para la atracción turística y que requieren de medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, y que han sido declarada como tales Precht y Salamanca señalan que “el objetivo perseguido para establecer las ZOIT es promover las inversiones del sector privado, para lo cual se requieren medidas de conservación y planificación. En esta disposición, la finalidad de conservación sería más bien secundaria”.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>En el territorio de LANDATA se identifican 9 ZOIT declaradas.</p> <p>Decreto Exento N°202200153/2022 MINECON, Declara Zona de interés turístico María Elena y Pedro de Valdivia https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1184581</p> <p>Res. Ex N°775/2002 MINECON Declara Zona de interés turístico área de San Pedro de Atacama – Cuenca geotérmica del Tatio https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=201802&f=2002-08-22&p=</p> <p>Decreto Exento N°202200073/2022 MINECON, Declara Zona de interés turístico Bahía Inglesa - Caldera https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1177288</p> <p>Decreto Exento N°202200070/2022 MINECON, Declara Zona de interés turístico Salar de Maricunga – Volcán Ojos del Salado https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1177231</p> <p>Decreto Exento N°202400042/2024 MINECON, Declara prórroga de Zona de interés turístico Arica – Casco histórico y Borde Costero https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1201857&idVersion=2024-03-18&idParte=</p> <p>Decreto Exento N°202100129/2021 MINECON, Declara Zona de interés turístico Pueblo de Mamiña https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1163148&idVersion=2021-08-02</p> <p>Decreto Exento N°202200144 /2022 MINECON, Prórroga de Zona de interés turístico Comuna de Pica https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1183792</p> <p>De los 9 decretos que establecen ZOITs en el territorio de LANDATA, sólo la ZOIT de Caldera y Bahía Inglesa releva la actividad científica como una actividad turística. Así su plan de acción señala como objetivos el “Impulsar la realización de actividades deportivas, científicas, culturales, gastronómicas y paleontológicas que estimulen la generación de más y mejor oferta”, de lo señalado en el plan se desprende que la actividad científica se relaciona con los yacimientos paleontológicos presentes en el área.</p>

Observaciones	De acuerdo a las directrices expuestas en el Oficio N° 130.844, de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, el cual enlista las áreas protegidas que deben entenderse parte de la causal de ingreso de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, podemos señalar que las Zonas de Interés Turístico se encuentran dentro de las áreas protegidas para efectos de la causal de ingreso de la letra p); sin embargo, el Instructivo del SEA sobre la materia establece que dentro del texto de la declaración se debe dar cuenta de la necesidad de conservación o preservación de los componentes ambientales de la zona.
----------------------	---

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°30/2016 MINECON
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Nombre de la norma	Reglamento que fija el Procedimiento para la declaración de Zonas de interés turístico
Organismo Fiscalizador	CONAF, SBAP
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Este Reglamento define a las Zona de Interés Turístico (ZOIT) como el “Territorio comunal, intercomunal o determinadas áreas dentro de éstos, declarados conforme a la normativa pertinente, que posean condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y de una planificación integrada para focalizar las inversiones del sector público y/o promover las inversiones del sector privado”.</p> <p>El Reglamento detalla el procedimiento para la solicitud y declaratoria de ZOIT.</p> <p>El Plan de Acción es un requerimiento para ser declarado Zona de Interés Turístico (ZOIT), tal como lo establece el Reglamento que fija el procedimiento ZOIT (Decreto N°30 del año 2016). Este Plan de Acción, es un instrumento de gestión elaborado de forma participativa por todos los actores relevantes del territorio, entre los que están el Servicio Nacional de Turismo (Sernatur), el o los Municipios que forman parte de la postulación, gremios, turísticos, servicios públicos u otros. Este instrumento busca ser la carta de navegación que permita ir avanzando de forma coordinada el tipo de desarrollo turístico por medio de la definición de objetivos, brechas, y acciones.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>En el territorio de LANDATA se identifican 9 ZOIT declaradas.</p> <p>Decreto Exento N°202200153/2022 MINECON, Declara Zona de interés turístico María Elena y Pedro de Valdivia https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1184581</p> <p>Res. Ex N°775/2002 MINECON Declara Zona de interés turístico área de San Pedro de Atacama – Cuenca geotérmica del Tatio https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=201802&f=2002-08-22&p=</p> <p>Decreto Exento N°202200073/2022 MINECON, Declara Zona de interés turístico Bahía Inglesa - Caldera https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1177288</p> <p>Decreto Exento N°202200070/2022 MINECON, Declara Zona de interés turístico Salar de Maricunga – Volcán Ojos del Salado https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1177231</p> <p>Decreto Exento N°202400042/2024 MINECON, Declara prórroga de Zona de interés turístico Arica – Casco histórico y Borde Costero https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1201857&idVersion=2024-03-18&idParte=</p> <p>Decreto Exento N° 202100129/2021 MINECON, Declara Zona de interés turístico Pueblo de Mamiña https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1163148&idVersion=2021-08-02</p>

	<p>Decreto Exento N°202200144 /2022 MINECON, Prórroga de Zona de interés turístico Comuna de Pica https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1183792</p> <p>De los 9 decretos que establecen ZOITs en el territorio de LANDATA, sólo la ZOIT de Caldera y Bahía Inglesa releva la actividad científica como una actividad turística. Así su plan de acción señala como objetivos el “Impulsar la realización de actividades deportivas, científicas, culturales, gastronómicas y paleontológicas que estimulen la generación de más y mejor oferta”, de lo señalado en el plan se desprende que la actividad científica se relaciona con los yacimientos paleontológicos presentes en el área.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>De acuerdo a las directrices expuestas en el Oficio N° 130.844, de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, el cual enlista las áreas protegidas que deben entenderse parte de la causal de ingreso de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, podemos señalar que las Zonas de Interés Turístico se encuentran dentro de las áreas protegidas para efectos de la causal de ingreso de la letra p); sin embargo, el Instructivo del SEA sobre la materia establece que dentro del texto de la declaración se debe dar cuenta de la necesidad de conservación o preservación de los componentes ambientales de la zona.</p>

8.5. Anexo 24. Áreas con valor astronómico

Decreto/Ley/Resolución	D.S. N°2/2023 MINCIENCIA
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación
Nombre de la norma	Declara áreas de valor científico y de investigación para la observación astronómica
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	En base a lo trabajado por la Comisión Asesora Ministerial para la elaboración de la propuesta de áreas con valor científico y de investigación para la observación astronómica que estableció los criterios para la definición de las áreas astronómicas, las que como condición previa debían contener uno o más Sitios Astronómicos (observatorios). Los criterios atendieron a la infraestructura para la observación astronómica, las condiciones geográficas y atmosféricas, la producción científica, el impacto en la comunidad científica nacional, el potencial científico futuro, la sinergia con planes regionales y la sinergia con iniciativas nacionales e internacionales.
Vinculación con LANDATA	<p>Declara como áreas con valor científico y de investigación para la observación astronómica o "áreas astronómicas", las siguientes comunas del territorio de LANDATA:</p> <p>1) En la Región de Antofagasta:</p> <ol style="list-style-type: none"> Antofagasta; Calama; María Elena; Mejillones; Ollagüe; San Pedro de Atacama; Sierra Gorda; y Taltal. <p>2) En la Región de Atacama:</p> <ol style="list-style-type: none"> Alto del Carmen; Caldera; Copiapó; Freirina; Huasco; Tierra Amarilla; y Vallenar. <p>En el marco del SEIA, la presencia de un proyecto que genere contaminación lumínica puede hacer obligatorio la elaboración de un estudio de impacto ambiental en los proyectos. Puesto que la "luminosidad artificial" corresponde a un contaminante de la letra d) del artículo 2° de la Ley N° 19.300, y en la letra d) del artículo 11, se considera que un proyecto tiene el potencial de generar un impacto de carácter significativo al ubicarse en "áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica"²⁷.</p>
Observaciones	Las áreas con valor astronómico son reconocidas como áreas de protección especial para efectos de la Norma de Emisión Lumínica D.S. N°1/2023 MMA

²⁷ Más información en <https://www.sea.gob.cl/noticias/sea-publico-nuevo-criterio-de-evaluacion-ambiental-sobre-afectacion-de-areas-astronomicas>

9. Anexo 25. Normativa asociada a bienes

Decreto/Ley/Resolución	Constitución Política de la República de Chile
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Nombre de la norma	Constitución Política de la República: Artículo 19, Derechos Fundamentales: Bienes Nacionales de Uso Público y Derecho de Propiedad.
Organismo Fiscalizador	Tribunal Constitucional, Organismos sectoriales que correspondan
Aspectos regulatorios que aborda	<p>Respecto de los recursos naturales de dominio público, rigen el artículo 19 N° 24 inciso sexto – en cuanto a los recursos minerales– y el artículo 19 N°23, respecto de los recursos naturales que han sido declarados bienes nacionales de uso público por la ley.</p> <p>Luego, en materia de recursos naturales de propiedad privada, se aplica el artículo 19 N°21 inciso primero, que justifica la regulación estatal de las actividades económicas que se basan en los recursos naturales y el artículo 19 N° 24 inciso segundo, que permite al Estado regular los recursos naturales con fundamento en la función social de la propiedad privada.</p> <p>Finalmente, respecto a los recursos naturales comunes a todos los “hombres”, rige el artículo 19 N°23 inciso primero.</p> <p>Cabe señalar que el Estado, cualquiera sea la categoría jurídica del recurso natural, tiene la obligación de velar por la protección del medio ambiente y la preservación de la naturaleza (Art. 19 N°8)²⁸.</p>
Vinculación con LANDATA	<p>Es necesario establecer la titularidad de la propiedad para poder obtener los permisos de acceso, uso y aprovechamiento de un bien, lo que incluye la realización de actividades de carácter científico.</p> <p>En el territorio de LANDATA es posible encontrar bienes especialmente regulados por la CPR, como los recursos minerales que por su naturaleza pertenecen al Estado (no puede apropiarse por privados) y cuya exploración y explotación por privados se materializa a través de concesiones mineras, que si bien no corresponden a un derecho de propiedad, gozan de prerrogativas que permiten a su titular actuar como su propietario.</p> <p>Respecto al recurso mineral litio, es importante destacar que la CPR lo define como un recurso perteneciente al Estado, no concebible (al corresponder a un mineral no metálico). Por lo que el ordenamiento jurídico ha creado figuras <i>sui generis</i> para permitir su explotación por parte de terceros, como lo son los Contratos especiales de operación de litio (CEOL).</p>
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	Código Civil
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio de Justicia
Nombre de la norma	Código Civil, Libro Segundo: De los Bienes, Dominio, Posesión, Uso y Goce.
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	Establece el estatuto de acceso, uso y aprovechamiento de los bienes (entre los que se encuentran los recursos naturales), clasifica los bienes en públicos o privados.

²⁸ HERVÉ, Dominique (2015). Justicia ambiental y recursos naturales. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015. Pág. 224.

	En nuestro sistema jurídico, el acceso a los recursos naturales de titularidad privada se obtiene mediante la adquisición de derechos reales sobre los mismos, en particular, mediante la adquisición de la propiedad. Tal acceso a la propiedad de los recursos naturales se encuentra garantizado por el artículo 19 N°23 de la Constitución y está regulado por los modos de adquirir el dominio que establece el Código Civil.
Vinculación con LANDATA	Es necesario establecer la titularidad de la propiedad para poder obtener los permisos de acceso, uso y aprovechamiento de un bien, lo que incluye la realización de actividades de carácter científico.
Observaciones	No aplica

Decreto/Ley/Resolución	Ley N°20.930
Hipervínculo BCN	Enlace
Ministerio/Organismo Sectorial	Ministerio del Medio Ambiente
Nombre de la norma	Establece Derecho Real de Conservación Medio Ambiental.
Organismo Fiscalizador	No aplica
Aspectos regulatorios que aborda	<p>El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste.</p> <p>Este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada, que actúa como garante del cumplimiento de los fines de conservación establecido en el contrato en que se crea el derecho real (y que se estatuye como titular del derecho de conservación).</p> <p>La incorporación en 2016 a nuestro ordenamiento jurídico del Derecho real de conservación (cuya antecedente lo encontramos en EEUU con el <i>conservation easement</i>) vino a dotar a los privados de una herramienta jurídica que permite consagrar la conservación (entendido como el no uso, y/o la realización de medidas de conservación o de restauración) como un atributo comerciable (ya que puede constituirse a título gratuito o oneroso) del derecho de dominio de la propiedad de un bien raíz.</p> <p>La facultad de conservar se debe de conformidad a las normas establecidas en esta ley y en el contrato constitutivo.</p>
Vinculación con LANDATA	Herramienta jurídica que permite conservar un bien raíz, mediante la constitución de este derecho por parte de su propietario y cumpliendo los requisitos de esta ley. Es decir permite realizar conservación, sin la necesidad de participar en el SNASPE. De lo señalado en la ley, es posible que una Universidad pueda constituirse como titular de un derecho real de conservación.
Observaciones	No aplica